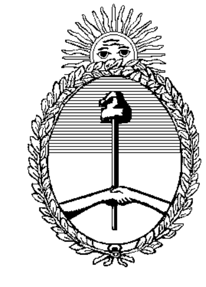
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 15
de marzo de 2005

Año CXIII
Número 30.612

Precio $ 0,70

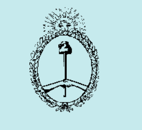


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



REGLAMENTO DE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE

Decreto 203/2005

Modifícase el Decreto Nº 2015/66, a fin de reconsiderar la vigencia de los pasaportes argentinos otorgados en el exterior por las autoridades consulares de nuestro país, en el caso de que sus titulares ingresen en la República Argentina.

Bs. As., 11/3/2005

VISTO el Reglamento de Documentos de Identidad y de Viaje aprobado por el Decreto Nº 2015 del 23 de marzo de 1966 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 16 del citado Reglamento se establece que a vigencia de los pasaportes argentinos otorgados en el exterior por las autoridades consulares de la República Argentina, es de CINCO (5) años, renovables en el extranjero por igual período, tantas veces como sea necesario y el estado de los mismos lo permita.

Que, por su parte, el artículo 17 de dicha norma establece que la vigencia de los mencionados pasaportes caduca automáticamente al ingresar su titular a la República Argentina, debiendo para su posterior utilización, ser revalidados por la Policía Federal.

Que esta disposición coloca a los residentes argentinos en el extranjero, en la obligación de realizar trámites de reválida, ni bien ingresan a territorio argentino.

Que este hecho ocasiona un dispendio de tiempo para los argentinos que vienen al país por un breve lapso, provocándoles trastornos al verse obligados a realizar trámites engorrosos e innecesarios.

Que, a fin de evitar estas complicaciones, resulta necesario reconsiderar la vigencia de los pasaportes argentinos otorgados en el exterior por las autoridades consulares de nuestro país en el caso de que sus titulares ingresen a la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el artículo 17 del Reglamento de Documentos de Identidad y de Viaje aprobado por el Decreto Nº 2015 de fecha 23 de marzo de 1966 y sus modificatorios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 199/2005

Dase por prorrogada la designación transitoria del titular de Coordinación de Ceremonial, dependiente de la Unidad Jefe de Gabinete.

Bs. As., 11/3/2005

VISTO la Ley Nº 25.967, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1214 del 14 de septiembre de 2004 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2005.

Que mediante el Decreto 1214 del 14 de septiembre de 2004 se dio por designado transitoriamente y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días en un cargo Nivel B – Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel IV, como titular de la COORDINACION DE CEREMONIAL dependiente de la UNIDAD JEFE DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al señor Diego Nahuel MIÑO.

Que resulta necesario prorrogar la designación citada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), toda vez que aún no se

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ha realizado el proceso de selección previsto.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y a partir del vencimiento del plazo determinado por el artículo 1º del Decreto Nº 1214 del 14 de septiembre de 2004, la designación transitoria del señor Diego Nahuel MIÑO (D.N.I. Nº 23.672.711) en el cargo Nivel B – Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel IV como titular de la COORDINACION DE CEREMONIAL dependiente de la UNIDAD JEFE DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. La mencionada prórroga se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

BENEFICIOS PREVISIONALES

Decreto 204/2005

Exceptúase a una peticionante del pago de una deuda previsional en bonos de consolidación de la deuda pública.

Bs. As., 11/3/2005

VISTO el Expediente MD Nº 7383/03, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita la petición formulada por la Señora María Josefa García, en su carácter de conviviente del extinto Sargento Ayudante (R) Alfonso Angel PIEDRAS, a los efectos de que se le abone, en efectivo, la retroactividad devengada desde la fecha de fallecimiento del causante, ocurrida el 22 de junio de 1986, hasta agosto de 2002 inclusive, correspondiente al haber de pensión militar otorgado mediante Resolución Ministerio de Defensa Nº 156, de fecha 17 de febrero de 2003.

Que mediante Resolución Ministerio de Defensa Nº 798 de fecha 18 de agosto de 2004, se ha reconocido que corresponde abonar a la peticionante las sumas retroactivamente devengadas desde el mes de octubre de 1995 —CINCO (5) años retroactivos a la fecha de solicitud del beneficio pensionario—, hasta agosto de 2002 inclusive, de acuerdo a lo normado por el artículo 4027 Inciso 3 del Código Civil.

Que la peticionante, a través del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, ya ha percibido la retroactividad correspondiente al período comprendido entre el mes de septiembre de 2002 hasta el mes de mayo de 2003, fecha de alta de dicho beneficio.

Que las sumas pendientes de pago se encuentran consolidadas, en virtud de lo normado por la Ley Nº 25.344 de Emergencia Económica Financiera, en cuyo capítulo V se estableció la consolidación de deudas.

Que en virtud de lo establecido por la Ley Nº 25.344 y su Decreto Reglamentario 1116 de fecha 29 de noviembre de 2000, sólo el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para excepcionar a la peticionante del pago de lo adeudado en bonos de consolidación de deuda pública.

Que la peticionante reúne los recaudos previstos en el artículo 8º del Anexo IV del Decreto Nº 1116/00, toda vez que al momento de la concesión del beneficio contaba con OCHENTA (80) años de edad, padece de un estado senil y se trata en la especie de una obligación de carácter alimentario.

Que se ha expedido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el suscripto se encuentra facultado para adoptar la presente medida en virtud de lo dispuesto por los artículos 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 18 in fine de la Ley Nº 25.344.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la Señora María Josefa GARCIA (M.I. Nº 4.598.927), del pago en bonos de consolidación de deuda pública, debiendo abonársele en efectivo las sumas retroactivamente devengadas desde el mes de octubre de 1995 hasta agosto de 2002 inclusive, pendientes de pago y correspondientes al beneficio pensionario otorgado.

Art. 2º — El gasto que demande la presente medida será imputado a la Entidad 470 – Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, Fuente de Financiamiento 14, inciso 5, partida principal 1 y parcial 2 - pensiones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — José J. B. Pampuro.

JUSTICIA

Decreto 206/2005

Trasládase al titular de la Vocalía Nº 9 de la Sala "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal a la Vocalía Nº 16 de la Sala "F" de dicho Tribunal.

Bs. As., 11/3/2005

VISTO el expediente Nº 148.026/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el que tramita la solicitud de traslado presentada por el doctor José Luis GALMARINI, TITULAR DE LA VOCALIA Nº 9 de la SALA "C" de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL a la VOCALIA Nº 16 de la SALA "F" del mismo Tribunal, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Vocalía Nº 16 de la SALA "F" de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, se encuentra vacante en virtud de la designación de la doctora Elena Inés HIGHTON DE NOLASCO como Juez de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, mediante Decreto Nº 752 del 17 de junio de 2004.

Que el doctor José Luis GALMARINI reúne los requisitos exigidos por el artículo 1º incisos b) y c) del Reglamento de Traslado de Jueces, aprobado por Resolución Nº 155 del 28 de junio de 2000 del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, para la solicitud del traslado referido.

Que la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL ha emitido una opinión favorable al acogimiento del pedido del magistrado.

Que en igual sentido, la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA se ha pronunciado por la conveniencia del traslado, en orden a una más eficaz prestación del servicio de Justicia.

Que, oportunamente, la solicitud de traslado peticionada fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de fecha 5 de agosto de 2004, en el marco del aludido Reglamento de Traslado de Jueces aprobado por la Resolución Nº 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que consideró conveniente que el traslado solicitado se efectúe una vez cubierta alguna de las vacantes existentes en la SALA "C" de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que una de las vacantes señaladas en la SALA "C" del aludido Tribunal fue cubierta merced a la designación del doctor Luis ALVAREZ JULIA, mediante Decreto Nº 1892 del 22 de diciembre de 2004.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la VOCALIA Nº 9 de la SALA "C" de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL a la VOCALIA Nº 16 de la SALA "F" del mismo Tribunal, al doctor José Luis GALMARINI (Mat. Nº 4.593.925)

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 209/2005

Modifícanse los Decretos Nros. 1276/96 y 1394/2003, referidos a la validez nacional de los estudios que se cursan en diferentes establecimientos educativos.

Bs. As., 11/3/2005

VISTO el expediente Nº 8553/04 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y los Decretos Nros. 1276 del 7 de noviembre de 1996, 3 del 4 de enero de 2000, 353 del 20 de febrero de 2002 y 1394 del 30 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1276/96 ha regulado las condiciones para la validez nacional de los estudios que se cursan en los diferentes establecimientos educativos dependientes de las jurisdicciones, en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del artículo 53 de la Ley Nº 24.195.

Que el citado decreto ha determinado plazos para mantener la validez nacional de los estudios que se cursen en establecimientos educativos dependientes de las jurisdicciones, realizados de acuerdo con diseños curriculares o planes de estudios que no se ajusten a la estructura del Sistema Educativo Nacional, aprobado por la Ley Nº 24.195, el mismo decreto y las normas derivadas de ellos.

Que el Decreto Nº 3/00 estableció una prórroga hasta el 1º de enero de 2002 para el otorgamiento de validez nacional a los diseños curriculares o planes de estudio que no se hubieran adecuado a la estructura del Sistema Educativo Nacional, aprobado por la Ley Nº 24.195, a lo establecido por el Decreto Nº 1276/96 y las normas derivadas de ellos.

Que el Decreto Nº 353/02, en su artículo 2º, extendió la prórroga citada en el considerando anterior hasta el 1º de enero de 2004.

Que el Decreto Nº 1394/03 amplió la prórroga antes mencionada hasta el 31 de diciembre de 2004, para los estudios que se cursen bajo la modalidad presencial en establecimientos educativos dependientes de las jurisdicciones.

Que asimismo el decreto citado en el considerando anterior, otorga validez nacional a los certificados y títulos de formación docente de carreras con modalidad presencial, emitidos por las instituciones que no han completado el proceso de acreditación previsto en las normas vigentes, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que por medio de la Resolución Nº 219 del 16 de junio de 2004, el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION ha acordado prorrogar excepcionalmente los plazos previstos en el Decreto Nº 1394/03 por el término de TRES (3) años.

Que en este marco el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, se encuentra desarrollando una política orientada a dar unidad al sistema educativo a través de la identificación de núcleos de aprendizajes prioritarios.

Que asimismo el CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION, por medio de la Resolución Nº 224 de fecha 11 de agosto de 2004, ha acordado dar inicio a un proceso de consulta y elaboración, destinado a enriquecer y mejorar los parámetros, criterios y mecanismos actuales de acreditación de las instituciones de formación docente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 8º del Decreto Nº 1276 del 7 de noviembre de 1996, modificado por el artículo 1º del Decreto Nº 3 del 4 , de enero de 2000, por el artículo 2º del Decreto Nº 353 del 20 de febrero de 2002 y por el artículo 1º del Decreto Nº 1394 del 30 de diciembre de 2003, por el siguiente: “ARTICULO **8º** - Los estudios que se cursen con modalidad presencial en establecimientos educativos dependientes de las jurisdicciones, de acuerdo con diseños curriculares o planes de estudio que no se ajusten a la estructura del Sistema Educativo Nacional, aprobado por la Ley Nº 24.195, el presente decreto y las normas derivadas de ellos, no tendrán validez nacional a partir del 31 de diciembre de 2007. La validez nacional de los certificados y títulos correspondientes a dichos estudios, deberá considerarse hasta finalizar la totalidad de su carga horaria, requisitos y condiciones.”

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 2º del Decreto Nº 1394 del 30 de diciembre de 2003 por el siguiente: “ARTICULO **2º**.- Otórgase, con carácter de excepción, validez nacional de los certificados y títulos de formación docente de carreras con modalidad presencial, emitidos por las instituciones que no han completado el proceso de acreditación previsto en las normas vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007. La validez nacional de los certificados y títulos correspondientes a dichos estudios, deberá considerarse hasta finalizar la totalidad de su carga horaria, requisitos y condiciones.”

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 9º del Decreto Nº 1276/96, modificado por el artículo 2º del Decreto Nº 3/00 y por el artículo 4º del Decreto Nº 353/02, por el siguiente: “ARTICULO **9º**.- El MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA podrá otorgar validez nacional a los estudios, certificados y títulos, previa legalización de los mismos por la jurisdicción, la que deberá ajustarse a lo establecido en el inciso a) del artículo 2º del presente decreto. La validez nacional de los certificados y títulos correspondientes a diseños curriculares de modalidad presencial implementados en las jurisdicciones hasta el ciclo lectivo 2007, será considerada hasta finalizar la totalidad de su carga horaria, requisitos y condiciones.”

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

SECRETARIA DE DEPORTE

Decreto 2081/2004

Dase por designado, con carácter transitorio, Director Nacional de Políticas y Planeamiento Deportivo.

Bs. As., 31/12/2004

VISTO la Ley Nº 25.827, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y el EXPSECDEPO Nº 1184/2004 del registro de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1º de enero de 2004, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del artículo 14 de la citada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentra vacante el cargo de Director Nacional de Políticas y Planeamiento Deportivo, Nivel B Grado 0 con Función Ejecutiva III, y que por la particular naturaleza de las tareas asignadas resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida Ley Nº 25.827 y de lo dispuesto por el TITULO III, CAPITULO III y Artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que en función de lo señalado, se propone la designación transitoria en el cargo en cuestión, del señor Licenciado Raúl José ARAYA, teniendo en cuenta que el mismo posee la formación y experiencia requerida para conducir la gestión de esa unidad y cuyo perfil profesional se ajusta a los requisitos mínimos establecidos en el citado Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), para el acceso al nivel escalafonario correspondiente.

Que el agente propuesto ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de octubre de 2004, por lo que procede designarlo con efectos a esa fecha.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, adjuntando al presente la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, y de los artículos 7º y 14 de la Ley 25.827 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 1º de octubre de 2004, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en el cargo Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III, como Director Nacional de Políticas y Planeamiento Deportivo dependiente de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, al Licenciado D. Raúl José ARAYA (DNI. Nº 13.925.821). Dicha designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y en el artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 25.827.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas de los créditos presupuestarios para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.



Instituto Nacional de Educación Tecnológica

PROGRAMA DE CREDITO FISCAL

Resolución 6/2005

Modificación del Anexo I de la Resolución Nº 27/2004, por la que se aprobó el Procedimiento para la Presentación, Evaluación, Asignación y Rendición de Proyectos de Educación Trabajo en el marco del Régimen del Crédito Fiscal, Ley Nº 22.317, para el ejercicio 2004.

Bs. As., 7/3/2005

VISTO la Resolución I.N.E.T. N° 27 de fecha 22 de abril de 2004, del expediente 3337/04, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución aprobó el Procedimiento para la Presentación, Evaluación, Asignación y Rendición de Proyectos de Educación Trabajo en el marco del Régimen de Crédito Fiscal, Ley 22.317, para el ejercicio 2004.

Que los puntos 4.3 y 4.6 prevén cuales son los formularios a presentar para realizar la rendición de equipamiento o de acciones formativas respectivamente.

Que para garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en el proyecto deviene oportuno y conveniente incorporar una declaración jurada del director del establecimiento para el caso que las facturas se emitan a nombre de la Institución educativa o de las asociaciones cooperadoras.

Que en el punto 4.8 con respecto a la autorización para retirar el certificado de crédito fiscal, se prevé que el Formulario CCF sea suscripto solamente por el director del establecimiento y que a los efectos de involucrar a la empresa patrocinante, se requiere que dicho formulario sea rubricado por el representante legal de la misma.

Que la presente se dicta conforme a las facultades conferidas a este INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA por los Decretos N° 143/00, y su modificatorio 1895/02.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA
RESUELVE :

Artículo 1° — Incorporar a los puntos 4.3 y 4.6 del Anexo I de la Resolución I.N.E.T. N° 27/04, el Formulario DJA, que como Anexo A forma parte de la presente.

Art. 2° — Modificar el punto 4.8 del Anexo I de la Resolución I.N.E.T. N° 27/04, incorporando el nuevo Formulario CCF, que se incorpora como Anexo B de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María R. Almandoz.

ANEXO A DJA

Nombre del establecimiento educativo

Lugar y Fecha

Expediente N°:
Resolución N°:

Sres.
INET
Crédito Fiscal

Por la presente me dirijo a usted con CARACTER DE DECLARACION JURADA para hacerle saber que se ha recibido de conformidad de la/s empresa/s... la suma de pesos .... ($ ....) en concepto del aporte comprometido correspondiente al equipamiento/ acciones formativas[1].

Por lo anteriormente expuesto presto conformidad para el alta del Certificado de Crédito Fiscal a nombre de la/s empresa/s patrocinante/s.

Firma del director (escuela pública),
representante legal o apoderado

[1]Tachar lo que no corresponda.

ANEXO B CCF

Nombre de la empresa patrocinante

(modelo)

Lugar y Fecha

Legajo N°:
Ref. Expediente N°

Sres.
INET
Crédito Fiscal

De mi mayor consideración:

Nos dirigimos a ustedes, a fin de hacerles saber que autorizamos al Sr./Sra. .... DNI N°................................, a retirar el/los Certificado/s de Crédito Fiscal que se emitan a nuestro nombre en el expediente de la referencia.

Firma del representante legal de la Empresa patrocinante	Firma del director (escuela pública) representante legal o apoderado

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 52/2005

Asígnase a Fibertel S.A. Código de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 9/3/2005

VISTO el Expediente N° 6886/2004 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución N° 168 de fecha 12 de setiembre de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se otorgó a la empresa FIBER-TEL TCI 2 S.A. registro para el servicio de Telefonía Local.

Que por Resolución N° 83 de fecha 7 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA la licencia y registro otorgados a la empresa FIBER-TEL TCI 2 S.A., deben entenderse otorgados a FIBERTEL S.A.

Que FIBERTEL S.A. solicitó la asignación de UN (1) Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN).

Que dicho prestador ha manifestado que dispone de equipamiento apto para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa FIBERTEL S.A. el Código de Punto de Señalización Nacional (CPSN) 5600 (en numeración decimal).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

PROGRAMA NACIONAL ANTI-IMPUNIDAD

Resolución 204/2005

Transfiérese el citado Programa del ámbito de la ex-Secretaría de Justicia y Asuntos Penitenciarios al ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Bs. As., 9/3/2005

VISTO la Resolución N° 398 del 21 de octubre de 2003 del ex-MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y el Decreto N° 163 del 02 de marzo de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución citada en el Visto se creó el PROGRAMA NACIONAL ANTI-IMPUNIDAD en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS.

Que, por el Decreto N° 163/05, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la jurisdicción y se modificó el organigrama de aplicación de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL CENTRALIZADA.

Que, asimismo en el mencionado Decreto la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS tiene entre sus objetivos entender en la observación activa, el seguimiento y la denuncia de casos y situaciones relativos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, comunitarios y de incidencia colectiva, conjuntamente con los organismos nacionales, provinciales, municipales y organizaciones de la sociedad civil vinculados a esta temática.

Que por lo expuesto se estima procedente que el PROGRAMA ANTI-IMPUNIDAD pase al ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4°, inciso b), apartado 9 de la Ley de Ministerios (T.O. 1992 y sus modificatorias).

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Transfiérase el PROGRAMA ANTI-IMPUNIDAD creado por Resolución M.J.S. y D.H. N° 398/03 del ámbito de la ex-SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS al ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS. Aclárase que las previsiones establecidas a la ex-SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS deben entenderse referidas a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio D. Rosatti.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 294/2005

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a las "Hermanas de la Misericordia de Verona", con sede legal y domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 23/2/2005

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio N° 6395/05, y

CONSIDERANDO:

Que las "HERMANAS DE LA MISERICORDIA DE VERONA", es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección, memoria y constancia de admisión en la REPUBLICA ARGENTINA, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4° de la Ley N° 24.483 y 1° del Decreto N° 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconocer como persona jurídica a las "HERMANAS DE LA MISERICORDIA DE VERONA", con sede legal y domicilio especial en calle Alejandro Margariños Cervantes N° 3167, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número TRESCIENTOS VEINTIUNO (321) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2° — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 inciso e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 51/2005

Asígnase a Telesmart Sociedad Anónima Códigos de Punto de Señalización Nacional.

Bs. As., 9/3/2005

VISTO el Expediente N° 7709/2002 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 47 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se aprobó el Plan Fundamental de Señalización Nacional (PFSN).

Que por Resolución N° 192 de fecha 1 de octubre de 2002 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA se otorgó a la empresa TELESMART SOCIEDAD ANONIMA registro para el servicio de Telefonía Local y para el servicio de Larga Distancia Nacional e Internacional.

Que dicho prestador solicitó la asignación de TRES (3) Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) adicionales.

Que el mismo justificó el uso que le dará a cada uno de ellos.

Que el equipamiento a utilizar es apto para operar con el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7 (SSCC#7).

Que lo solicitado se encuadra dentro de las previsiones del inciso V.2 del PFSN.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a la empresa TELESMART SOCIEDAD ANONIMA los Códigos de Punto de Señalización Nacional (CPSN) que se detallan en el ANEXO I que forma parte de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

ASIGNACION DE CODIGOS DE PUNTO DE SEÑALIZACION NACIONAL (CPSN)

- TELESMART SOCIEDAD ANONIMA

Se asignan TRES (3) Códigos de Punto de Señalización Nacional, de acuerdo al siguiente detalle (en numeración decimal):

15969
15670
15671

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 512/2005

Habilítase a los Agentes Generadores Térmicos del Mercado Eléctrico Mayorista a solicitar la adjudicación de fondos al Organismo Encargado del Despacho, destinado al pago adelantado de compras de Fuel Oil, con el compromiso de disponibilidad de dicho combustible en central antes del 26 de marzo de 2005.

Bs. As., 10/3/2005

VISTO el Expediente N° S01:0031273/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Resolución del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS N° 197 del 17 de febrero de 2005 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 181 del 23 de febrero de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que, como se señalara en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 181 del 23 de febrero de 2005, tanto la escasez de oferta de gas natural para Centrales Térmicas, como el sostenido crecimiento de la actividad económica previsto para los años 2005 y 2006, hace necesario disponer de una operatoria específica que provea los instrumentos regulatorios necesarios para proveer combustibles líquidos caracterizados como "Recurso de Ultima Instancia" para reemplazar los faltantes de Gas Natural para la generación de energía eléctrica ya señalados, como también las dificultades económicas y financieras que se presentan en la plaza argentina para la adquisición de combustibles por parte de los Agentes Generadores.

Que los bajos aportes hidroeléctricos que se registran actualmente están agravando la situación descripta, afectando aún más el normal suministro de energía eléctrica en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), lo que obliga a disponer más prontamente de los insumos que reemplacen el suministro de Gas Natural para la generación de electricidad de origen térmico.

Que, de no adoptarse de inmediato medidas capaces de revertir la situación en la que se encuentra el sector eléctrico, en relación con la disponibilidad de combustibles alternativos para las centrales térmicas, se pone en grave riesgo el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica.

Que, de la evolución de la disponibilidad de combustibles líquidos del parque térmico no se advierte que los Agentes Generadores tengan prevista la reposición inmediata de los mismos, corriendo el riesgo de no poder hacer frente a situaciones de la gravedad aludida precedentemente.

Que, como ya se utilizara en otras ocasiones, un medio hábil y que ha dado resultados satisfactorios para lograr tal cometido es el otorgamiento de un discreto auxilio financiero a los Agentes Generadores con el objeto de permitir la obtención y aprovisionamientos de combustibles líquidos en tiempos acordes con las necesidades que hoy se vislumbran de cortísimo plazo.

Que, a tales efectos, la utilización de los aportes económicos realizados por el ESTADO NACIONAL sin asignación definida hasta el presente, colaborará al sostenimiento del funcionamiento del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), con el objeto de reducir los riesgos de corte de suministro de energía eléctrica.

Que en ese entendimiento, se deben dirigir los recursos disponibles y no comprometidos a anticipar los fondos requeridos para financiar la adquisición de Fuel Oil por parte de los Agentes generadores que así lo requieran, debiéndose considerar ello como parte integrante de la operatoria establecida por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 181 del 23 de febrero de 2005.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención a los efectos de su competencia, según lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del Artículo 37 de la Ley N° 15.336 y los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, y de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Habilítase a los Agentes Generadores Térmicos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a solicitar la adjudicación de fondos al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) destinado al pago adelantado de compras de Fuel Oil, con el compromiso de disponibilidad de dicho combustible en central antes del 26 de marzo de 2005.

A tales efectos, los Agentes Generadores deberán declarar los precios y volúmenes de Fuel Oil para los cuales solicitan el respectivo adelanto de fondos, no pudiendo exceder estos últimos la capacidad libre de almacenamiento que prevea contar cada Agente a la fecha de entrega del combustible.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) recibirá, hasta el 21 de marzo de 2005, los pedidos de adelanto de fondos de los Agentes generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que así lo requieran, debiendo los mismos declarar su aceptación al presente procedimiento y a la metodología de recupero de las sumas adelantadas establecida en el artículo 6° de la presente norma.

Art. 2° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), a aceptar a su sólo juicio y hasta un volumen máximo de CIEN MIL (100.000) toneladas de Fuel Oil, las solicitudes cuyos precios cumplan con los máximos establecidos en el ANEXO 13 de LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS (LOS PROCEDIMIENTOS).

En caso contrario, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá solicitar autorización a esta SECRETARIA DE ENERGIA para la aceptación de la solicitud correspondiente.

A fin de garantizar adecuadamente la recuperación de los fondos adelantados, sólo serán aceptadas aquellas solicitudes de Agentes Generadores que cuenten con previsiones de acreencias en el Mercado "Spot" compatibles con los fondos requeridos y suficientes para tal fin, durante los meses que se prevé operarán las unidades de generación involucradas con el combustible prefinanciado.

Art. 3° — El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) liquidará los montos correspondientes a las solicitudes aceptadas, antes del QUINTO (5°) día hábil de recibida la factura de compra del Fuel Oil emitida por el proveedor.

Art. 4° — Establécese que los recursos a ser utilizados para el finaciamiento de la presente operatoria serán aportados por los fondos transferidos por el ESTADO NACIONAL y que no se encuentren comprometidos previamente.

Art. 5° — Los COSTOS VARIABLES DE PRODUCCION (CVP) declarados y correspondientes al combustible líquido adquirido con los recursos adelantados, no podrán ser ajustados hasta tanto no se haya efectivamente consumido la totalidad del combustible adquirido bajo la presente normativa.

Art. 6° — El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) descontará de cada liquidación de ventas mensual los montos correspondientes a los volúmenes de combustibles líquidos comprometidos y realmente utilizados conforme los despachos y redespachos diarios de tal mes en cada central, valorizados al costo en central del combustible efectivamente abonado.

En todos los casos, el Agente Generador deberá afrontar los costos de almacenaje, conservación y otros relacionados a la disponibilidad de este combustible hasta su total utilización.

Art. 7° — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 8° — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1842

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 1618-AFIP. Expediente Nº 1-255.471/04.

Bs. As., 10/3/2005

VISTO el Expediente SIGEA N° 1 - 255.471/04 y las actuaciones ADGA N^{os} 414.431/03, 421.043/03, 410.471/04, 418.964/04, 418.965/04 y 420.520/04 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación N^{os} 109 al 114/04 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/6 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8479.89.99 a la siguiente mercadería: Aparato humidificador de aire, mediante el calentamiento eléctrico de agua, de los tipos utilizados para trabajar conjuntamente con aparatos de terapia respiratoria, conforme Criterio de Clasificación N° 109/04 recaído en la actuación ADGA N° 414.431/03.

Art. 2° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8414.30.99 a la siguiente mercadería: Compresor de tornillo, de los tipos utilizados en equipos frigoríficos, con capacidad superior a 16.000 frig/h, conforme Criterio de Clasificación N° 110/04 recaído en la actuación ADGA N° 421.043/03.

Art. 3° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 3808.40.10 a la siguiente mercadería: Acido tricloroisocianúrico en tabletas, de los tipos utilizados en la desinfección doméstica de aguas de piscinas, presentadas en tambores, conforme Criterio de Clasificación N° 111/04 recaído en la actuación ADGA N° 410.471/04.

Art. 4° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9102.11.90 a la siguiente mercadería: Juego o surtido conformado por un reloj para niños, con caja de plástico y pulsera articulada del mismo material, eléctrico y con indicador mecánico solamente, acompañado por ocho piezas destinadas a agrandar la pulsera, tres pernos y un pequeño perfil utilizado para desmontar dichas piezas, todos ellos de plástico, acondicionado para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación N° 112/04 recaído en la actuación ADGA N° 418.964/04.

Art. 5° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9105.11.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta constituida por un reloj despertador de mesa, con un mecanismo de relojería de 15 mm de espesor y 54 mm de anchura, con caja de plástico, eléctrico, de funcionamiento a pilas, con indicador analógico y un juguete de construcción del mismo material integrado por treinta y cuatro piezas que conforman en conjunto un estadio para deportes y dos pequeños muñecos que ofician de jugadores, destinados a encastrarse en la caja del reloj, todo ello acondicionado para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación N° 113/04 recaído en la actuación ADGA N° 418.965/04.

Art. 6° — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8467.29.91 a la siguiente mercadería: Herramienta cortadora de tejidos, de cuchilla recta, con motor eléctrico incorporado, de uso manual, conforme Criterio de Clasificación N° 114/04 recaído en la actuación ADGA N° 420.520/04.

Art. 7° — Regístrese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al COMITE TECNICO N° 1 ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Alberto R. Abad.

Superintendencia de Servicios de Salud

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 232/2005

Auspíciase al XV SIMI&ICS y el 2do. Curso Internacional de Stents Intracraneanos, organizado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 14/3/2005

VISTO el Expediente N° 88426/05-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO el Director del Instituto Médico ENERI, Dr. Pedro LYLYK, solicita a este Organismo el auspicio al XV SIMI&ICS y el 2do. Curso Internacional de Stents Intracraneanos a realizarse entre los días 14 al 18 de Marzo del corriente año en el Hotel Emperador, sito en la Avda. del Libertador 420, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que los mencionados eventos han sido organizados en forma conjunta por el Instituto Médico ENERI y la Universidad de Ginebra, Suiza.

Que en ellos no sólo se expondrán los progresos en el campo del Intervensionismo Mínimamente Invasivo así como también los últimos adelantos en la terapéutica aplicada a todo el cuerpo

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 145/03,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspíciese al XV SIMI&ICS y el 2do. Curso Internacional de Stents Intracraneanos a realizarse entre los días 14 al 18 de Marzo del corriente año en el Hotel Emperador, sito en la Avda. del Libertador 420, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Administración Federal de Ingresos Públicos

SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1845

Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS). Contribuciones patronales. Sujetos que presten servicios de investigación y seguridad. Régimen de retención. Resolución General Nº 1769. Su modificación.

Bs. As., 14/3/2005

VISTO el régimen de retención para el ingreso de las contribuciones patronales, con destino a la seguridad social, correspondientes a los sujetos que presten servicios de investigación y seguridad, establecido por la Resolución General N° 1769, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por la citada resolución general deben actuar como agentes de retención, los sujetos que contraten o subcontraten, total o parcialmente, los servicios de investigación y seguridad, siempre que el importe que abonen, en cada mes calendario, por el servicio contratado sea superior a la suma de OCHO MIL PESOS ($ 8.000.-).

Que atento a ello, los organismos y jurisdicciones pertenecientes a la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pueden resultar alcanzados por la obligación de actuar como agentes de retención.

Que los aludidos organismos y jurisdicciones poseen características particulares, debido a las normas que regulan los sistemas de gestión, administración financiera y control del sector público, que les resultan aplicables.

Que en consecuencia, y a fin de que los referidos entes puedan cumplir correctamente sus obligaciones como agentes de retención, cabe extender el plazo para el ingreso de las retenciones practicadas, así como disponer que resultará de aplicación el procedimiento diferencial previsto por la Resolución General N° 951.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Asesoría Legal y Técnica, de Gestión de la Recaudación de los Recursos de la Seguridad Social, de Gestión de la Fiscalización de los Recursos de la Seguridad Social, de Informática de los Recursos de la Seguridad Social, de Programas y Normas de Recaudación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Informática Tributaria.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 1769, en la forma que se detalla a continuación:

a) Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

"ARTICULO 2° — Deberán actuar como agentes de retención, los sujetos que contraten o subcontraten, total o parcialmente, los servicios de investigación y seguridad, siempre que el importe que abonen, en cada mes calendario, por el servicio contratado sea superior a la suma de OCHO MIL PESOS ($ 8.000.-).

Los agentes de retención que omitan actuar como tales serán solidariamente responsables con los prestadores del servicio de investigación y seguridad, del cumplimiento de las obligaciones relativas a las contribuciones patronales (1.1.), con destino a la seguridad social.

Asimismo, y a efectos del presente régimen de retención, será de aplicación para los organismos y jurisdicciones pertenecientes a la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para las tesorerías generales de las administraciones citadas, lo establecido por la Resolución General N° 951 (2.1.).".

b) Sustitúyese el artículo 17, por el siguiente:

"ARTICULO 17.- Los importes retenidos deberán ser ingresados e informados de conformidad con lo dispuesto por la Resolución General N° 757 y sus modificatorias (17.1.), dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos inmediatos siguientes de concluido cada uno de los períodos que se establecen a continuación:

a) Del día 1 al 15 de cada mes calendario, ambos inclusive.

b) Del día 16 al último de cada mes calendario, ambos inclusive.

A tal fin, deberá consignarse en el respectivo programa aplicativo el código de régimen "754".

En todos los casos, las sumas a ingresar se cancelarán mediante depósito bancario, de acuerdo con las previsiones del Título I de la Resolución General N° 1217 (17.2.).

No obstante los plazos indicados precedentemente, los importes retenidos, en cada mes calendario, por la Administración Central de la Nación, de las provincias, municipalidades y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluidos sus entes autárquicos y descentralizados, deberán ser ingresados e informados hasta el último día hábil administrativo del mes calendario inmediato siguiente al mes en que se practicó la retención.".

c) Incorpórase en el Anexo "Notas Aclaratorias y Citas de Textos Legales", a continuación de la nota aclaratoria (1.1), la nota aclaratoria (2.1.), cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.

(2.1.) Dicha resolución general reguló para los organismos y jurisdicciones de las administraciones Nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y para sus tesorerías generales, un procedimiento alternativo para la aplicación de los regímenes generales de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias.".

Art. 2° — Lo establecido en el artículo precedente entrará en vigencia a partir del día, inclusive, de publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial y tendrá los mismos efectos que las disposiciones aprobadas por la Resolución General N° 1769.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO DE GRANOS

Disposición 1104/2005

Modifícase la Disposición Nº 994/2005, mediante la cual se reglamentaron obligaciones de suministro de información de manera diaria para determinados operadores del mercado de granos.

Bs. As., 3/3/2005

VISTO el Expediente N° 231598/2003 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la RESOLUCION CONJUNTA N° 456 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y GENERAL N° 1596 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Disposición N° 994 de fecha 3 de marzo de 2005 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición mencionada en el visto se reglamentaron obligaciones de suministro de información de manera diaria para aquellos operadores del mercado de granos cuya capacidad total de almacenaje de acuerdo a lo declarado en virtud de la Dispo-

sición N° 3788 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO resultare igual o superior a las CUARENTA MIL (40.000) toneladas.

Que, el establecimiento de dicha obligación de suministro diario de información de los Formularios de Carta de Porte recibidas obedece a las necesidades de fiscalización y control del mercado de granos el marco del operativo de control de cosecha que lleva a cabo la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que las necesidades de fiscalización y control han de armonizarse con las reales capacidades del universo de obligados de cumplir con la imposición de mayores obligaciones de suministro de información mediante sistemas informáticos en tiempo y forma, ya que los mismos deben contar con una estructura administrativa y de acceso a medios informáticos adecuada.

Que, en este sentido, se advierte que la información diaria relevante a los fines fiscalizadores y de contralor se concentra en aquellas plantas que poseen mayor capacidad de almacenaje, las cuales, correlativamente, cuentan con una mayor estructura de organización administrativa para hacer frente a dichas obligaciones.

Que las obligaciones de información en forma diaria de las Cartas de Porte recibidas no suplen en ningún caso a las obligaciones de suministro de información de operaciones y movimientos que efectúan todas las plantas de manera mensual y semanal que se encuentran regladas en la Disposición N° 3789 de fecha 6 de noviembre de 2003 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, modificada por las Disposiciones Nros. 4598 de fecha 18 de diciembre de 2003, 1044 de fecha 2 de marzo de 2004 y 4695 de fecha 4 de noviembre de 2004, todas de la citada Oficina Nacional.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 6698 de fecha 9 de agosto de 1963, en los Decretos Nros. 1343 de fecha 27 de noviembre de 1996 y 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y en la Resolución Conjunta N° 456 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y General N° 1596 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL
COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE

Artículo 1° — Los operadores comprendidos en el Artículo 1° de la Disposición N° 994/05 cuya capacidad total de almacenaje resultare igual o superior a las CUARENTA MIL (40.000) toneladas totales distribuidas en más de una planta, tendrán la opción de no suministrar información diaria de las Cartas de Porte recibidas en aquellas plantas en las cuales la capacidad de almacenaje declarada resulte iguale o menor a las CUATRO MIL NOVECIENTAS (4.900) toneladas, debiendo consignar la leyenda "NO DECLARA" en el apartado correspondiente del modelo de registro de información aprobado por dicha Disposición.

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 2° de la citada Disposición N° 994/05, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Dicha información deberá remitirse por correo electrónico a la dirección afipgranos@ mecon. gov.ar, todos los días hábiles antes de las DOCE horas (12.00 hs.), detallándose todos los ingresos de granos que tuvieron lugar entre las CERO horas (00.00 hs.) y las VEINTICUATRO Horas (24.00 hs.) del segundo día inmediato anterior. La información correspondiente a los días viernes e inhábiles deberá remitirse el segundo día hábil inmediato posterior, se hayan o no registrado movimientos en el período considerado."

Art. 3° — El incumplimiento de lo normado en la presente Disposición hará pasible a los infractores de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 22 de la Resolución Conjunta N° 456 y N° 1593 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado Ministerio, respectivamente.

Art. 4° — La presente Disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo H. Rossi.

Dirección Nacional de Protección Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Disposición 4/2005

Revócase la Disposición Nº 8/2003, mediante la cual se aprobaron los requisitos y condiciones cuarentenarias que debe cumplir el fruto fresco de banana originario de la República de Bolivia para su ingreso al país.

Bs. As., 7/3/2005

VISTO el expediente N° S01:0335590/2004 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución SENASA N° 37/03 de fecha 25 de septiembre de 2003, la Resolución SENASA N° 55/03 del 01 de octubre de 2003 y la Disposición DNPV N° 8/03 del 9 de octubre de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Resolución SENASA N° 37/2003 se suspendió en forma transitoria y preventiva la emisión de las Autorizaciones Fitosanitarias de Importación para la importación de fruto fresco de banana (Musa spp.) originario de la República de Bolivia al haberse detectado problemas en los procedimientos de certificación por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA (SENASAG) de dicho país.

Que por el Artículo 2° de la Resolución mencionada en el considerando anterior se facultó a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a autorizar la emisión de dichos documentos, cuando se encontraran establecidos los requisitos fitosanitarios que deberá cumplir el fruto fresco de banana originario de la República de Bolivia para ingresar a nuestro país.

Que por el Artículo 1° de la Disposición DNPV N° 8/2003 se aprobaron los requisitos y condiciones cuarentenarias que debe cumplir el fruto fresco de banana (Mussa spp.) originario de la República de Bolivia para su ingreso a la República Argentina y que como Anexo forman parte de la mencionada Disposición.

Que el SENASAG ha informado de la implementación de las recomendaciones efectuadas por SENASA en la misión de auditoría en Agosto de 2003 para la adecuación de los procedimientos de certificación de fruta de banano con destino a la República Argentina.

Que el Servicio mencionado en el considerando anterior ha enviado a SENASA la documentación sobre la ampliación del financiamiento del programa de Certificación Fitosanitaria en el Trópico de Cochabamba (PROCEF).

Que de acuerdo a los análisis de laboratorio efectuados desde la implementación de la Disposición DNPV N° 8/2003 no se han interceptado plagas Cuarentenarias para la República Argentina.

Que en el Artículo 1° de la Resolución SENASA N° 55/03 se facultó a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a establecer y modificar los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas, sus partes, enmiendas, medios de sostén y/o crecimiento orgánicos, organismos de control biológico, productos, subproductos y derivados de origen vegetal o mercaderías y/o insumos que contengan como componente o entre sus componentes, ingredientes de origen vegetal.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 1 de la Resolución SENASA N° 55 del 1 de octubre de 2003.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

Artículo 1° — Revócase la Disposición N° 8 del 9 de octubre de 2003 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillen.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 163/2005

Incorpórase a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, la operatoria "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito", previsto por las Disposiciones Nos. 515/2003 y 395/2004.

Bs. As., 8/3/2005

VISTO la Disposición D.N. N° 515/03 y el Convenio suscripto entre esta Dirección Nacional y la Municipalidad de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires) conforme el modelo aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por Expte. N° 135.427/02, con fecha 14 de diciembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la mencionada Disposición se puso en vigencia, a partir del 1° de octubre de 2003, la operatoria en los Registros Seccionales con jurisdicción territorial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por la cual, en forma previa a la inscripción de determinados trámites, se debe solicitar el informe de deuda por infracciones de tránsito mediante el uso del Formulario "13 I" "Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito".

Que, por el convenio citado, se prevé la implementación de la mencionada operatoria en el Registro Seccional perteneciente a la jurisdicción del municipio firmante.

Que atento a ello, la Municipalidad de Lomas de Zamora (Pcia. de Buenos Aires) ha dictado el Decreto 315/05 por el cual designa a los Encargados de Registro de todo el país como agentes de percepción de las infracciones cometidas en su jurisdicción.

Que, en consecuencia, resulta necesario aplicar las normas de procedimiento previstas en la disposición citada en los Registros Seccionales de esa jurisdicción para dar cumplimiento al convenio suscripto.

Que la, presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Incorpórase a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de la jurisdicción mencionada en el Anexo que forma parte de la presente, a la operatoria de "Solicitud de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito" de conformidad a lo previsto en las Disposiciones D.N. Nros. 515/03 y 395/04.

Art. 2° — La presente medida entrará en vigencia el día 14 de marzo de 2005.

Oportunamente, el Departamento Rentas de esta Dirección Nacional dictará el instructivo al cual deberán ajustarse los Registros Seccionales.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro y archívese. — Jorge Landau.

ANEXO

- REGISTRO SECCIONAL LOMAS DE ZAMORA N° 1 (01053)
- REGISTRO SECCIONAL LOMAS DE ZAMORA N° 2 (01122)
- REGISTRO SECCIONAL LOMAS DE ZAMORA N° 3 (01147)
- REGISTRO SECCIONAL LOMAS DE ZAMORA N° 4 (01148)
- REGISTRO SECCIONAL LOMAS DE ZAMORA N° 5 (01167)
- REGISTRO SECCIONAL LOMAS DE ZAMORA N° 6 (01177)
- REGISTRO SECCIONAL LOMAS DE ZAMORA N° 7 (01237)
- REGISTRO SECCIONAL LOMAS DE ZAMORA N° 8 (01255)



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Y

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución Conjunta Nº 14/2005 y 340/2005

VISTO el Expediente Nº 46095/2004 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 29 del 17 de marzo de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto se aprobó el cuerpo normativo que constituye el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que el artículo 38 del Anexo I del Decreto mencionado dispone que la selección para la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas, estará a cargo del comité integrado por funcionarios o ex funcionarios de reconocido prestigio o miembros destacados de Academias Nacionales, Consejos o Colegios Profesionales, docentes o especialistas universitarios, los que serán designados conforme lo previsto en el mismo.

Que por la Resolución citada en el Visto se procedieron a homologar, varios cargos del Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que corresponde proceder a la integración del Comité de Selección, según lo solicitado por la jurisdicción respectiva.

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, el Señor Subsecretario de Coordinación y Cooperación Internacional del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, propone la constitución del Comité de Selección respectivo con las personas que a juicio de la autoridad competente reúnen las aptitudes para integrar el referido Comité, adjuntando asimismo, los antecedentes curriculares correspondientes.

Que la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no advierte que en el caso se haya producido un apartamiento de las disposiciones que, en lo que respecta a la constitución del órgano de marras, prevé el mentado artículo 38, motivo por el cual, desde el punto de vista de su competencia específica, no encuentra observaciones que formular al oportuno refrendo del acto en análisis.

Que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y el Señor Subsecretario de la Gestión Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran facultados para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el citado artículo 38 del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y EL MINISTRO
DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Desígnase como miembros del Comité de Selección para la cobertura de los cargos de Director General de Culto Católico y Director General del Registro Nacional de Cultos, ambos con Función Ejecutiva III, a las siguientes personas: Lic. Eduardo SUAREZ (L.E. Nº 7.887.365), Dr. Eduardo Pedro María VENTURA (L.E. Nº 4.183.791), Dra. Alicia OLIVEIRA (D.N.I. Nº 4.476.601), Dr. Osvaldo Alejandro GROSSMAN (D.N.I. Nº 13.885.407) y Dr. René KRÜGER (D.N.I. Nº 18.690.197).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — NORBERTO IVANCICH, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros. RAFAEL A. BIELSA, Ministro de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto.

e. 15/3 Nº 474.023 v. 15/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.421 del 7/3/2005

EXPEDIENTE Nº 45.582 - "Néstor Jorge GUTIERREZ, (Mat. Nº 41.765) s/Presunta violación a las Leyes Nº 20.091 y 22.400 y normativa reglamentada dictada en consecuencia".

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Néstor Jorge GUTIERREZ, Matrícula Nº 41.765, una inhabilitación por el término de 24 (veinticuatro) meses.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3º — Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del articulo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al Productor Asesor de Seguros, en el domicilio comercial constituido sito en la calle 25 de Mayo 704 - piso 1º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 15/3 Nº 474.094 v. 15/3/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.425 del 8/3/2005

EXPEDIENTE Nº 46.053

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO ..... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ZURICH INTERNATIONAL LIFE LIMITED - SUCURSAL ARGENTINA a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Salud, con la documentación correspondiente al plan de Seguro de Renta Diaria por Internación de acuerdo al siguiente detalle: Solicitud del Seguro (fs. 11/13); Condiciones Generales (fs. 14/20); Condiciones Particulares (fs. 21/22); Nota Técnica (fs. 23/25); Tablas (fs. 26/28).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 15/3 Nº 474.096 v. 15/3/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.426 del 8/3/2005

EXPEDIENTE Nº 46.060

SINTESIS:

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Realizar el relevamiento del CENSO ECONOMICO NACIONAL en el ámbito de todas las entidades, individuos o personas jurídicas, comprendidas dentro de la supervisión y control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 2º — Todas las entidades, deberán responder los Formularios del Censo, suministrando la información allí solicitada en los plazos establecidos para hacerlo.

ARTICULO 3º — El incumplimiento en el suministro en tiempo y forma de la información solicitada en los Formularios del Censo, expondrá a las entidades a las sanciones previstas en las Leyes Nº 20.091 y 17.622, y el Decreto Nº 1118/2004.

ARTICULO 4º — Las actividades que demande la realización del Censo dentro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, serán coordinadas por la Gerencia de Estudios y Estadísticas, en cuyo ámbito se conformará un Grupo de Trabajo hasta la finalización del Censo.

ARTICULO 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente actividad se imputarán a las partidas específicas del presupuesto vigente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, excepto aquellos previstos en los recursos asignados al INDEC para la realización del Censo.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarla en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja - MESA DE ENTRADAS - Capital Federal.

e. 15/3 Nº 474.095 v. 15/3/2005

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 30.427 del 9/3/2005

EXPEDIENTE Nº 45.317 - LUMAX DE ARGENTINA EMPRESA DE SERVICIOS S.R.L. Y OTROS S/POSIBLE INFRACCION A LAS NORMAS DE SEGURO VIGENTE.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar al productor asesor de seguros Sr. Ernesto Da Ros, (Matr. 39.644) en su carácter de integrante de EUROSECURITY S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 2º — Sancionar al productor asesor de seguros Sr. Oscar A. Ziccarello (Matr. 17.949) en su carácter de integrante de EUROSECURITY S.A. con un apercibimiento.

ARTICULO 3º — Tómese nota en el Registro de Productores Asesores de Seguros a cargo de la Gerencia de Autorizaciones y Registros, una vez firme.

ARTICULO 4º — Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese a los interesados a los domicilios de Lavalle 579, piso 5º y Piedras 153, pisoº, Of. E, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721, de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 15/3 Nº 474.093 v. 15/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 394/2005

Bs. As., 9/3/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0052324/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas listadas en el Anexo que integra la presente resolución, han comunicado haber asumido la titularidad de diferentes establecimientos que se encontraban incorporados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

Que las mencionadas empresas solicitan su habilitación para seguir actuando, con continuidad en dicho mercado, como nuevos titulares y en el mismo carácter que los anteriores titulares de dichos establecimientos.

Que los anteriores titulares ingresaron los puntos de suministro respectivos al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a partir de las fechas que en cada caso se indican en el referido Anexo.

Que los correspondientes generadores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) han manifestado haber dado continuidad a los Contratos de Suministro de Energía firmados originariamente con los anteriores titulares para cada uno de los establecimientos mencionados.

Que la presentación de las solicitudes respectivas ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.592 del 15 de febrero de 2005.

Que no se han presentado objeciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízanse los cambios de titularidad de los establecimientos que se indican en el Anexo que integra la presente resolución, dando continuidad a la habilitación otorgada oportunamente para actuar como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

ARTICULO 2º — Establécese que las empresas distribuidoras que se indican en el mencionado Anexo deberán seguir prestando a los nuevos Agentes, en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE (FTT), bajo las mismas condiciones que a los anteriores titulares de los establecimientos correspondientes.

ARTICULO 3º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a notificar a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) cuyo cambio de titularidad se autoriza, a los generadores y distribuidores involucrados e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTOS QUE MANTIENEN LA CONTINUIDAD COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CONDICION DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs).

• GRAN HOTEL PROVINCIAL

Para el establecimiento hotelero ubicado en Av. José I. De la Roza 132 - Este, ciudad de SAN JUAN.

Anterior Titular: NOGARO SAN JUAN S.A. (ingresó al MEM el 1º de mayo de 2003)

Generador: HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A.

Distribución o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

• LEGEND S.A.

Para el local ubicado en San Martín 2332, ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES

Anterior Titular: SOUTH COMPANY S.A. (ingresó al MEM el 1º de febrero de 2003)

Generador: CENTRAL SORRENTO S.A.

Distribución o PAFTT: EDEA S.A.

e. 15/3 Nº 474.092 v. 15/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 180/2005

Bs. As., 9/3/2005

VISTO el Expediente S01Nº:0054674/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE SAN JUAN suscripta el 20 de mayo de 2004, la Secretaría se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que el 22 de septiembre de 2004, en el marco de dicho Programa fue suscripto el contrato de obra entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la empresa SUYAI S.R.L. para la construcción de la "Escuela Educación Popular" – Colonia Gutiérrez – Departamento Santa Lucía – Provincia de SAN JUAN.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO citada, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente, al contratista.

Que por Resolución Nº 696/2004 se aprobó la transferencia para el pago del anticipo financiero por PESOS CIENTO CUARENTA MIL SETENTA Y CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 140.074,20).

Que la citada Resolución, estableció que en cada certificación presentada por el contratista, deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución, el porcentaje correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que el contratista SUYAI S.R.L. ha presentado el Certificado de Obra Nº 3 correspondiente al mes de enero de 2005, por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 200.254,18) conformado por el órgano de Gobierno de la Provincia de SAN JUAN.

Que del importe certificado se ha detraído el importe correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que por otra parte, el contratista ha presentado la Póliza de Seguro de Caución Nº 36.184 de la compañía RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA por la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL ($ 35.000,00), en sustitución del Fondo de Reparo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme las disposiciones del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia imputable al pago del Certificado Nº 3 por un monto de PESOS CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 180.228,76) correspondiente a la obra Construcción Escuela "Educación Popular" – Colonia Gutiérrez – Departamento Santa Lucía – ejecutado en la PROVINCIA DE SAN JUAN en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS por el contratista SUYAI S.R.L.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa SUYAI S.R.L. de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta SECRETARIA y la Provincia de SAN JUAN de fecha 20 de mayo de 2004.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 15/3 Nº 474.087 v. 15/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 181/2005

Bs. As., 9/3/2005

VISTO el Expediente S01Nº:0004653/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE CORRIENTES suscripta el 09 de mayo del 2004, la Secretaria se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que el 19 de septiembre del 2004, en el marco de dicho Programa fue suscripto el contrato de obra entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la empresa unipersonal ARQUITECTO CARLOS MIGUEL SEGOVIA para la construcción de la "Escuela Nº 925 —Departamento Curuzú Cuatia— Provincia de CORRIENTES".

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO citada, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente, al contratista.

Que por Resolución Nº 713/2004 se aprobó la transferencia para el pago del anticipo financiero por PESOS VEITICINCO MIL CIENTO QUINCE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 25.115,32).

Que la citada Resolución, estableció que en cada certificación presentada por el contratista, deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución, el porcentaje correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que el contratista ARQUITECTO CARLOS MIGUEL SEGOVIA ha presentado el Certificado de Obra Nº 1 correspondiente al mes de noviembre del 2004, por la suma de PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 18.848,58) conformado por el órgano de Gobierno de la Provincia de CORRIENTES.

Que del importe certificado se ha detraído el importe correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que por otra parte, el contratista ha presentado la Póliza de Seguro de Caución Nº 409.544 de la compañía ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la suma de PESOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 12.557,67), en sustitución del Fondo de Reparo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme las disposiciones del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia imputable al pago del Certificado Nº 1 por un monto de PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 16.963,72) correspondiente a la obra Construcción Escuela Nº 925 —Departamento Curuzú Cuatia— ejecutado en la PROVINCIA de CORRIENTES en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS por el contratista ARQUITECTO CARLOS MIGUEL SEGOVIA.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa ARQUITECTO CARLOS MIGUEL SEGOVIA de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta SECRETARIA y la Provincia de CORRIENTES de fecha 09 de mayo del 2004.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 15/3 Nº 474.085 v. 15/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 182/2005

Bs. As., 9/3/2005

VISTO el Expediente S01Nº:0050487/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE JUJUY suscripta el 20 de agosto de 2004, la Secretaría se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que el 16 de septiembre de 2004, en el marco de dicho Programa fue suscripto el contrato de obra entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la empresa ALVARADO CONSTRUCCIONES DE CARLOS SERGIO ALVARADO para la construcción de la "Escuela Normal Superior "Juan Cabral" – Abra Pampa – Departamento Cochinoca – Provincia de JUJUY".

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO citada, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente, al contratista.

Que por Resolución Nº 661/2004 se aprobó la transferencia para el pago del anticipo financiero por PESOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 68.274,51).

Que la citada Resolución, estableció que en cada certificación presentada por el contratista, deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución, el porcentaje correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que el contratista ALVARADO CONSTRUCCIONES DE CARLOS SERGIO ALVARADO ha presentado el Certificado de Obra Nº 2 correspondiente al mes de diciembre de 2004, por la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON ONCE CENTAVOS ($ 57.736,11) conformado por el órgano de Gobierno de la Provincia de JUJUY.

Que del importe certificado se ha detraído el importe correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que del importe certificado se deberá detraer el importe correspondiente al CINCO POR CIENTO (5%), para constituir el Fondo de Reparo, según lo establecido en el Artículo 88 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Generales y en el Artículo 88 del Capítulo VIII de Cláusulas Especiales que rigen esta contratación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme las disposiciones del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia imputable al pago del Certificado Nº 2 por un monto de PESOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 51.962,50) correspondiente a la obra Construcción Escuela Normal Superior "Juan Cabral" – Abra Pampa – Departamento Cochinoca – ejecutado en la PROVINCIA de JUJUY en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS por el contratista ALVARADO CONSTRUCCIONES DE CARLOS SERGIO ALVARADO.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa ALVARADO CONSTRUCCIONES DE CARLOS SERGIO ALVARADO de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta SECRETARIA y la Provincia de JUJUY de fecha 20 de agosto de 2004.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 15/3 Nº 474.081 v. 15/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución 183/2005

Bs. As., 9/3/2005

VISTO el Expediente S01Nº:0055124/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE LA PAMPA suscripta el 9 de Agosto de 2004, la Secretaría se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que el 15 de Noviembre de 2004, en el marco de dicho Programa fue suscripto el contrato de obra entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la empresa INARCO S.A. para la construcción de la Escuela Unidad Educativa Nº 14 - Departamento Maracó - Gral. Pico - Provincia de LA PAMPA.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO citada, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente, al contratista.

Que por Resolución Nº 848/2004 se aprobó la transferencia para el pago del anticipo financiero por PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 158.799,56).

Que la citada Resolución, estableció que en cada certificación presentada por el contratista, deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución, el porcentaje correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que el contratista INARCO S.A. ha presentado el Certificado de Obra Nº 2 correspondiente al mes de Enero de 2005, por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 142.520,68) conformado por el órgano de Gobierno de la Provincia de LA PAMPA.

Que del importe certificado se ha detraído el importe correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que por otra parte, el contratista ha presentado la Póliza de Seguro de Caución Nº 557.760 de la compañía ASEGURADORES DE CAUCIONES S.A. CIA. DE SEGUROS por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000,00), en sustitución del Fondo de Reparo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme las disposiciones del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia imputable al pago del Certificado Nº 2 por un monto de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 128.268,61) correspondiente a la obra Construcción Escuela Unidad Educativa Nº 14 —Departamento Maracó— Gral. Pico, ejecutado en la PROVINCIA de LA PAMPA en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS por el contratista INARCO S.A.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa INARCO S.A. de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta SECRETARIA y la Provincia de LA PAMPA de fecha 9 de Agosto de 2004.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 15/3 Nº 474.080 v. 15/3/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución 184/2005

Bs. As., 9/3/2005

VISTO el Expediente S01Nº:0050387/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la Provincia de SAN JUAN con fecha 20 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el ACTA ACUERDO citada en el Visto, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que por Resolución Nº 885 de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 20 de diciembre de 2004 se adjudicó la Licitación Pública Nacional Nº 41/04 “Escuela Superior Nº 1 – Rawson – Departamento Rawson - Provincia de SAN JUAN” a la empresa VALDIVIESO & DEBANDI S.R.L., en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que con fecha 21 de enero de 2005 fue suscripto el contrato de obra para la construcción de la Escuela mencionada, entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la empresa VALDIVIESO & DEBANDI S.R.L. por un monto de PESOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS ONCE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 3.148.711,23), bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 Artículo 9º por el sistema de Ajuste Alzado.

Que el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS que rige esta contratación prevé un anticipo financiero del DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto contractual.

Que el Artículo 35.3 del Pliego de Cláusulas Especiales mencionado establece que para que el Comitente pueda efectivizar el anticipo financiero, el Contratista deberá suministrar una garantía a favor del Comitente por el CIEN POR CIEN (100 %) del importe total del anticipo financiero.

Que asimismo el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales que nos ocupa, regula que en la certificación deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución el porcentaje de anticipo que fuera otorgado.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO mencionada en el Visto, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente al contratista.

Que la Contratista VALDIVIESO & DEBANDI S.R.L. ha presentado la póliza de seguro de Caución de la Compañía RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Nº 36.732 por un monto de PESOS TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON DOCE CENTAVOS ($ 314.871,12); equivalente al CIEN POR CIEN (100 %) del importe total del anticipo financiero.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las disposiciones del Decreto Nº 2662 de fecha 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el pago del anticipo financiero por un monto de PESOS TRESCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON DOCE CENTAVOS ($ 314.871,12) de conformidad con el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, para la empresa VALDIVIESO & DEBANDI S.R.L., en el marco de la obra “Escuela Superior Nº 1 – Rawson – Departamento Rawson - Provincia de SAN JUAN”.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa VALDIVIESO & DEBANDI S.R.L., de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta Secretaría y la Provincia de SAN JUAN con fecha 20 de septiembre de 2004.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que en cada certificación mensual se descontará el porcentaje correspondiente al anticipo financiero que fuera otorgado de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

ARTICULO 4º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 15/3 Nº 474.090 v. 15/3/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución 272/2005

Bs. As., 7/3/2005

VISTO el Expediente Nº 70-1130/2002 del Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE DE LA NACION, y las disposiciones de las Leyes Nros. 24.051 y 19.549 y,

CONSIDERANDO:

Que bajo el expediente citado en el visto se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la firma MEDAM B.A. S.R.L. en carácter de OPERADOR de Residuos Peligrosos en el marco de la Ley Nº 24.051.

Que la firma MEDAM B.A. S.R.L. encuentra a la fecha vigente su Certificado Ambiental, cuyo vencimiento opera en fecha 18 de marzo de 2005 expedido en los términos del artículo 5º de la Ley Nº 24.051, bajo el Nº 02451, y que resulta habilitante de la actividad de operación de residuos peligrosos para su planta de la localidad de Theobald, Provincia de Santa Fe.

Que con motivo de una inspección efectuada el día 22 de febrero de 2005 en la planta mencionada de la firma MEDAM B.A. S.R.L. por personal de esta SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION la cual revestía carácter rutinario, se constató la existencia de graves irregularidades que violentan a las disposiciones de la Ley Nº 24.051 y ponen en peligro la salubridad pública.

Que surge de la documental aportada por los inspectores a las actuaciones precitadas que las irregularidades consisten en: 1) Acumulación excesiva de residuos peligrosos que exceden ampliamente la capacidad de almacenamiento en frío de la planta, 2) Acopio irregular de los mismos tanto en planta cuanto a la intemperie, 3) Acumulación de residuos de categorías no autorizadas para su recepción y tratamiento, 4) Cámaras de frío repletas de residuos y apagadas 5) Derivaciones de residuos no autorizadas 6) Incumplimiento del artículo 40 de la Ley Nº 24.051 mediante un indebido uso de manifiestos de transportes, 7) Condiciones de tratamiento inadecuadas.

Que, conforme a las consideraciones técnicas vertidas con motivo de la inspección mencionada, la entidad de las irregularidades detectadas generan un riesgo significativo a la salud humana y animal, por exposición a los agentes infecciosos (bolsas abiertas o mal cerradas, contenedores destapados, residuos desperdigados), siendo víctimas inmediatas de una eventual exposición los operarios de la planta y mediatas los habitantes de la población cercana. Crea, asimismo, riesgo de contaminación del suelo y las napas freáticas por percolado de líquidos y efecto de las lluvias.

Que, teniendo presente que la eficacia de la medida administrativa requiere celeridad ante la importancia del bien público comprometido objeto de tutela; debe propugnarse la suspensión preventiva de la firma MEDAM B.A. S.R.L. de la inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos hasta tanto se subsanen las irregularidades detectadas y se garantice un adecuado funcionamiento de la planta tratamiento de los residuos.

Que la suspensión preventiva implicará la suspensión del acto administrativo que otorgó el Certificado Ambiental vigente al encontrarse comprometido el interés público conforme las prescripciones del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

Que el suscripto es competente para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 24.051 y el Artículo 60 de la Ley Nº 25.612 según Decreto de Promulgación Nº 1343 de fecha 25 de julio de 2002 y Decreto Nº 923 de fecha 21 de julio de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspender los efectos de la Resolución SAyDS Nº 256 del 26 de marzo de 2004 que otorgó el Certificado Ambiental Anual Nº 02451 a la firma MEDAM B.A. S.R.L., al encontrarse comprometido el interés público conforme las prescripciones del último párrafo del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

ARTICULO 2º — Suspender preventivamente la Inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la firma MEDAM B.A. S.R.L. hasta tanto se subsanen las irregularidades detectadas en la inspección de fecha 22 de febrero de 2005 y se garantice un adecuado funcionamiento de la planta de tratamiento de los residuos peligrosos.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. ATILIO A. SAVINO, Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

e. 15/3 Nº 473.975 v. 15/3/2005

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Disposición Nº 1/2005

Bs. As., 11/3/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0072322/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972 el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que con fecha 25 de noviembre de 2004 se remitió a la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.) las propuestas de adecuación de sus respectivos contratos de concesión, mediante notas UNIREN Nº 553/04 y Nº 552/04, las que se encuentran agregadas en los Expedientes Nº S01:0253978/2002 y Nº S01:0254959/2002 a fojas 849/881 y fojas 919/950 respectivamente cuyas copias, como Anexo, forman parte integrante de la presente disposición, las cuales fueron acompañadas por un proyecto de Carta de Entendimiento a suscribir entre ambas partes.

Que las notas mencionadas precedentemente impulsaban un proceso de discusión dado que, por medio de las mismas, se invitaba a dichas empresas a realizar reuniones con los equipos técnicos de esta Unidad de Renegociación para avanzar en la formalización de los acuerdos a suscribir.

Que a la fecha no hubo acuerdo alguno entre las empresas referidas y esta Unidad de Renegociación, razón por la cual resulta necesario proceder a impulsar el proceso administrativo previsto en la normativa dentro de la cual se lleva a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el Artículo 11 de la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003 establece que en caso de no ser factible la renegociación, luego del análisis del contrato respectivo, la Presidencia de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el marco de lo previsto en el Artículo 1º inciso e) del Decreto Nº 311/03, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL con la recomendación o propuesta ejecutiva que se considere aplicable al mismo.

Que el Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados, entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada resolución conjunta.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la implementación, organización general y presidencia de las Audiencias Públicas, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de las mencionadas audiencias.

Que la Audiencia Pública convocada para considerar las propuestas de adecuación de los contratos de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.) fue fijada para el día 20 de abril de 2005.

Que en virtud de ello es necesario determinar el lugar de realización de la Audiencia Pública, habilitar el Registro de Participantes y establecer el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones y para inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5º de la Resolución Conjunta Nº 123/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS
DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La Audiencia Pública convocada para el día 20 de abril de 2005 por Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 se efectúa para considerar las propuestas de adecuación de los contratos de concesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.) efectuadas por la Secretaría Ejecutiva de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a dichas empresas por notas UNIREN Nº 553 y Nº 552, respectivamente, ambas de fecha 25 de noviembre de 2004 y cuyas copias se agregan como Anexo formando parte integrante de la presente.

Dicha Audiencia Pública será celebrada en el Salón Blanco del "COMPLEJO PARQUE NORTE", sito en Avenida Cantilo y Avenida Güiraldes s/n de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y dará comienzo a las 08:00 horas.

ARTICULO 2º — El Registro de Participantes, en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del día 31 de marzo del 2005 y hasta el 15 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, 5º piso, oficina 537, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la audiencia pública objeto de la presente disposición no resulta necesario cumplir con el requisito mencionado anteriormente.

ARTICULO 3º — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del 31 de marzo de 2005 y hasta el 15 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º — Comuníquese la presente convocatoria, a:

a) Las concesionarias EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA (EDENOR S. A.) y EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA (EDESUR S. A.).

b) La COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, creada por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

c) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

d) El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (E.N.R.E.).

e) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

f) El Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

g) El Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

h) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

i) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 5º — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6º — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

NOTA UNIREN Nº 553/04

Bs. As., 25/11/2004

Señores
EDENOR S.A.
At. Sr. Francisco Fernando PONASSO
Presidente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a las tratativas que se vienen llevando a cabo entre el Estado Nacional, a través de esta Unidad, y esa empresa, con el objetivo de renegociar los términos y condiciones del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Electricidad que le fuera oportunamente otorgado, a fin de remitirle para su consideración un proyecto de Carta de Entendimiento a suscribir entre ambas partes, conteniendo los términos de la propuesta de adecuación del citado contrato. Cabe puntualizar que a partir de la presente Carta de Entendimiento se elaborará el Acta de Acuerdo de la renegociación, una vez que se cumplan los procedimientos establecidos en las normas vigentes.

A fin de continuar con las tratativas correspondientes, solicitamos nos comuniquen formalmente su opinión sobre los términos propuestos, y los invitamos a realizar una reunión con nuestro equipo técnico para avanzar en la formalización del acuerdo a suscribir.

Sin otro particular, lo saludo con mi mayor consideración.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los […] días del mes de [……………] de 2004, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nº 25.561 y 25.790, y su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, por una parte y por la otra, la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA - EDENOR S.A., representada por el Sr.……………., en su carácter de Presidente, conforme lo acredita con [ ]

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación del CONTRATO DE CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de su tratamiento en la audiencia pública a convocarse y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL de EL CONTRATO DE CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº ………… ha otorgado a la Empresa de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA - EDENOR S.A. la CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA, tal como fuera delimitada en el CONTRATO DE CONCESION con sustento en la Ley Nº 24.065.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley Nº 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER

EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la ley Nº 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nº 25.790 y 25.820, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos Nº 293/02 y Nº 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto Nº 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE CONCESION, se ha avanzado en el análisis de la situación contractual del CONCESIONARIO, así como en la agenda de discusión en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 44/03, reglamentario del artículo 7 del Decreto Nº 311/03 con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los contratos de concesión nacional de transporte y distribución de electricidad, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 25.561 y normas posteriores y complementarias.

A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las concesiones de los servicios públicos de electricidad, a fin de que los organismos competentes dispongan de información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los concesionarios.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las concesionarias que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790 y el Decreto Nº 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE CONCESION; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE CONCESION en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.

A efectos de proveer a la Concesión de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos, en la remuneración del CONCESIONARIO.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe a EL CONCESIONARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones del contrato de la concesión, constituyen los puntos que integran la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye la base y fija las condiciones del acuerdo de negociación a celebrarse entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el Acuerdo de Negociación Contractual a celebrarse.

Para arribar a la celebración del Acuerdo de Negociación Contractual Integral entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes Nº 25.561 y 25.790, resultando dicho Acuerdo facultad sometida a la órbita de decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de CONCEDENTE del servicio concesionado objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el Acuerdo de Renegociación Contractual Integral suscripto por el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar el CONTRATO DE CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nº 25.561 y 25.790 y el Decreto Nº 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

BIENES ESENCIALES AFECTADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO: Son los bienes muebles e inmuebles, las ampliaciones, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas desde la TOMA DE POSESION, en la medida que sean indispensables para la prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA: Es el promedio de los valores correspondientes a los índices de calidad registrados durante el período de los años 2000-2003, que se utilizará durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL —que se define más adelante— conforme las previsiones vigentes del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento.

CONCEDENTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CONCESIONARIO: Es la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA - EDENOR S.A.

CONTRATO O CONTRATO DE CONCESION: Se refiere al instrumento mediante el cual se celebró el acuerdo que estableciera la concesión del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica y que fuera aprobado por el Decreto Nº ……….

ENRE o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

P. E. N.: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el total de las acciones Clase ‘A’ de EL CONCESIONARIO, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previstas en el punto 13.

PERIODO DE GESTION: Cada uno de los períodos de QUINCE (15) o DIEZ (10) AÑOS en que se divide el PLAZO DE CONCESION de acuerdo a lo dispuesto en el CONTRATO DE CONCESION.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el 1º de noviembre de 2006.

PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que EL CONCESIONARIO se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO, conforme se establece en el punto 8.

PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos de EL CONCESIONARIO durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO, conforme se establece en el punto 7.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece los criterios tarifarios para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENRE durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de septiembre de 2006, con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la CONCESION, conforme a lo estipulado en el Capítulo X de la Ley Nº 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1º de noviembre de 2006, conforme a las condiciones que se establezcan en el ACTA ACUERDO.

TOMA DE POSESION: fecha efectiva de la Toma de Posesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA NORTE SOCIEDAD ANONIMA - EDENOR S.A. por parte de los compradores de las Acciones Clase “A” de la misma.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto P.E.N. Nº 311/03.

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El Acuerdo versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3. Definición de un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las condiciones que regirán la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de un REGIMEN DE TARIFA SOCIAL que beneficie a los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nº 25.561 y 25.790 y el Decreto Nº 311/03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

El ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario vigente establecido en el CONTRATO incluyendo las variaciones de los precios mayoristas de la electricidad reconocidos y trasladados a las tarifas según lo dispuesto en el subanexo 2 punto 1 del CONTRATO, e incorporando las modificaciones establecidas en la Ley Nº 25.561 y las que se disponen a continuación:

4.1. La determinación de un aumento del 23% (VEINTITRES POR CIENTO) sobre los costos propios de distribución, los costos de conexión y el servicio de rehabilitación que percibe el CONCESIONARIO, el cual entrará en vigencia el 1º de febrero de 2005. Dicho aumento, una vez aplicado sobre esos conceptos, no podrá resultar en un incremento de la tarifa media de la Distribuidora superior al 15% (QUINCE POR CIENTO). Asimismo, durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los usuarios correspondientes a las tarifas residenciales T1R1 y T1R2 no serán afectados por el aumento de los costos propios de distribución establecidos en esta cláusula, debiendo el mismo aplicarse sobre las restantes categorías tarifarias. La remuneración determinada en las condiciones establecidas en el ACUERDO permitirá al CONCESIONARIO prestar el Servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica cubriendo los costos totales conforme a la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA contemplada en el presente instrumento.

4.2 Ante variaciones de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio, el ENRE calculará cada 6 (seis) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el apartado 4.1, el Indice General de Variación de Costos - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 4.3, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo semestral del índice general resulte una variación igual o superior a más / menos cinco por ciento (=/+ a =/- 5%), el ENRE iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la real magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando si correspondiere, el ajuste de los ingresos del CONCESIONARIO.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del índice general que activa el proceso de redeterminación de los ingresos por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

EL CONCESIONARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar EL CONCESIONARIO para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

La fórmula general que resultará aplicable a tal efecto se establece en el Anexo I. del presente instrumento.

4.4 El CONCESIONARIO, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 24.065, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el ENRE, cuando el cálculo de la VARIACION DEL INDICE GENERAL IVC muestre, respecto del último ajuste, una variación igual o superior al diez por ciento (=/+ 10%), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENRE deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el CONCESIONARIO, dentro del plazo de 60 (sesenta) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre o de la fecha del pedido de revisión extraordinaria, según corresponda. En ambos casos, el CONCESIONARIO deberá presentar en tiempo y forma toda la documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación conforme se establece en el punto 4.4.

4.6 En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

5. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

5.1. Desde la vigencia del Acta Acuerdo y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, el CONCESIONARIO prestará el servicio en las condiciones de calidad que surgen del Régimen de Calidad del Servicio Público y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION, con las modificaciones y condiciones que se establecen seguidamente, con el objeto de contribuir al cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, así como facilitar el desenvolvimiento financiero del CONCESIONARIO durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

5.2 Se establece como Calidad Media de Referencia, el promedio de los índices de calidad de prestación del servicio registrados durante el período de los años 2000 - 2003 expresado por los indicadores de frecuencia y duración de interrupciones.

5.3 Se tomará como referencia para la determinación de las penalidades por Calidad, las retribuciones fijas vigentes hasta el 31 de enero de 2005, con la excepción establecida en el apartado 5.4.

5.4 Los montos de las sanciones por Calidad de Producto Técnico, Servicio Técnico y Servicio Comercial que resulten de cada medición semestral podrán ser destinados por EL CONCESIONARIO a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el Programa de Inversiones que se establezca en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, siempre y cuando el CONCESIONARIO haya logrado mantener una calidad de servicio semestral, medida por indicadores de frecuencia y duración de interrupciones, superior a los índices de la Calidad Media de Referencia. En caso contrario las sanciones deberán ser abonadas de acuerdo al régimen establecido en el CONTRATO con las modificaciones establecidas en los apartados 5.2 y 5.5.

5.5 Cuando la medición semestral de la calidad registre en más de un semestre un nivel inferior a los índices de la Calidad Media de Referencia, las sanciones correspondientes serán incrementadas según el incremento que registre la remuneración producto de los aumentos y ajustes otorgados conforme se dispone en la presente CARTA.

5.6 En el ACTA ACUERDO se explicitarán los indicadores de frecuencia y duración de interrupciones previstos en el numeral 5.2 de la presente, la metodología de cálculo de los mismos y los valores promedios del período 2000-2003.

7. PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para el año 2005 y 2006 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS para la facturación, la recaudación, los costos operativos del servicio, las inversiones, las amortizaciones, los impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijada sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo II del presente instrumento. Trimestralmente el CONCESIONARIO le presentará al ENRE información relativa a la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

8. PLAN DE INVERSIONES

8.1. Durante el año 2005 y 2006 el CONCESIONARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme al detalle que resulta del Anexo III del presente instrumento.

8.2. A partir de la vigencia del ACUERDO, durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, el CONCESIONARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que se vaya dando cumplimiento al PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en el punto 8.3.

8.3. El CONCESIONARIO informará mensualmente al ENRE el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el CONCESIONARIO presentará un informe trimestral auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un margen de flexibilidad del DIEZ POR CIENTO (10%) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas. El CONCESIONARIO no podrá pagar dividendos sin la autorización previa del ENRE, el que deberá expedirse en un plazo máximo de 60 días corridos a partir de la solicitud y de la presentación de la documentación correspondiente.

9. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL CONCESIONARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

9.1. A los efectos del presente entendimiento y durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, se considerarán obligaciones particulares del CONCESIONARIO el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES;

b) El Régimen de Calidad del Servicio establecido en el punto 5 del presente; y

c) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

9.2. Observándose el cumplimiento de tales obligaciones, se establece que el CONCESIONARIO:

9.2.1. Cancelará las multas aplicadas por el ENRE cuya notificación sea anterior al 6 de enero de 2002 y que se encontraren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del ACUERDO de renegociación contractual. Los importes deberán ser canceladas por el CONCESIONARIO en forma previa a la entrada en vigencia del resultado de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de acuerdo con un cronograma que se establecerá en el ACTA ACUERDO.

9.2.2. Podrá asignar al programa de inversiones previsto en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, el monto resultante de las multas derivadas de sanciones aplicadas por el ENRE cuya notificación o causa u origen haya tenido lugar en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del ACUERDO de renegociación contractual, incluyendo las que se encontraren a esta fecha en gestión administrativa. Se excluyen de esta modalidad las multas que se cancelan a través de bonificaciones a terceros. Los importes diferidos correspondientes a bonificaciones a terceros deberán ser abonados en 6 (SEIS) cuotas, pagaderas en forma semestral; debiendo cancelarse la primera de ellas a los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

9.3. Ante el supuesto de reiterados incumplimientos o de incumplimientos significativos por parte del CONCESIONARIO respecto a las obligaciones establecidas en el punto 9.1. del presente, provocará la extinción de las facilidades otorgadas en el punto 9.2.1. y 9.2.2., sin perjuicio de las sanciones específicas que el ENRE pudiera determinar.

9.4. A partir de la firma de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el CONCESIONARIO renuncia expresamente a ejercer el derecho de prescripción con relación a toda multa y sanción económica que resulte del derecho de diferimiento de pago prevista en el presente instrumento.

10. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL CONCESIONARIO

10.1. Durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán modificar su participación ni vender sus acciones.

11. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

11.1. En el supuesto de producirse durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a partir de la vigencia del ACUERDO, modificaciones de carácter normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica o que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio, el ENRE a pedido del CONCESIONARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará —de corresponder— la readecuación de la tarifa.

11.2. Recibida la solicitud del CONCESIONARIO, el ENRE procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de dicha presentación, incluyendo toda aquella documentación que le sea requerida para evaluar y cuantificar el verdadero efecto de la modificación aludida.

12. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

12.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo X Tarifas de la ley 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el punto 13. del presente instrumento.

12.2. El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre el 2 de enero de 2005 y el 30 de septiembre de 2006. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el 1º de noviembre de 2006. Si el incremento en la remuneración del CONCESIONARIO resulta superior al establecido en el punto 4.1., el mismo se aplicará en tres etapas en porcentajes similares. La primera aplicación será el 1 de noviembre de 2006, la segunda el 1 de mayo de 2007 y la tercera el 1 de noviembre de 2007.

13. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

13.1. El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto 12. del presente instrumento, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

13.1.1. Redeterminación de la remuneración correspondiente al CONCESIONARIO: Se establecerán los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración del CONCESIONARIO, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio a efectos de mantener la sustentabilidad económico financiera de la CONCESION.

13.1.2. Eficiencia en la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica: Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del CONCESIONARIO.

13.1.3. Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades: Se procederá a: i) diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes, ii) evaluar la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas, iii) evaluar las ventajas y desventajas de los sistemas solidarios de multas en relación con los sistemas de individualización de usuarios.

13.1.4. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el CONCEDENTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la concesión, se realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el CONCESIONARIO en el mercado, como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público concesionario.

13.1.5. Costos del servicio: Se elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del CONCESIONARIO.

13.1.6. Auditoría Técnica y Económica de los Bienes Esenciales: Reconocimiento en la remuneración del CONCESIONARIO del costo de la Auditoría establecida en la cláusula 16. de la presente.

13.1.7. Base de capital y tasa de rentabilidad: Criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad.

14. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA CONCESION:

14.1. EL CONCESIONARIO prestará su mayor colaboración para que el ENRE, a partir del dos de enero de 2005, inicie la implementación de un sistema de información y base de datos relacionadas referidos a la evolución física, geográfica y económica del Sistema Eléctrico del mismo, con el objeto de mejorar el monitoreo y control de la Concesión. Dicho sistema deberá hallarse operativo en el transcurso del tercer trimestre del año 2006.

El sistema de Contabilidad Regulatoria del CONCESIONARIO contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas, entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el CONCESIONARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad eléctrica, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado.

14.2. El ENRE, sobre la base de información propia, la que proporcione el CONCESIONARIO y aquella otra que resulte disponible y pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, el cual deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer trimestre del año subsiguiente. El primer INFORME corresponderá al año 2005.

15. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

15.1. El CONCESIONARIO se compromete a realizar las investigaciones o desarrollos empresariales en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación del país, y de ser ello posible, dentro de la órbita de instituciones de carácter público.

15.2. El CONCESIONARIO informará en forma semestral al ENRE, las acciones que hubiere desarrollado en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley Nº 25.551.

15.3. El CONCESIONARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENRE le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de sus sistema de compras y contrataciones.

16. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS BIENES ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO:

16.1 El CONCESIONARIO, bajo las pautas y supervisión del ENRE, procederá a realizar una Auditoría de los BIENES ESENCIALES afectados al servicio público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, mediante la contratación de especialistas.

16.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los BIENES ESENCIALES, deberá hallarse incluido el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

16.1.1. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas apropiadas al efecto.

16.1.2. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

16.1.3. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia.

16.1.4. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

16.1.5. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al CONCESIONARIO; al CONCEDENTE o a un tercero.

17.3 El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances y seleccionará el especialista sobre la base de una lista de cinco consultores, presentados por el CONCESIONARIO, para el llamado a licitación para la contratación del servicio de Auditoría de los Bienes Esenciales.

17. GARANTIA

17.1. Se establece que las garantías del CONTRATO DE CONCESION se extienden al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el CONCESIONARIO en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

17.2. Conforme lo previsto en los artículos ………… del CONTRATO DE CONCESION, corresponderá al CONCESIONARIO: a) Comunicar dicha extensión a sus Garantes; b) Obtener la expresa conformidad de los Garantes respecto a la extensión de la Garantía; y c) Notificar en forma fehaciente al ENRE la conformidad otorgada por los Garantes, en forma previa a la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

17.3. En el supuesto de presentarse objeciones de los actuales Garantes respecto a la extensión de la Garantía, el CONCESIONARIO deberá presentar las Garantías que resulten suficientes para cubrir íntegramente sus obligaciones, a satisfacción del ENRE y en forma previa a suscribirse el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

18. INCUMPLIMIENTO

18.1. Ante el supuesto de incumplimiento del CONCESIONARIO respecto a las obligaciones contraídas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENRE conforme el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION.

18.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.

19. PERIODO DE GESTION DEL CONCESIONARIO

El PRIMER PERIODO DE GESTION estipulado en EL CONTRATO se tendrá por cumplido en la fecha y condiciones previstas en el CONTRATO.

20. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS

20.1. SUSPENSION DE ACCIONES

20.1.1 Como condición previa a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el CONCESIONARIO y sus accionistas, deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION.

La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

20.1.2. A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACUERDO, el CONCESIONARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

20.1.3. El CONCESIONARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas.

20.1.4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte del CONCESIONARIO o de sus accionistas, obstará a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

20.1.5. Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el CONCESIONARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION.

20.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

20.2.1. Dentro del plazo de QUINCE (15) días de publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, la Resolución que convoque a la Audiencia Pública para tratar la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en el punto 12. de la presente CARTA, el CONCESIONARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 con respecto al CONTRATO DE CONCESION.

Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior.

La obligación asumida por el CONCESIONARIO en el presente punto debe cumplimentarse por el solo transcurso del tiempo allí previsto.

20.2.2. A tal efecto, el CONCESIONARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

20.2.3. El CONCESIONARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa.

20.2.4. En el caso que el CONCESIONARIO encontrase de parte de determinado/s accionista/s reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuencia podrá ser subsanada por el CONCESIONARIO, mediante la presentación de:

a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados y;

b) Compromiso del CONCESIONARIO de mantener indemne al CONCEDENTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del CONCESIONARIO.

20.2.5. En el supuesto de concluir el plazo fijado en el punto 20.2.1 sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al CONCESIONARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el CONCEDENTE podrá suspender el curso del procedimiento de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el CONCEDENTE procederá a intimar al CONCESIONARIO a cumplimentar la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

20.2.6. Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del CONCESIONARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el CONCEDENTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al CONCESIONARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE CONCESION.

20.2.7. La rescisión del CONTRATO DE CONCESION no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del CONCESIONARIO o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del CONCESIONARIO.

20.2.8. En el supuesto que, aun mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del CONCESIONARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 con respecto al CONTRATO DE CONCESION, el CONCEDENTE podrá requerir la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

20.2.9. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el CONCEDENTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al CONCESIONARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE CONCESION, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de la empresa concesionaria o de sus accionistas.

La rescisión no resultará procedente en el supuesto que los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social de la empresa concesionaria.

20.3. RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO ANTE COMPENSACIONES EVENTUALES

20.3.1. En el supuesto que cualquier accionista del CONCESIONARIO obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley N° 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION, dicha decisión deberá ser afrontada a entero costo por el CONCESIONARIO.

20.3.2. En tal supuesto, el CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del CONCEDENTE, aún mediando la rescisión del CONTRATO DE CONCESION. Todos los gastos y costos que deba asumir el CONCESIONARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

21. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y SUS ACCIONISTAS Y PREVISIONES REFERIDAS A SANCIONES APLICADAS

21.1. Verificándose el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO de las obligaciones previstas en el punto 9 del presente (“OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL CONCESIONARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL”), como también la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de acciones del CONCESIONARIO sus accionistas conforme los términos fijados en el punto 20.1 de este instrumento, corresponderá:

21.1.1. Proceder a través del ENRE a adoptar las medidas y disponer los actos necesarios para ordenar la suspensión del cobro de las multas derivadas de sanciones aplicadas por el ENRE cuya notificación, causa u origen haya tenido lugar en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del ACUERDO de renegociación contractual, incluyendo las que se encontraren a esta fecha en gestión administrativa. Se excluyen de esta modalidad las multas que se cancelan a través de bonificaciones a terceros.

21.1.2. Dicha suspensión comprenderá a los procesos en curso en sede administrativa y judicial a través de los cuales se establezcan sanciones o se diriman cuestiones vinculadas a las sanciones aplicadas, como también los procesos ejecutivos de exigibilidad de pago o de ejecución de sentencia, en cualquier instancia en que tales procesos se encuentren al momento de ratificarse el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL y que resulten comprensivas de las sanciones aplicadas hasta la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL.

21.1.3. A tales efectos, el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL incluirá un Anexo identificando los procesos y/o las sanciones que resultarán comprendidos en la suspensión, conforme la información que brindarán el ENRE y el CONCESIONARIO.

21.1.4. Ante el supuesto de reiterados o significativos incumplimientos por parte del CONCESIONARIO respecto a las obligaciones establecidas en el punto 9 del presente, previa intimación, el ENRE estará facultado a disponer el cese de la suspensión prevista en el punto 21.1.1 y consecuentemente a proseguir con los procedimientos y acciones tendientes a exigir el pago de las multas aplicadas al CONCESIONARIO.

21.1.5. A partir de la firma de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el CONCESIONARIO renuncia expresamente a ejercer el derecho de prescripción con relación a todo proceso vinculado a la aplicación de sanciones y exigibilidad de pago de las multas comprendido en la suspensión prevista en el punto 21.1.1 del presente instrumento.

21.2. Verificándose el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO de las obligaciones previstas en el punto 9 del presente (“OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL CONCESIONARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL”), como también la presentación de los instrumentos que acrediten el desistimiento de los derechos y acciones por parte del CONCESIONARIO y sus accionistas, conforme los términos fijados en el punto 20.2 del presente instrumento, corresponderá:

21.2.1. Proceder a través del ENRE a adoptar las medidas y disponer los actos necesarios para dejar sin efecto las sanciones aplicadas al CONCESIONARIO, que fueran previamente suspendidas conforme lo previsto en el punto 21.1.1 y de acuerdo a la información contenida en el Anexo dispuesto en el punto 21.1.3; con excepción de aquellas sanciones que correspondan a bonificaciones a terceros.

21.2.2. Conforme a lo previsto en el punto precedente, el ENRE articulará el cierre de los procedimientos administrativos, a través de los cuales se substancien las sanciones, como también, a formular el desistimiento del derecho y las acciones correspondientes a las causas que tramiten judicialmente en cualquier instancia en que se encuentren.

22. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

22.1. Resulta condición previa para la celebración ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

22.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de AUDIENCIA PUBLICA, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

22.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL:

22.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley N° 25.790, el Decreto N° 311/03 y la Resolución Conjunta N° 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

22.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el punto 20.1 del presente instrumento referido a las suspensiones de las acciones del CONCESIONARIO y sus Accionistas.

22.3.3. La presentación de las Garantías de cumplimiento contractual a satisfacción del ENRE, conforme lo previsto en el punto 17. del presente documento

22.3.4. La presentación del Acta del Directorio del CONCESIONARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACUERDO.

22.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del P.E.N. que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL. Una vez dictado dicho DECRETO comenzarán a tener vigencia las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

23. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

23.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el CONCEDENTE o el CONCESIONARIO en relación a sus cometidos.

23.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENRE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la puesta en vigencia efectiva de las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

En prueba de conformidad se firman 2 (DOS) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXO I

Fórmula General de Aplicación del IVC

El Indice General de Variación de Costos - IVC se determinará en cada caso por la fórmula siguiente:

$$\text{Indice General IVCn} = (\%\ PCEXP * \Delta\ CEXPn + \%PCINV * \Delta\ CINVn)$$

Donde:

%PCEXP = Porcentaje de participación de los costos de explotación, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA, definido como:

$$\%PCEXP = CEXP / (CEXP + CINV)$$

%PCINV = Porcentaje de participación de los costos del PLAN DE INVERSIONES, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA, definido como:

$$\%PCINV = CINV / (CEXP + CINV)$$

Δ CEXPn = Variación de costos de explotación correspondiente al mes n del PERIODO DE TRANSICION.

Δ CINVn = Variación de costos del PLAN DE INVERSIONES, correspondiente al mes n del PERIODO DE TRANSICION.

En general para cualquier mes “n” del PERIODO DE TRANSICION, los índices serán calculados según las siguientes expresiones:

$$\Delta\ CEXPn = \alpha_1 * (IPIM_j/IPIM_o-1)+\beta_1 * (IPC_j/IPC_o-1) + \gamma_1 * (ICS_j/ICS_o -1)+ \delta_1 * (TC_j/TC_o-1) +$$

$$+ \varepsilon_1 * (PGO_j/ PGO_o-1) + \phi_1 (ING_j/ING_o-1)$$

$$\Delta\ CINVn = \alpha_2 * (IPIM_j/IPIM_o-1) + \beta_2 * (ICC_j/ICC_o -1) + \gamma_2 * (ICS_j/ICS_o -1) + \delta_2 * (TC_j/TC_o-1)$$

Donde:

IPIMj = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “m-2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

$IPIM_0$ = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC correspondiente al mes “k-2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

IPCj = Indíce de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “m2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

IPC_0 = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “k2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICSj = Indice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “m-2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

ICS_0 = Indice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes “k-2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

TCj = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación “A” 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes “m-2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

TC_o = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación “A” 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes “k-2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PGOj = Precio en surtidor del Gas Oil comercializado por Repsol YPF S.A. informado por la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al mes “m-2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

PGO_0 = Precio en surtidor del Gas Oil comercializado por Repsol YPF S.A. informado por la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al mes “k-2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICCj = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “m-2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

ICC_o = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “k-2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

INGj = Indice de Variación de la Tarifa del CONCESIONARIO, correspondiente al mes “m-2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

ING_o = Indice de Variación de la Tarifa del CONCESIONARIO. El índice base para este indicador se define como la suma del valor 100 más el incremento definido en el apartado 4.1.

α_1 β_1 γ_1 δ_1 ε_1 ϕ_1 = Coeficientes que representan la estructura de los costos de explotación del PERIODO DE TRANSICION reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

α_2 β_2 γ_2 δ_2 ε_2 ϕ_2 = Coeficientes que representan la estructura de los costos del PLAN DE INVERSIONES reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

INDICADORES	PONDERADORES			
	Símbolo	CEXP	Símbolo	CINV
IPIM = Indice de Precios Internos al por Mayor	α_1=		α_2=	
IPC = Indice de Precios al Consumidor	β_1=			
ICS = Indice de Salarios	γ_1=		α_2=	
TC = Promedio diario del tipo de cambio	δ_1=		α_2=	
PGO = Precio en surtidor del Gas Oil	ε_1=			
ICC = Indice de Costo de la Construcción			β_2=	
ING = Indice de Variación de la Tarifa	ϕ_1=			
Participación de los Costos	%PCEXP =		%PCINV =	

ANEXO II

PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA

(cuadro con flujo de fondos)

Estado de Resultados	
Ingresos por Venta	MM$
Regulados	
No Regulados	
Costos Operativos	MM$
Gastos en Personal Act. Regulada	
Operador Técnico	
Honorarios y Servicios Contratados	
Gastos Generales de O&M y Adm.	
Tasas ENRE	
Gastos de la Actividad No Regulada	
Gastos en Personal Act. No Regulada	
Resultado Operativo	MM$
Amortizaciones	MM$
Resultado Operativo antes Resultado Financiero	MM$
Intereses	MM$
Imp. a las Ganancias	MM$
RESULTADO FINAL	MM$

Flujo de Fondos	
Fuentes (Ingresos de Caja)	MM$
Usos (Egresos de Caja)	MM$
Inversiones	
Excedente de Caja antes del Servicio de la Deuda	MM$

ANEXO III

PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA

(detalle de las inversiones)

Concepto	Unidad	2005	2006
Inversiones Ordinarias	Miles $		
Inversiones en Seguridad Pública	Miles $		
Total	Miles $		

NOTA UNIREN Nº 552/04

Bs. As., 29/11/2004

Señores
EDESUR S.A.
At. Dr. D. José María HIDALGO
Gerente General
De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a las tratativas que se vienen llevando a cabo entre el Estado Nacional, a través de esta Unidad, y esa empresa con el objetivo de renegociar los términos y condiciones del Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Electricidad que le fuera oportunamente otorgado, a fin de remitirle para su consideración un proyecto de Carta de Entendimiento a suscribir entre ambas partes, conteniendo los términos de la propuesta de adecuación del citado contrato. Cabe puntualizar que a partir de la presente Carta de Entendimiento se elaborará el Acta de Acuerdo de la renegociación, una vez que se cumplan los procedimientos establecidos en las normas vigentes.

A fin de continuar con las tratativas correspondientes, solicitamos nos comuniquen formalmente su opinión sobre los términos propuestos, y los invitamos a realizar una reunión con nuestro equipo técnico para avanzar en la formalización del acuerdo a suscribir.

Sin otro particular, lo saludo con mi mayor consideración. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los [...] días del mes de [...................] de 2004, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nº 25.561 y 25.790, y su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, por una parte y por la otra, la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA - EDESUR S.A., representada por el Sr......................................, en su carácter de Presidente, conforme lo acredita con [ ]

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación del CONTRATO DE CONCESION de TRANSPORTE DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de su tratamiento en la audiencia pública a convocarse y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL de EL CONTRATO DE CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº .... ha otorgado a la Empresa de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA - EDESUR S.A. LA CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE CONCESION con sustento en la Ley Nº 24.065.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley Nº 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nº 25.790 y 25.820, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos Nº 293/02 y Nº 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto Nº 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE CONCESION, se ha avanzado en el análisis de la situación contractual del CONCESIONARIO, así como en la agenda de discusión en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servi-

cios Nº 44/03, reglamentario del artículo 7 del Decreto Nº 311/03 con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los contratos de concesión nacional de transporte y distribución de electricidad, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 25.561 y normas posteriores y complementarias.

A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las concesiones de los servicios públicos de electricidad, a fin de que los organismos competentes dispongan de información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los concesionarios.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las concesionarias que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790 y el Decreto Nº 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias, b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE CONCESION; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE CONCESION en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.

A efectos de proveer a la Concesión de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos en la remuneración del CONCESIONARIO.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe a EL CONCESIONARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones del contrato de la concesión, constituyen los puntos que integran la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye la base y fija las condiciones del acuerdo de negociación a celebrarse entre el CONCEDENTE y EL CONCESIONARIO, y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el Acuerdo de Negociación Contractual a celebrarse.

Para arribar a la celebración del Acuerdo de Negociación Contractual Integral entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes Nº 25.561 y 25.790, resultando dicho Acuerdo facultad sometida a la órbita de decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de CONCEDENTE del servicio concesionado objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el Acuerdo de Renegociación Contractual Integral suscripto por el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el CONCEDENTE y el CONCESIONARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar el CONTRATO DE CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nº 25.561 y 25.790 y el Decreto Nº 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

BIENES ESENCIALES AFECTADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO: Son los bienes muebles e inmuebles, las ampliaciones, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas desde la TOMA DE POSESION, en la medida que sean indispensables para la prestación del Servicio Público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

CALIDAD MEDIA DE REFERENCIA: Es el promedio de los valores correspondientes a los índices de calidad registrados durante el período de los años 2000-2003, que se utilizará durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL —que se define más adelante— conforme las previsiones vigentes del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento.

CONCEDENTE: Es el ESTADO NACIONAL ARGENTINO, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

CONCESIONARIO: Es la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA EDESUR S.A.

CONTRATO o CONTRATO DE CONCESION: Se refiere al instrumento mediante el cual se celebró el acuerdo que estableciera la concesión del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica y que fuera aprobado por el Decreto Nº ....

ENRE o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD.

P.E.N.: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el total de las acciones Clase 'A' de EL CONCESIONARIO, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previstas en el punto 13.

PERIODO DE GESTION: Cada uno de los períodos de QUINCE (15) o DIEZ (10) AÑOS en que se divide el PLAZO DE CONCESION de acuerdo a lo dispuesto en el CONTRATO DE CONCESION.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el 1º de noviembre de 2006.

PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que EL CONCESIONARIO se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO, conforme se establece en el punto 8.

PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos de EL CONCESIONARIO durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO, conforme se establece en el punto 7.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece los criterios tarifarios para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENRE durante el período comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de septiembre de 2006, con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la CONCESION, conforme a lo estipulado en el Capítulo X de la Ley Nº 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del 1º de noviembre de 2006, conforme a las condiciones que se establezcan en el ACTA ACUERDO.

TOMA DE POSESION: fecha efectiva de la Toma de Posesión de la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANONIMA - EDESUR S.A. por parte de los compradores de las Acciones Clase "A" de la misma.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto P.E.N. Nº 311/03.

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El Acuerdo versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3 Definición de un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las condiciones que regirán la prestación del servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de un REGIMEN DE TARIFA SOCIAL que beneficie a los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE CONCESION DE DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nº 25.561 y 25.790 y el Decreto Nº 311/03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE CONCESION.

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

El ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en la aplicación del Cuadro Tarifario vigente establecido en el CONTRATO incluyendo las variaciones de los precios mayoristas de la electricidad reconocidos y trasladados a las tarifas según lo dispuesto en el subanexo 2 punto 1 del CONTRATO, e incorporando las modificaciones establecidas en la Ley Nº 25.561 y las que se disponen a continuación:

4.1. La determinación de un aumento del 23% (VEINTITRES POR CIENTO) sobre los costos propios de distribución, los costos de conexión y el servicio de rehabilitación que percibe el CONCESIONARIO, el cual entrará en vigencia el 1º de febrero de 2005. Dicho aumento, una vez aplicado sobre esos conceptos, no podrá resultar en un incremento de la tarifa media de la Distribuidora superior al 15% (QUINCE POR CIENTO). Asimismo, durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los usuarios correspondientes a las tarifas residenciales T1R1 y T1R2 no serán afectados por el aumento de los costos propios de distribución establecidos en esta cláusula, debiendo el mismo aplicarse sobre las restantes categorías tarifarias. La remuneración determinada en las condiciones establecidas en el ACUERDO permitirá al CONCESIONARIO prestar el Servicio de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica cubriendo los costos totales conforme a la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA contemplada en el presente instrumento.

4.2 Ante variaciones de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio, el ENRE calculará cada 6 (seis) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el apartado 4.1, el Indice General de Variación de Costos - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 4.3, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo semestral del índice general resulte una variación igual o superior a más / menos cinco por ciento (=/+ a =/- 5%), el ENRE iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la real magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES asociado, determinando si correspondiere, el ajuste de los ingresos del CONCESIONARIO.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del índice general que activa el proceso de redeterminación de los ingresos por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

EL CONCESIONARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar EL CONCESIONARIO para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

La fórmula general que resultará aplicable a tal efecto se establece en el Anexo I. del presente instrumento.

4.4 El CONCESIONARIO, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Ley Nº 24.065, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el ENRE, cuando el cálculo de la VARIACION DEL INDICE GENERAL IVC muestre, respecto del último ajuste, una variación igual o superior al diez por ciento (=/+ 10%), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENRE deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por EL CONCESIONARIO, dentro del plazo de 60 (sesenta) días corridos contados a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre o de la fecha del pedido de revisión extraordinaria, según corresponda. En ambos casos, el CONCESIONARIO deberá presentar en tiempo y forma toda la documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación conforme se establece en el punto 4.4.

4.6 En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

5. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

5.1. Desde la vigencia del Acta Acuerdo y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, el CONCESIONARIO prestará el servicio en las condiciones de calidad que surgen del Régimen de Calidad del Servicio Público y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION, con las modificaciones y condiciones que se establecen seguidamente, con el objeto de contribuir al cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, así como facilitar el desenvolvimiento financiero de EL CONCESIONARIO durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

5.2 Se establece como Calidad Media de Referencia, el promedio de los índices de calidad de prestación del servicio registrados durante el período de los años 2000-2003 expresado por los indicadores de frecuencia y duración de interrupciones.

5.3 Se tomará como referencia para la determinación de las penalidades por Calidad, las retribuciones fijas vigentes hasta el 31 de enero de 2005, con la excepción establecida en el apartado 5.4.

5.4 Los montos de las sanciones por Calidad de Producto Técnico, Servicio Técnico y Servicio Comercial que resulten de cada medición semestral podrán ser destinados por EL CONCESIONARIO a la ejecución de inversiones adicionales a las previstas en el Programa de Inversiones que se establezca en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL siempre y cuando el CONCESIONARIO haya logrado mantener una calidad de servicio semestral, medida por indicadores de frecuencia y duración de interrupciones, superior a los índices de la Calidad Media de Referencia. En caso contrario las sanciones deberán ser abonadas de acuerdo al régimen establecido en el CONTRATO con las modificaciones establecidas en los apartados 5.2 y 5.5.

5.5 Cuando la medición semestral de la calidad registre en más de un semestre un nivel inferior a los índices de la Calidad Media de Referencia, las sanciones correspondientes serán incrementadas según el incremento que registre la remuneración producto de los aumentos y ajustes otorgados.

5.6 En el ACTA ACUERDO se explicitarán los indicadores de frecuencia y duración de interrupciones previstos en el numeral 5.2 de la presente, la metodología de cálculo de los mismos y los valores promedios del período 2000-2003.

7. PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para el año 2005 y 2006 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS para la facturación, la recaudación, los costos operativos del servicio, las inversiones, las amortizaciones, los impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijada sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo II del presente instrumento. Trimestralmente el CONCESIONARIO le presentará al ENRE información relativa a la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

8. PLAN DE INVERSIONES

8.1. Durante el año 2005 y 2006 el CONCESIONARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme al detalle que resulta del Anexo III del presente instrumento.

8.2. Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, el CONCESIONARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que se vaya dando cumplimiento al PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en el punto 8.3.

8.3. El CONCESIONARIO informará mensualmente al ENRE el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el CONCESIONARIO presentará un informe trimestral auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un margen de flexibilidad del DIEZ POR CIENTO (10%) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas. EL CONCESIONARIO no podrá pagar dividendos sin la autorización previa del ENRE, el que deberá expedirse en un plazo máximo de 60 días corridos a partir de la solicitud y de la presentación de la documentación correspondiente.

9. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL CONCESIONARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

9.1. A los efectos del presente entendimiento y durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, se considerarán obligaciones particulares del CONCESIONARIO el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES;

b) El Régimen de Calidad del Servicio establecido en el punto 5 del presente; y

c) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

9.2. Observándose el cumplimiento de tales obligaciones; se establece que el CONCESIONARIO:

9.2.1. Cancelará las multas aplicadas por el ENRE cuya notificación sea anterior al 6 de enero de 2002 y que se encontraren pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia del ACUERDO de renegociación contractual. Los importes deberán ser cancelados por el CONCESIONARIO en forma previa a la entrada en vigencia del resultado de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de acuerdo con un cronograma que se establecerá en el ACTA ACUERDO.

9.2.2. Podrá asignar al programa de inversiones previsto en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, el monto resultante de las multas derivadas de sanciones aplicadas por el ENRE cuya notificación o causa u origen haya tenido lugar en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del ACUERDO de renegociación contractual, incluyendo las que se encontraren a esta fecha en gestión administrativa. Se excluyen de esta modalidad las multas que se cancelan a través de bonificaciones a terceros. Los importes diferidos correspondientes a bonificaciones a terceros deberán ser abonados en 6 (SEIS) cuotas, pagaderas en forma semestral; debiendo cancelarse la primera de ellas a los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

9.3. Ante el supuesto de reiterados incumplimientos o de incumplimientos significativos por parte del CONCESIONARIO respecto a las obligaciones establecidas en el punto 9.1. del presente, provocará la extinción de las facilidades otorgadas en el punto 9.2.1. y 9.2.2.; sin perjuicio de las sanciones específicas que el ENRE pudiera determinar.

9.4. A partir de la firma de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el CONCESIONARIO renuncia expresamente a ejercer el derecho de prescripción con relación a toda multa y sanción económica que resulte del derecho de diferimiento de pago prevista en el presente instrumento.

10. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL CONCESIONARIO

10.1. Durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán modificar su participación ni vender sus acciones.

11. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

11.1. En el supuesto de producirse durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, modificaciones de carácter normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica o que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio, el ENRE a pedido del CONCESIONARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará —de corresponder— la readecuación de la tarifa.

11.2. Recibida la solicitud del CONCESIONARIO, el ENRE procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de dicha presentación, incluyendo toda aquella documentación que le sea requerida para evaluar y cuantificar el verdadero efecto de la modificación aludida.

12. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

12.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo X Tarifas de la ley 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el punto 13. del presente instrumento

12.2. El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre el 2 de enero de 2005 y el 30 de septiembre de 2006. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el 1º de noviembre de 2006. Si el incremento en la remuneración del CONCESIONARIO es superior al establecido en el punto 4.1., el mismo se aplicará en tres etapas en porcentajes similares. La primera aplicación será el 1 de noviembre de 2006, la segunda el 1 de mayo de 2007 y la tercera el 1 de noviembre de 2007.

13. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

13.1. El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto 12. del presente instrumento, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

13.1.1. Redeterminación de la remuneración correspondiente a EL CONCESIONARIO: Se establecerán los mecanismos no automáticos y procedimientos de redeterminación de la remuneración del CONCESIONARIO, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la CONCESION.

13.1.2. Eficiencia en la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica: Se procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del CONCESIONARIO.

13.1.3. Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades: a) Se procederá a diseñar un sistema de control de calidad de servicio que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes, b) evaluar la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas; c) evaluar las ventajas y desventajas de los sistemas solidarios de multas en relación con los sistemas de individualización de usuarios.

13.1.4. Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el CONCEDENTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la concesión, se realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el CONCESIONARIO en el mercado, como de las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público concesionado.

13.1.5. Costos del servicio: Se elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración de EL CONCESIONARIO.

13.1.6. Auditoría Técnica y Económica de los Bienes Esenciales: Reconocimiento en la remuneración de EL CONCESIONARIO del costo de la Auditoría establecida en la cláusula 17. de la presente.

13.1.7. Base de capital y tasa de rentabilidad: Criterios para la determinación de la base de capital y de la tasa de rentabilidad.

13.1.8. Las partes ratifican la vigencia del mecanismo de transferencia a las tarifas de los usuarios de EL CONCESIONARIO, de los costos de toda la cadena de producción y transporte de energía eléctrica, según lo estipulado en el Capítulo X Tarifas de la ley 24.065, su reglamentación, normas complementarias y conexas.

14. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA CONCESION:

14.1. EL CONCESIONARIO prestará su mayor colaboración para que el ENRE, a partir del dos de enero de 2005, inicie la implementación de un sistema de información y base de datos relacionadas

referidos a la evolución física, geográfica y económica del Sistema Eléctrico del mismo, con el objeto de mejorar el monitoreo y control de la Concesión. Dicho sistema deberá hallarse operativo en el transcurso del tercer trimestre del año 2006.

El sistema de Contabilidad Regulatoria contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas, entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo EL CONCESIONARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad eléctrica, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado.

14.2. El ENRE, sobre la base de información propia, la que proporcione EL CONCESIONARIO y aquella otra que resulte disponible y pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, el cual deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer trimestre del año subsiguiente. El primer INFORME corresponderá al año 2005.

15. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

15.1. El CONCESIONARIO se compromete a realizar las investigaciones o desarrollos empresariales en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación del país, y de ser ello posible, dentro de la órbita de instituciones de carácter público.

15.2. El CONCESIONARIO informará en forma semestral al ENRE, las acciones que hubiere desarrollado en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley Nº 25.551.

15.3. El CONCESIONARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENRE le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de sus sistema de compras y contrataciones.

16. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS BIENES ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO:

16.1 EL CONCESIONARIO, bajo las pautas y supervisión del ENRE, procederá a realizar una Auditoría de los BIENES ESENCIALES afectados al servicio público de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, mediante la contratación de especialistas.

16.2. Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los BIENES ESENCIALES, deberá hallarse incluido el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

16.1.1. Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas apropiadas al efecto.

16.1.2. Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

16.1.3. Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia.

16.1.4. Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

16.1.5. Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al CONCESIONARIO; al CONCEDENTE o a un tercero.

17.3 El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances y seleccionará el especialista sobre la base de una lista de cinco consultores, presentados por EL CONCESIONARIO, para el llamado a licitación para la contratación del servicio de Auditoría de los Bienes Esenciales.

17. GARANTIA

17.1. Se establece que las garantías del CONTRATO DE CONCESION se extienden al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el CONCESIONARIO en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

17.2. Conforme lo previsto en los artículos................... del CONTRATO DE CONCESION, corresponderá al CONCESIONARIO: a) Comunicar dicha extensión a sus Garantes; b) Obtener la expresa conformidad de los Garantes respecto a la extensión de la Garantía; y c) Notificar en forma fehaciente al ENRE la conformidad otorgada por los Garantes, en forma previa, a la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

17.3. En el supuesto que de presentarse objeciones de los actuales Garantes respecto a la extensión de la Garantía, el CONCESIONARIO deberá presentar las Garantías que resulten suficientes para cubrir íntegramente sus obligaciones, a satisfacción del ENRE y en forma previa a suscribirse el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

18. INCUMPLIMIENTO

18.1. Ante el supuesto de incumplimiento del CONCESIONARIO respecto a las obligaciones contraídas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENRE conforme el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del CONTRATO DE CONCESION.

18.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.

19. PERIODO DE GESTION DEL CONCESIONARIO

El PRIMER PERIODO DE GESTION estipulado en EL CONTRATO se tendrá por cumplido en la fecha y condiciones previstas en el CONTRATO.

20. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS.

20.1. SUSPENSION DE ACCIONES

20.1.1 Como condición previa a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el CONCESIONARIO y sus accionistas, deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION.

La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

20.1.2. A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACUERDO, el CONCESIONARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

20.1.3. El CONCESIONARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas.

20.1.4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte del CONCESIONARIO o de sus accionistas, obstará a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

20.1.5. Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el CONCESIONARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION.

20.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

20.2.1. Dentro del plazo de QUINCE (15) días de publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, la Resolución que convoque a la Audiencia Pública para tratar la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en el punto 12 de la presente CARTA, el CONCESIONARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 con respecto al CONTRATO DE CONCESION.

Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior.

La obligación asumida por el CONCESIONARIO en el presente punto debe cumplimentarse por el sólo transcurso del tiempo allí previsto.

20.2.2. A tal efecto, el CONCESIONARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e integra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

20.2.3. El CONCESIONARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa.

20.2.4. En el caso que el CONCESIONARIO encontrase de parte de determinado/s accionista/s reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuencia podrá ser subsanada por el CONCESIONARIO, mediante la presentación de:

a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados y;

b) Compromiso del CONCESIONARIO de mantener indemne al CONCEDENTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del CONCESIONARIO.

20.2.5. En el supuesto de concluir el plazo fijado en el punto 20.2.1 sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al CONCESIONARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el CONCEDENTE podrá suspender el curso del procedimiento de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el CONCEDENTE procederá a intimar al CONCESIONARIO a cumplimentar la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

20.2.6. Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del CONCESIONARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el CONCEDENTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al CONCESIONARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE CONCESION.

20.2.7. La rescisión del CONTRATO DE CONCESION no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del CONCESIONARIO o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del CONCESIONARIO.

20.2.8. En el supuesto que, aún mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del CONCESIONARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 con respecto al CONTRATO DE CONCESION, el CONCEDENTE podrá requerir la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

20.2.9. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el CONCEDENTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al CONCESIONARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE CONCESION, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de la empresa concesionaria o de sus accionistas.

La rescisión no resultará procedente en el supuesto que los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social de la empresa concesionaria.

20.3. RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO ANTE COMPENSACIONES EVENTUALES

20.3.1. En el supuesto que cualquier accionista del CONCESIONARIO obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE CONCESION, dicha decisión deberá ser afrontada a entero costo por el CONCESIONARIO.

20.3.2. En tal supuesto, el CONCESIONARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del CONCEDENTE, aún mediando la rescisión del CONTRA-

TO DE CONCESION. Todos los gastos y costos que deba asumir el CONCESIONARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

21. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL CONCESIONARIO Y SUS ACCIONISTAS Y PREVISIONES REFERIDAS A SANCIONES APLICADAS

21.1. Verificándose el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO de las obligaciones previstas en el punto 9 del presente (“OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL CONCESIONARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL”), como también la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de acciones del CONCESIONARIO y sus accionistas conforme los términos fijados en el punto 20.1 de este instrumento, corresponderá:

21.1.1. Proceder a través del ENRE a adoptar las medidas y disponer los actos necesarios para ordenar la suspensión del cobro de las multas derivadas de sanciones aplicadas por el ENRE cuya notificación, causa u origen haya tenido lugar en el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la entrada en vigencia del ACUERDO de renegociación contractual, incluyendo las que se encontraren a esta fecha en gestión administrativa. Se excluyen de esta modalidad las multas que se cancelan a través de bonificaciones a terceros.

21.1.2. Dicha suspensión comprenderá a los procesos en curso en sede administrativa y judicial a través de los cuales se establezcan sanciones o se diriman cuestiones vinculadas a las sanciones aplicadas, como también los procesos ejecutivos de exigibilidad de pago o de ejecución de sentencia, en cualquier instancia en que tales procesos se encuentren al momento de ratificarse el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL y que resulten comprensivas de las sanciones aplicadas hasta la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL.

21.1.3. A tales efectos, el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL incluirá un Anexo identificando los procesos y/o las sanciones que resultarán comprendidos en la suspensión, conforme la información que brindarán el ENRE y el CONCESIONARIO.

21.1.4 Ante el supuesto de reiterados o significativos incumplimientos por parte del CONCESIONARIO respecto a las obligaciones establecidas en el punto 9 del presente, previa intimación, el ENRE estará facultado a disponer el cesé de la suspensión prevista en el punto 21.1.1 y consecuentemente a proseguir con los procedimientos y acciones tendientes a exigir el pago de las multas aplicadas al CONCESIONARIO.

21.1.5. A partir de la firma de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, el CONCESIONARIO renuncia expresamente a ejercer el derecho de prescripción con relación a todo proceso vinculado a la aplicación de sanciones y exigibilidad de pago de las multas comprendido en la suspensión prevista en el punto 21.1.1 del presente instrumento.

21.2. Verificándose el cumplimiento por parte del CONCESIONARIO de las obligaciones previstas en el punto 9 del presente (“OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL CONCESIONARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL”), como también la presentación de los instrumentos que acrediten el desistimiento de los derechos y acciones por parte del CONCESIONARIO y sus accionistas, conforme los términos fijados en el punto 20.2 del presente instrumento; corresponderá:

21.2.1. Proceder a través del ENRE a adoptar las medidas y disponer los actos necesarios para dejar sin efecto las sanciones aplicadas al CONCESIONARIO, que fueran previamente suspendidas conforme lo previsto en el punto 21.1.1 y de acuerdo a la información contenida en el Anexo dispuesto en el punto 21.1.3; con excepción de aquellas sanciones que correspondan a bonificaciones a terceros.

21.2.2. Conforme a lo previsto en el punto precedente, el ENRE articulará el cierre de los procedimientos administrativos a través de los cuales se substancien las sanciones, como también a formular el desistimiento del derecho y las acciones correspondientes a las causas que tramiten judicialmente en cualquier instancia en que se encuentren.

22. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

22.1. Resulta condición previa para la celebración ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley Nº 25.790, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios.

22.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de AUDIENCIA PUBLICA, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

22.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL:

22.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley Nº 25.790, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios.

22.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el punto 20.1 del presente instrumento referido a las suspensiones de las acciones del CONCESIONARIO y sus Accionistas.

22.3.3. La presentación de las Garantías de cumplimiento contractual a satisfacción del ENRE, conforme lo previsto en el punto 17 del presente documento.

22.3.4. La presentación del Acta de Directorio del CONCESIONARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACUERDO.

22.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del P.E.N. que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL. Una vez dictado dicho DECRETO comenzarán a tener vigencia las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

23. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

23.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el CONCEDENTE o el CONCESIONARIO en relación a sus cometidos.

23.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENRE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la puesta en vigencia efectiva de las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

En prueba de conformidad se firman 2 (DOS) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXO I

Fórmula General de Aplicación del IVC

El Indice General de Variación de Costos - IVC se determinará en cada caso por la fórmula siguiente:

$$\text{Indice General IVCn} = (\%\,PCEXP * \Delta\,CEXPn + \%PCINV * \Delta\,CINVn)$$

Donde:

%PCEXP = Porcentaje de participación de los costos de explotación, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA, definido como:

$$\%PCEXP = CEXP / (CEXP + CINV)$$

%PCINV = Porcentaje de participación de los costos del PLAN DE INVERSIONES, sobre el total de los costos reflejados en la PROYECCION ECONOMICO FINANCIERA, definido como:

$$\%PCINV = CINV / (CEXP + CINV)$$

Δ CEXPn = Variación de costos de explotación correspondiente al mes n del PERIODO DE TRANSICION.

Δ CINVn = Variación de costos del PLAN DE INVERSIONES, correspondiente al mes n del PERIODO DE TRANSICION.

En general para cualquier mes “n” del PERIODO DE TRANSICION, los índices serán calculados según las siguientes expresiones:

$$\Delta\,CEXPn = \alpha_1 * (IPIMj/IPIM_0-1) + \beta_1 * (IPC_j/IPC_0-1) + \gamma_1 * (ICS_j/ICS_0-1) + \delta_1 * (TC_j/TC_0-1) + \\ + \varepsilon_1 * (PGO_j/PGO_0-1) + \phi_1 * (ING_j/ING_0-1)$$

$$\Delta\,CINVn = \alpha_2 * (IPIM_j/IPIM_0-1) + \beta_2 * (ICC_j/ICC_0-1) + \gamma_2 * (ICS_j/ICS_0-1) + \delta_2 * (TC_j/TC_0-1)$$

Donde:

IPIMj = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “m-2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

$IPIM_0$ = Indice de Precios Internos al por Mayor elaborado por el INDEC correspondiente al mes “k-2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

IPCj = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “m2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

IPC_0 = Indice de Precios al Consumidor Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “k-2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICSj = Indice de Salarios elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “m-2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

ICS_0 = Indice de Salarios elaborado por el INDEC correspondiente al mes “k-2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

TCj = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación “A” 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes “m-2”. siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

TC_0 = Promedio diario del tipo de cambio de referencia - Comunicación “A” 3500 del Banco Central de la República Argentina, expresado en Pesos por Dólar Estadounidense, correspondiente al mes “k-2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PGOj = Precio en surtidor del Gas Oil comercializado por Repsol YPF S.A. informado por la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al mes “m-2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

PGO_0 = Precio en surtidor del Gas Oil comercializado por Repsol YPF S.A. informado por la SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al mes “k-2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

ICCj = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “m-2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

ICC_0 = Indice de Costo de la Construcción Nivel General elaborado por el INDEC, correspondiente al mes “k-2”, siendo ‘k’ el mes de la firma de la CARTA DE ENTENDIMIENTO.

INGj = Indice de Variación de la Tarifa del CONCESIONARIO, correspondiente al mes “m-2”, siendo “m” el primer mes del período “j” (período de 6 —seis— meses).

ING_0 = Indice de Variación de la Tarifa del CONCESIONARIO. El índice base para este indicador se define como la suma del valor 100 más el incremento definido en el apartado 4.1.

α_1, β_1, γ_1, δ_1, ε_1, ϕ_1 = Coeficientes que representan la estructura de los costos de explotación del PERIODO DE TRANSICION reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

α_2, β_2, γ_2, δ_2 = Coeficientes que representan la estructura de los costos del PLAN DE INVERSIONES reflejados en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

INDICADORES	PONDERADORES			
	Símbolo	CEXP	Símbolo	CINV
IPIM = Indice de Precios Internos al por Mayor	α_1 =		α_2 =	
IPC = Indice de Precios al Consumidor	β_1 =			

INDICADORES	PONDERADORES			
	Símbolo	CEXP	Símbolo	CINV
ICS = Indice de Salarios	γ_1 =		γ_2 =	
TC = Promedio diario del tipo de cambio	δ_1 =		δ_2 =	
PGO = Precio en surtidor del Gas Oil	ε_1 =			
ICC = Indice de Costo de la Construcción			β_2 =	
ING = Indice de Variación de la Tarifa	ϕ_1			
Participación de los Costos	%PCEXP =		%PCINV =	

ANEXO II

PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA

(cuadro con flujo de fondos)

Estado de Resultados	
Ingresos por Venta	MM$
Regulados	
No Regulados	
Costos Operativos	MM$
Gastos en Personal Act. Regulada	
Operador Técnico	
Honorarios y Servicios Contratados	
Gastos Generales de O&M y Adm.	
Tasas ENRE	
Gastos de la Actividad No Regulada	
Gastos en Personal Act. No Regulada	
Resultado Operativo	MM$
Amortizaciones	MM$
Resultado Operativo antes Resultado	
Financiero	MM$
Intereses	MM$
Imp. a las Ganancias	MM$
RESULTADO FINAL	MM$

Flujo de Fondos	
Fuentes (Ingresos de Caja)	MM$
Usos (Egresos de Caja)	MM$
Inversiones	
Excedente de Caja antes del Servicio de la Deuda	MM$

ANEXO III

PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA

(detalle de las inversiones)

Concepto	Unidad	2005	2006
Inversiones Ordinarias	Miles $		
Inversiones en Seguridad Pública	Miles $		
Total	Miles $		

e. 15/3 Nº 474.352 v. 16/3/2005

UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Disposición 2/2005

Bs. As., 11/3/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0072318/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820 y 25.972 el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003 y 1.172 del 3 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, la Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820 y 25.972 así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que por el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003 se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos; suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos “ad referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL; elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que con fecha 12 de enero de 2005 se remitió a la METROGAS SOCIEDAD ANONIMA la propuestas de adecuación de su contrato de licencia, mediante nota UNIREN Nº 26/05, la que se encuentra agregada en el Expediente Nº S01:0256077/2002 a fojas 1.408/1.428 cuya copias, como Anexo, forma parte integrante de la presente disposición, la que fue acompañada por un proyecto de Carta de Entendimiento a suscribir entre ambas partes.

Que la nota mencionada precedentemente impulsaba un proceso de discusión dado que, por medio de la misma, se invitaba a dicha empresa a concretar reuniones con los equipos técnicos de esta Unidad de Renegociación para avanzar en la formalización de los acuerdos a suscribir.

Que a la fecha no hubo acuerdo alguno entre la empresa referida y esta Unidad de Renegociación, razón por la cual resulta necesario proceder a impulsar el proceso administrativo previsto en la normativa dentro de la cual se lleva a cabo la renegociación de los contratos de servicios públicos.

Que el Artículo 11 de la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003 establece que en caso de no ser factible la renegociación, luego del análisis del contrato respectivo, la Presidencia de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el marco de lo previsto en el Artículo 1º inciso e) del Decreto Nº 311/03, elevará las actuaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL con la recomendación o propuesta ejecutiva que se considere aplicable al mismo.

Que el Decreto Nº 1.172 del 3 de diciembre de 2003 aprobó el Reglamento General de Audiencias Públicas para el PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de habilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones a través de un espacio institucional en el que todos aquellos que puedan sentirse afectados, manifiesten su conocimiento o experiencia y presenten su perspectiva individual, grupal o colectiva respecto de la decisión a adoptarse.

Que la Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 convocó a Audiencias Públicas a los efectos de considerar los términos y condiciones de las posibles adecuaciones contractuales que fueran tratadas o, en su caso, los acuerdos preliminares arribados, entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la mencionada resolución conjunta.

Que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra a cargo de la implementación, organización general y presidencia de las Audiencias Públicas, debiendo, en consecuencia, adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de las mencionadas audiencias.

Que la Audiencia Pública convocada para considerar las propuestas de adecuación del contrato de licencia de la empresa METROGAS SOCIEDAD ANONIMA fue fijada para el día 22 de abril de 2005.

Que en virtud de ello es necesario determinar el lugar de realización de la Audiencia Pública, habilitar el Registro de Participantes y establecer el lugar y horario para tomar vista de las actuaciones y para inscribirse en dicha Audiencia Pública.

Que corresponde informar del dictado de la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 5º de la Resolución Conjunta Nº 123/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE LA UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS
DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — La Audiencia Pública convocada para el día 22 de abril de 2005 por Resolución Conjunta Nº 123 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 237 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 4 de marzo de 2005 se efectúa para considerar la propuesta de adecuación del contrato de licencia de la empresa METROGAS SOCIEDAD ANONIMA efectuada por la Secretaría Ejecutiva de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS a dicha empresa por nota UNIREN Nº 26/2005 de fecha 12 de enero de 2005 y cuya copia se agrega como Anexo formando parte integrante de la presente.

Dicha Audiencia Pública será celebrada en el Salón Blanco del "COMPLEJO PARQUE NORTE", sito en Avenida Cantilo y Avenida Güiraldes s/n de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y dará comienzo a las 08:00 horas.

ARTICULO 2º — El Registro de Participantes en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte en la Audiencia Pública mencionada en el artículo anterior, quedará habilitado a partir del día 5 de abril del 2005 y hasta el 19 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250, 5º piso, oficina 537, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública objeto de la presente disposición no resulta necesario cumplir con el requisito mencionado anteriormente.

ARTICULO 3º — Los interesados podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la Audiencia Pública a partir del 5 de abril de 2005 y hasta el 19 de abril de 2005, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en la sede de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º — Comuníquese la presente convocatoria, a:

a) La empresa concesionaria METROGAS SOCIEDAD ANONIMA.

b) La COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, creada por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

c) El DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

d) El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

e) La SUBSECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

f) El Gobierno de la Provincia de BUENOS AIRES.

g) El Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

h) Las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

i) Cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 5º — Publíquese la presente medida durante DOS (2) días en el Boletín Oficial y en DOS (2) diarios de circulación nacional y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 6º — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

NOTA UNIREN Nº 26/05

Bs. As., 12/1/2003

Señores
METROGAS S.A.
At. Lic. Roberto BRANDT
Presidente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al proceso de renegociación, dispuesto por la Ley Nº 25.561 y normas complementarias, que se está llevando a cabo entre el Estado Nacional Argentino, a través de esta Unidad, y esa empresa, cuyo fin es la revisión de los términos y condiciones del Contrato de Licencia del Servicio Público de Distribución de Gas Natural que le fuera oportunamente otorgado.

De acuerdo a ello, esta Unidad ha analizado la documentación técnica que oportunamente fuera requerida a esa empresa y al Organismo de Control. En base a ello. y como producto de las negociaciones técnicas llevadas a cabo con esa empresa tendientes a arribar a un acuerdo de renegociación contractual, esta Secretaría Ejecutiva cumple en remitirle los términos de una Carta de Entendimiento, conteniendo los aspectos centrales de la propuesta del Estado Nacional para la adecuación del citado contrato.

El incremento en la remuneración del Licenciatario previsto en el punto 4. de la citada Carta se estima en 15%, sujeto a los análisis y determinaciones en materia de costos e inversiones de la prestación del servicio que se definan en el entendimiento, para lo que resta del Período de Transición.

Tomando el resultado de dicha consulta y las cuestiones centrales de tal entendimiento, habrá de elaborarse el Acta Acuerdo Integral a suscribirse desarrollando los procedimientos previstos por la normativa vigente para posibilitar su entrada en vigencia.

Constituyendo la Carta de Entendimiento adjunta una propuesta concreta del Estado Nacional Argentino, se requiere dar respuesta a la misma dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la recepción de la presente. De entenderlo conveniente vuestra empresa podrá solicitar reuniones de trabajo para la discusión de la propuesta las cuales deberán desarrollarse dentro del plazo antes mencionado. En caso de rechazo a todos o a alguno de los puntos propuestos se solicita tenga a bien explicitar la posición concreta de esa Empresa al respecto.

Habiéndose arribado a un acuerdo sobre la Carta de Entendimiento, o aún en el supuesto de existir diferencia se procederá seguidamente y en forma inmediata a convocar a la Audiencia Pública para tratarla posible adecuación contractual.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Dr. JORGE GUSTAVO SIMEONOFF, Secretario Ejecutivo, Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos.

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En Buenos Aires a los ___días del mes de ____de ____, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nº 25.561, 25.790, 25.972 y su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, se encuentran reunidos la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, por una parte y por la otra, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE GAS NATURAL SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Sr. ____, en su carácter de Apoderado, conforme lo acredita con Poder General Amplio de Administración pasado por ante el Escribano ____ Titular del Registro _____ de Capital Federal, con fecha______.

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre la renegociación de la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL cuyos aspectos principales se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Los términos y condiciones contenidos en el presente instrumento, luego de su tratamiento en la audiencia pública a convocarse y cumplidos los demás procedimientos previstos en las normas vigentes, constituirán la base del ACUERDO DE RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, según lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante Decreto Nº .../92 ha otorgado a la Empresa de Distribución de GAS NATURAL — DISTRIBUIDORA _______ SOCIEDAD ANONIMA — la LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, tal como fuera delimitada en dicho CONTRATO DE LICENCIA con sustento en la Ley Nº 24.076.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley Nº 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nº 25.790, 25.820 y 25.972 como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

El proceso de renegociación de los Contratos de LICENCIA de los Servicios Públicos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos Nº 293/02 y Nº 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto Nº 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS —UNIREN— presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Publica y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por el Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE LICENCIA, se desarrolló el análisis de la situación contractual del LICENCIATARIO, así como de la agenda de temas en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha dado cumplimiento a la obligación de realizar el Informe de Cumplimiento de Contratos previsto en el Artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 44/03, reglamentario del Artículo 7º del Decreto Nº 311/03, con el objeto de presentar un estado del cumplimiento de los contratos de LICENCIA nacional de transporte y de distribución de gas natural, que sirva como antecedente y como base en el proceso de renegociación de los mencionados contratos, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 25.561 y normas posteriores y complementarias.

A partir de dicho informe se concluye que es necesario introducir mejoras en los sistemas de monitoreo y control de las LICENCIAS de los servicios públicos de gas natural, a fin de que los organismos competentes dispongan de la información apropiada y oportuna sobre el desarrollo del servicio y de sus perspectivas futuras, y que las tarifas a los usuarios del mismo correspondan a los costos de eficiencia de su prestación, evitando comportamientos monopólicos o de abuso de posición dominante por parte de los LICENCIATARIOS.

En la implementación futura de las mejoras en los sistemas de monitoreo y control deben tomarse todos los recaudos necesarios para que éstas no impliquen intromisiones en la gestión de las LICENCIATARIAS que afecten su eficiencia, economía y/o que trasladen a terceros su responsabilidad sobre la prestación del servicio.

El proceso de renegociación cumplido ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790 y el Decreto Nº 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE LICENCIA; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la LICENCIA conforme a los informes y análisis obrantes; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del CONTRATO DE LICENCIA en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

A efectos de proveer a la LICENCIA de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen

el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la remuneración del LICENCIATARIO.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos y/o de responsabilidad en la gestión del servicio que le cabe al LICENCIATARIO, cuyo objetivo central es apuntar a una prestación eficiente y de mínimo costo.

Los términos que se estiman razonables para adecuar las condiciones de la LICENCIA a la situación descripta, constituyen los puntos que integran la presente.

Esta CARTA DE ENTENDIMIENTO constituye la base y fija las condiciones del acuerdo de renegociación a celebrarse entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO y será sometida previamente a un proceso de Audiencia Pública, en función de posibilitar su análisis ante la opinión pública, favoreciendo así la participación ciudadana a través del debate y la expresión de las opiniones de todos los actores involucrados, cuyo resultado habrá de considerarse en el proceso de toma de decisión sobre el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL a celebrarse.

Para arribar a la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, deberán, cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes Nº 25.561 y 25.790, resultando dicho ACUERDO facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de OTORGANTE del servicio LICENCIADO objeto del presente ENTENDIMIENTO.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado asignado en el glosario que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO: Es el instrumento que contendrá el Acuerdo de Renegociación Contractual Integral suscripto por el OTORGANTE y el LICENCIATARIO.

ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL; o ACUERDO DE RENEGOCIACION; o ACUERDO: Es el convenio a celebrar entre el OTORGANTE y el LICENCIATARIO, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO con el objeto de renegociar el CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nº 25.561 y 25.790, el Decreto Nº 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION DEL ACTA ACUERDO: El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS).

ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS A LA PRESTACION DEL SERVICIO: Son los bienes muebles e inmuebles recibidos, con más las ampliaciones, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas desde la TOMA DE POSESION, en ambos casos, en la medida que sean indispensables para la prestación del Servicio Público de DISTRIBUCION de GAS NATURAL y sus características técnicas y económicas sean acordes con una prestación eficiente del servicio.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento o instrumento.

OTORGANTE: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

LICENCIATARIO: Es la DISTRIBUIDORA ______SOCIEDAD ANONIMA.

CONTRATO DE LICENCIA: Es el instrumento mediante el cual el ESTADO NACIONAL otorgó la LICENCIA del servicio de DISTRIBUCION de GAS NATURAL y que fuera aprobado por el Decreto Nº ___/92.

ENARGAS o ENTE: Es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS.

FONDO FIDUCIARIO: Es el Fondo creado por Decreto Nº 180/04 para atender Inversiones en Transporte y Distribución de gas, constituido en el ámbito de las Licenciatarias de esos servicios, siendo un patrimonio de afectación específico del sistema de gas, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras de expansión, en el marco del Artículo 2º de la Ley Nº 24.076, y en especial en el inciso b) de ese Artículo. El Fondo Fiduciario está integrado por los siguientes recursos: (i) cargos tarifarios a pagar por los usuarios de los servicios regulados de transporte y/o distribución; (ii) los recursos que se obtengan en el marco de programas especiales de crédito que se acuerden con los organismos o instituciones pertinentes, nacionales e internacionales; y (iii) a través de sistemas de aportes específicos, a realizar por los beneficiarios directos.

PEN: Es el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PAQUETE MAYORITARIO: Es el total de las acciones Clase “A” del LICENCIATARIO, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

PAUTAS: Es el conjunto de criterios, condiciones e instrucciones a contemplarse en el proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL: Es el período comprendido entre el 6 de enero de 2002 y el ___ de ____de 2006.

PLAN DE INVERSIONES: Son las previsiones de inversión expresadas en términos físicos y monetarios que el LICENCIATARIO se compromete a realizar durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el punto 7 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA: Es el flujo de fondos previsto de ingresos y costos del LICENCIATARIO durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL conforme se establece en el punto 6 de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION: Es el régimen que determina las TARIFAS aplicables durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y establece los criterios tarifarios para la REVISION TARIFARIA INTEGRAL.

REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI): Es el procedimiento que implementará el ENARGAS con el objeto de determinar el nuevo régimen tarifario de la LICENCIA, conforme a lo estipulado en el Capítulo IX “Reglamento del Servicio y Tarifas” de la Ley Nº 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, y las PAUTAS previstas en este instrumento. El nuevo régimen tarifario resultante de la RTI será de aplicación a partir del ____ de ______de 2006, conforme a las condiciones que se establezcan en el ACUERDO.

TOMA DE POSESION: Es el acto en el cual el adjudicatario de la Licitación tomó posesión de las acciones de la SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DE GAS ________S.A.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto Nº 311/03, en el ámbito de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

TERMINOS Y CONDICIONES DEL ENTENDIMIENTO A SER CONTEMPLADOS EN EL ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

1. CONTENIDOS BASICOS

El Acuerdo versará sobre los contenidos básicos que se desarrollan a continuación, conforme a los términos y condiciones determinados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO:

1.1. Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.2. Estipulación de los efectos derivados de la entrada en vigencia del ACUERDO, como también de las instancias y actividades previstas durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.3. Definición de un Régimen Tarifario para el Período de Transición Contractual en los términos y condiciones fijados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

1.4. Establecimiento de PAUTAS a aplicar en la REVISION TARIFARIA INTEGRAL y de las condiciones que regirán la prestación del servicio público de DISTRIBUCION de GAS NATURAL, una vez finalizado el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL.

1.5. Establecimiento de una TARIFA SOCIAL que comprenda a los sectores sociales en condiciones de vulnerabilidad.

1.6. Establecimiento de NUEVAS PAUTAS a aplicar en los sistemas de monitoreo y control de la prestación de la LICENCIA.

2. TIPO Y CARACTER DEL ACUERDO

El ACUERDO tendrá el carácter de RENEGOCIACION INTEGRAL del CONTRATO DE LICENCIA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nº 25.561 y 25.790 y el Decreto Nº 311/03.

3. PLAZO

Las previsiones contenidas en el ACUERDO tendrán efectos para el período contractual comprendido entre el 6 de enero de 2002 y la finalización del CONTRATO DE LICENCIA.

4. REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION

El ACUERDO contendrá un REGIMEN TARIFARIO DE TRANSICION consistente en:

4.1. La determinación de un aumento promedio del _____ POR CIENTO (___ %) sobre la remuneración actual DEL LICENCIATARIO, el cual entrará en vigencia con la firma del Decreto que apruebe el ACTA ACUERDO. Dicho aumento no podrá resultar en un incremento de la tarifa media de la Distribuidora al consumidor superior al _____ POR CIENTO (_____%). Asimismo, durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los usuarios encuadrados en las tarifas residenciales no serán afectados por el aumento de la remuneración establecido en este apartado, pudiéndose el mismo aplicarse sólo sobre las restantes categorías tarifarias. La remuneración determinada en las condiciones establecidas en el ACUERDO permitirá al LICENCIATARIO prestar el servicio de distribución de GAS NATURAL cubriendo los costos totales conforme a la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA contemplada en el presente instrumento.

4.2. Ante variaciones de los precios de la economía que tengan impacto sobre el costo del servicio, el ENARGAS calculará cada SEIS (6) meses, contados a partir del ajuste tarifario previsto en el apartado 4.1, el índice General de Variación de Costos - IVC, de acuerdo con el procedimiento que se establece en el apartado 4.3. sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones ajustados con índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo semestral del Indice General resulte una variación IGUAL O SUPERIOR A MAS / MENOS CINCO POR CIENTO (=/+ ó =/- 5%), el ENARGAS iniciará un procedimiento de revisión, mediante el cual evaluará la verdadera magnitud de la variación de los costos de explotación y del PLAN DE INVERSIONES, asociado, determinando —si correspondiere— el ajuste de los ingresos del LICENCIATARIO.

4.3. El procedimiento de cálculo para la determinación de las variaciones del Indice General de Variación de costos que activa el proceso de revisión de los ingresos del LICENCIATARIO por variación en los precios de la economía, contempla la estructura de costos del servicio reflejada en la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA.

El LICENCIATARIO deberá aportar, en tiempo y forma, toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación. En oportunidad de la firma del ACTA ACUERDO se detallará, con carácter no restrictivo, la información que deberá presentar el LICENCIATARIO para que el ENTE dé por iniciado el proceso semestral o extraordinario de revisión de costos.

La fórmula general que resultará aplicable a tal efecto se establece en el Anexo I del presente instrumento.

4.4. El LICENCIATARIO, podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el ENARGAS, cuando el cálculo de la variación del Indice General IVC muestre, respecto del último ajuste, una variación IGUAL O SUPERIOR AL DIEZ POR CIENTO (=/+ 10%), debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

4.5. El ENARGAS deberá resolver la revisión semestral o la solicitud de revisión extraordinaria efectuada por el LICENCIATARIO, dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información de la Licenciataria, ya sea por inicio de un nuevo semestre o por pedido de revisión extraordinaria.

4.6. En la oportunidad en la que el ENTE se expida expresamente sobre la procedencia y variación de la retribución dispondrá, según corresponda, el ajuste con carácter retroactivo: a) a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre, o b) a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

5. REGIMEN DE CALIDAD DE PRESTACION DEL SERVICIO

El LICENCIATARIO deberá seguir prestando el servicio en las condiciones de calidad que surgen del CONTRATO DE LICENCIA y las reglamentaciones dictadas por el ENARGAS, siendo pasible, ante su incumplimiento de las sanciones previstas en el marco regulatorio.

6. PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA

Se establece una PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, para los años 2005 y 2006 calculada en PESOS y en UNIDADES FISICAS para la facturación, recaudación, costos operativos del servicio, inversiones, amortizaciones, impuestos y tasas del servicio más un excedente de caja fijada sobre las bases de cálculo e hipótesis que se enumeran en el Anexo II del presente instrumento.

El LICENCIATARIO deberá informar trimestralmente al ENARGAS la ejecución de la PROYECCION ECONOMICO-FINANCIERA, bajo apercibimiento de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme al Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

7. PLAN DE INVERSIONES

7.1. Durante los años 2005 y 2006 el LICENCIATARIO deberá ejecutar el PLAN DE INVERSIONES conforme al detalle que resulta del Anexo II del presente instrumento.

7.2. Durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL y a los efectos de garantizar el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, el LICENCIATARIO sólo podrá disponer del excedente de caja previsto en la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA, para retribuir al capital propio y de terceros, en la medida en que vaya dando cumplimiento al PLAN DE INVERSIONES, conforme el procedimiento de verificación establecido en los Apartados 7.3. y 7.4.

7.3. El LICENCIATARIO informará al ENARGAS el grado de avance del PLAN DE INVERSIONES y, con la antelación necesaria, eventuales adecuaciones por motivos debidamente fundados. Asimismo, el LICENCIATARIO presentará un informe trimestral con cierre mensual auditado del estado de cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES, admitiéndose un apartamiento del DIEZ POR CIENTO (10%) en términos monetarios respecto de las previsiones comprometidas.

7.4. Anualmente el ENARGAS evaluará el cumplimiento del PLAN DE INVERSIONES previamente a cualquier disposición de fondos para distribuir dividendos, para lo cual dispondrá de SESENTA (60) días corridos contados a partir de la recepción de la información correspondiente para emitir su eventual objeción a la distribución planteada.

8. OBLIGACIONES PARTICULARES ESTABLECIDAS AL LICENCIATARIO DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

Desde la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO y hasta la entrada en vigencia de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL, se considerarán obligaciones particulares del LICENCIATARIO sin perjuicio de las establecidas en el marco regulatorio vigente, el cumplimiento de:

a) El PLAN DE INVERSIONES, conforme lo establece el punto 7 del presente; y

b) La puesta a disposición en tiempo y forma de la información que permita el seguimiento técnico y económico de la PROYECCION ECONOMICO - FINANCIERA y del PLAN DE INVERSIONES.

9. LIMITACIONES EN MATERIA DE MODIFICACIONES SOCIETARIAS DEL LICENCIATARIO

Durante la vigencia del PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán modificar su participación ni vender sus acciones sin la previa autorización del ENARGAS, el que deberá requerir dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación.

10. SUPUESTO DE MODIFICACIONES DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL

10.1. En el supuesto de producirse durante el PERIODO DE TRANSICION CONTRACTUAL, modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren al servicio público de DISTRIBUCION DE GAS NATURAL y que tuvieran impacto sobre el costo de dicho servicio el ENARGAS, a pedido del LICENCIATARIO, iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará —de corresponder— la readecuación de la tarifa.

10.2. Recibida la solicitud del LICENCIATARIO, el ENARGAS procederá a su tratamiento y resolución dentro del plazo de SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de entrega de la información requerida que permita evaluar el verdadero impacto de dicha modificación.

11. REVISION TARIFARIA INTEGRAL (RTI)

11.1. Se establece la realización de una REVISION TARIFARIA INTEGRAL, proceso mediante el cual se fijará un nuevo régimen tarifario conforme a lo estipulado en el Capítulo IX "Reglamento del Servicio y Tarifas" de la Ley Nº 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas, aplicándose las PAUTAS contenidas en el punto 13 del presente instrumento.

11.2. El proceso de REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre la fecha de publicada en el Boletín Oficial de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, convocando a la Audiencia Pública para considerar los términos de la presente Carta de Entendimiento y el — de —————— de ——. El nuevo régimen tarifario resultante entrará en vigencia el — de ————— de ———. En el caso que la variación en la remuneración del LICENCIATARIO resultante de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL sea superior al aumento establecido en el punto 4.1 para la tarifa media, la misma se trasladará a las tarifas en tres etapas, en porcentajes similares. El primer ajuste se producirá el __ de ____ de 2006, el segundo el __ de ____ de 200_ y el tercero el __ de ____ de 200_.

12. PAUTAS DE LA REVISION TARIFARIA INTEGRAL

El proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL previsto en el punto anterior, deberá observar las PAUTAS que se establecen a continuación:

12.1 El ENARGAS establecerá mecanismos no automáticos de ajuste de la remuneración del LICENCIATARIO, debido a las variaciones observadas en los precios de la economía relativos a los costos eficientes del servicio a efectos de mantener la sustentabilidad económico-financiera de la prestación.

12.2 EL ENARGAS procederá a diseñar e implementar métodos adecuados para incentivar y medir en el tiempo, las mejoras en la eficiencia de la prestación del servicio por parte del LICENCIATARIO.

12.3 En el Régimen de Calidad de Servicio y Penalidades el ENARGAS: a) procederá a diseñar un sistema de control de calidad de servicio, que se asiente en la utilización de relaciones sistemáticas entre las bases de datos técnicas, comercial, de costos y de mediciones de calidad a los fines de impulsar sistemas de control y de señales eficientes y b) Evaluará la conveniencia de establecer áreas de calidad diferenciadas.

12.4 Actividades no reguladas: Sin perjuicio de las disposiciones que el OTORGANTE pudiera aplicar en el futuro respecto al objeto de la LICENCIA, el ENARGAS realizará un análisis del impacto de las actividades no reguladas desarrolladas por el LICENCIATARIO en el mercado, las ventajas, desventajas y riesgos que la realización de dichas actividades tienen para el desarrollo del servicio público LICENCIADO y la incidencia que las mismas pudieran tener en las tarifas del servicio público.

12.5 Costos del servicio: El ENARGAS elaborará un análisis basado en los costos razonables y eficientes de la prestación del Servicio Público de Distribución de Gas Natural, como elemento de juicio para la determinación de la remuneración del LICENCIATARIO. Este análisis podrá incluir la elaboración y mantenimiento de un registro de costos unitarios de materiales, servicios y mano de obra relativos a la prestación del servicio.

12.6 Auditoría Técnica y Económica de los Activos Esenciales: En la remuneración del LICENCIATARIO EL ENARGAS tomará en cuenta el costo de la Auditoría establecida en la cláusula 16 del presente instrumento.

12.7 Base de capital y tasa de rentabilidad: El ENARGAS, en consulta con el OTORGANTE fijará los criterios para la determinación de la Base de Capital y de la Tasa de Rentabilidad.

12.8 Acuerdo para la conexión al gas de frentistas de redes sin servicio. El ENARGAS acordará con la LICENCIATARIA el procedimiento con el que se reconocerán los costos de conexión e instalaciones internas que tome a su cargo el LICENCIATARIO en virtud de estos acuerdos.

13. MEJORA EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DE LA LICENCIA

13.1. El LICENCIATARIO deberá prestar su mayor colaboración para que el ENARGAS, a partir de la fecha de vigencia de la Resolución Conjunta que convoca a la Audiencia Pública, inicie la implementación de un sistema de representación, cartográfica especializado que posibilite representar las redes existentes, las ampliaciones y bajas en las instalaciones, los clientes y la demanda, la presión en los distintos puntos de la red y establecer la vinculación con las bases de datos de Calidad, Comercial, Reclamos, Contingencias, Costos, Presiones, etc.; de tal forma que el ENTE disponga de un sistema de información relacionada que le permita agilizar el control de calidad, implementar el seguimiento de las obras y de los costos asociados y el análisis de desempeño de los sistemas. Dicho sistema se hallará operativo en el transcurso del primer trimestre del año 2006, con los alcances que se establezcan en el ACTA ACUERDO, oportunidad en la que se fijará el cronograma para su desarrollo e implementación.

13.2. El sistema de Contabilidad Regulatoria que debe llevar el LICENCIATARIO contemplará también el tratamiento de los registros económicos y financieros de las actividades no reguladas; entendiendo como tales aquellas actividades que lleva a cabo el LICENCIATARIO y no están sujetas a normas regulatorias de la actividad, es decir que su precio y calidad se determinan en condiciones de mercado. El ENTE dictará las normas correspondientes a fin del adecuado registro de estas actividades, de contabilidad separada.

13.3. El ENARGAS, sobre la base de información propia, la que proporcione el LICENCIATARIO y aquella otra que resulte disponible y que resulte pertinente, elaborará anualmente un INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, que formará parte de los informes reglamentarios y que deberá hallarse concluido y publicado durante el curso del primer semestre del año siguiente. El primer INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO corresponderá al año 2005.

14. DESARROLLO DE TECNOLOGIAS E INVESTIGACION Y POLITICA DE PROVEEDORES Y COMPRE NACIONAL

14.1. El LICENCIATARIO se compromete a realizar investigaciones y desarrollos empresarios en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías a través de la intervención o participación de centros de investigación nacionales, y en especial, de instituciones de carácter público.

14.2. El LICENCIATARIO informará en forma semestral al ENTE, las acciones desarrolladas en cumplimiento del Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley Nº 25.551 y sus normas reglamentarias.

14.3. El LICENCIATARIO realizará todas las acciones necesarias y aportará toda la información que el ENARGAS le solicite para garantizar la transparencia y competitividad de su sistema de compras y contrataciones.

15. AUDITORIA TECNICA Y ECONOMICA DE LOS ACTIVOS ESENCIALES AFECTADOS AL SERVICIO PUBLICO

15.1. El LICENCIATARIO, bajo las pautas y supervisión del ENTE, procederá a realizar una Auditoría de los ACTIVOS ESENCIALES afectados al servicio público de DISTRIBUCION de GAS NATURAL, mediante la contratación de especialistas.

15.2 Entre los objetivos que deberá contemplar la Auditoría de los BIENES ESENCIALES deberá incluirse el control, verificación e información sobre los siguientes aspectos:

15.2.1 Existencia de los bienes declarados en el inventario físico mediante técnicas y registros apropiados. Identificación de los activos destinados al servicio y los de otras actividades.

15.2.2 Condiciones técnicas de las redes y del resto de los bienes y su nivel de depreciación y/u obsolescencia.

15.2.3 Existencia de bienes no necesarios o redundantes para la prestación del servicio en condiciones de eficiencia. Identificación de los activos de actividades no reguladas.

15.2.4 Razonabilidad del valor de los bienes, su calidad y demás características técnicas en relación con una prestación eficiente del servicio; y la comparación con valores de reposición de dichos bienes.

15.2.5 Titularidad efectiva de cada uno de los bienes relevados, determinando si corresponden al LICENCIATARIO, al OTORGANTE o a un tercero.

15.3. El ENTE establecerá las bases, el objeto, los alcances de la contratación y seleccionará el especialista que ejecutará la tarea de una lista de cinco consultores propuesta por el LICENCIATARIO, no siendo recurrible la elección por parte del LICENCIATARIO.

16. INCUMPLIMIENTO

16.1: Ante el supuesto de incumplimiento del LICENCIATARIO respecto a las obligaciones contraídas en el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, será pasible de las sanciones que correspondieren, las que a falta de previsión expresa, serán determinadas por el ENTE conforme el Régimen de Sanciones de la LICENCIA.

16.2. Las sanciones que se apliquen por incumplimiento del ACUERDO, deberán guardar proporcionalidad respecto a aquellas previstas para las situaciones contempladas en el referido Régimen.

17. COMPROMISOS DE SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DEL LICENCIATARIO Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS.

17.1. SUSPENSION DE ACCIONES

17.1.1 Como condición previa a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el LICENCIATARIO y sus accionistas deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispues-

tas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 y por la anulación del índice del PPI, respecto al CONTRATO DE LICENCIA. La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

17.1.2 A tal efecto y como condición previa a la ratificación del ACUERDO, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

17.1.3 El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de sus accionistas.

17.1.4 El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte del LICENCIATARIO o de sus accionistas, obstará a la ratificación del ACUERDO DE RENEGOCIACION por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

17.1.5 Concurrentemente con la suspensión de las acciones, el LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, deberán presentar un compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE LICENCIA.

17.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

17.2.1 Dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles de la publicación de la convocatoria a la Audiencia Pública para tratar la REVISION TARIFARIA INTEGRAL prevista en el punto 12 de la presente CARTA, el LICENCIATARIO deberá desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudiera eventualmente invocar, como también a todas las acciones entabladas o en curso o que pudiera entablar, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 y a la anulación del índice PPI, con respecto al CONTRATO DE LICENCIA. Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior. La obligación asumida por el LICENCIATARIO en el presente punto debe cumplirse por el sólo transcurso del tiempo allí previsto.

17.2.2 A tal efecto, el LICENCIATARIO deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

17.2.3 El LICENCIATARIO se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones de parte de los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa.

17.2.4 En el caso que el LICENCIATARIO encontrase de parte de determinados accionistas reparos para formular sus respectivos desistimientos, dicha renuencia podrá ser subsanada por el LICENCIATARIO, mediante la presentación de:

a) Constancias respecto a haber efectuado las gestiones orientadas a obtener el desistimiento de los accionistas en los términos planteados y;

b) Compromiso del LICENCIATARIO de mantener indemne al OTORGANTE y a los usuarios del servicio, de todo reclamo o demanda que pudiera presentar el accionista, como también de cualquier compensación que pudiera disponerse a favor del accionista o del LICENCIATARIO.

17.2.5 En el supuesto de concluir el plazo fijado en el punto 18.2.1 sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes al LICENCIATARIO y los accionistas que como mínimo, representen las dos terceras partes del capital social de la empresa, el OTORGANTE podrá suspender el curso del procedimiento de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL. En tal instancia, el OTORGANTE procederá a intimar al LICENCIATARIO a cumplir la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

17.2.6 Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento del LICENCIATARIO o de sus accionistas respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión de la LICENCIA.

17.2.7 La rescisión del CONTRATO DE LICENCIA no generará ningún derecho de reclamo o reparación a favor del LICENCIATARIO o de sus accionistas. La rescisión no resultará procedente cuando los desistimientos que no fueran presentados, correspondan a accionistas minoritarios que presenten en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social del LICENCIATARIO.

17.2.8 En el supuesto que, aún mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda del LICENCIATARIO o de sus accionistas, en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 con respecto al CONTRATO DE LICENCIA, el OTORGANTE podrá requerir la inmediata retractación y retiro de reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

17.2.9. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el OTORGANTE podrá denunciar el ACUERDO DE RENEGOCIACION por causa imputable al LICENCIATARIO y proceder a la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA, sin que ello genere ningún derecho de reclamo o reparación por parte de la empresa LICENCIATARIA o de sus accionistas.

La rescisión no resultará procedente en el supuesto que los reclamos o acciones fueran impulsadas por accionistas minoritarios que representen en conjunto, una proporción menor a la tercera parte del capital social de la empresa LICENCIATARIA

17.3. CLAUSULA DE INDEMNIDAD

17.3.1. Para el supuesto que cualquier accionista del LICENCIATARIO, sea su tenencia accionaria actual o anterior al ACUERDO, obtuviera en sede administrativa, arbitral o judicial, de nuestro país o del exterior, alguna medida, decisión o laudo que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, de la índole que fuera, y cualquiera fuera la causa, incluida la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto del CONTRATO DE LICENCIA, dicha medida, decisión y/o laudo (incluido costas y honorarios) deberá ser afrontada a entero costo por el LICENCIATARIO quien se obliga a mantener indemne al ESTADO NACIONAL.

17.3.2 En tal supuesto, el LICENCIATARIO no tendrá derecho a reclamar reparación, indemnización ni compensación alguna de parte del OTORGANTE, aún mediando la rescisión del CONTRATO DE LICENCIA. Todos los gastos y costos que deba asumir el LICENCIATARIO en tal supuesto, en ningún caso podrán trasladarse en modo alguno a los usuarios del servicio.

18. ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL

18.1. Resulta condición previa para la celebración del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley Nº 25.790, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

18.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de Audiencia Pública, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la Comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL.

18.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL:

18.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley Nº 25.790, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

18.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el punto 19.1 del presente instrumento referido a las suspensiones del LICENCIATARIO y sus accionistas.

18.3.3. La presentación del Acta de Directorio del LICENCIATARIO que aprueba y autoriza la suscripción del ACUERDO.

18.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del PEN que ratifique el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL. Una vez dictado dicho DECRETO comenzarán a tener vigencia las estipulaciones contenidas en el ACUERDO.

19. SEGUIMIENTO E IMPLEMENTACION DE PROCESOS

19.1. Corresponderá a la UNIREN otorgar el impulso a los procedimientos dirigidos a arribar al ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, efectuar su seguimiento en vistas a su compatibilidad con los avances que se observen en el proceso de renegociación general del sector, e intervenir en aquellos requerimientos que puedan ser formulados por el OTORGANTE o el LICENCIATARIO en relación con sus cometidos.

19.2. Ratificado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL el ACUERDO DE RENEGOCIACION CONTRACTUAL INTEGRAL, la SECRETARIA DE ENERGIA y el ENTE, actuando dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán proceder al dictado de los actos y al desarrollo de los procedimientos que resulten necesarios para la instrumentación, ejecución y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el ACUERDO.

20. JURISDICCION APLICABLE A ESTE ACUERDO

El LICENCIATARIO y sus accionistas se comprometen expresamente a recurrir ante los tribunales argentinos competentes, por la eventual violación de la CARTA DE ENTENDIMIENTO y del ACUERDO, con expresa renuncia a cualquier acción que pretendiera deducirse con base en los Tratados Bilaterales de Inversión.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

e. 15/3 Nº 474.354 v. 16/3/2005

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 6/2005

Bs. As., 9/3/2005

VISTO la Ley Nº 24.241, el Decreto Nº 1605 del 13 de septiembre de 1994, las Instrucciones de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 43/94, Nº 81/94, Nº 126/95, Nº 148/95, Nº 179/95, Nº 194/95, Nº 199/95, Nº 84/96, Nº 2/98, Nº 5/98, Nº 1/00, Nº 14/00, Nº 4/02, Nº 20/02, Nº 33/02, Nº 3/03 y Nº 6/03 y las Resoluciones Nº 379/96; Nº 478/96, Nº 492/96, Nº 637/96, Nº 734/96, Nº 735/96, Nº 238/97, Nº 595/97, Nº 2/98 y Nº 328/98, y

CONSIDERANDO:

Que las Instrucciones y Resoluciones citadas en el VISTO han establecido las normas de procedimiento para la gestión de las prestaciones previsionales del Régimen de Capitalización del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES que deban tramitarse por ante las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP) conforme lo establecido por el artículo 59 de la Ley Nº 24.241, como asimismo para la determinación del haber inicial de dichas prestaciones, para la solicitud de Financiamiento al Régimen Previsional Público cuando corresponda, para la integración de capitales en caso de pensiones por fallecimiento y retiros por invalidez, para la liquidación y pago de las prestaciones previsionales, para la tramitación y pago de asignaciones familiares y de prestaciones complementarias de la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557, y también para la licitación para la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Que a la luz de la experiencia acumulada desde el dictado de las normas citadas en el VISTO y dadas las modificaciones de los procedimientos utilizados por el Régimen Previsional Público, resulta necesaria la revisión de las mismas.

Que a los fines de un correcto ordenamiento y simplificación normativa resulta conveniente la emisión de una nueva regulación orgánica que sustituya y consolide en un texto único y en un solo cuerpo normativo las disposiciones relacionadas con la gestión y pago de las prestaciones del Régimen de Capitalización a fin de facilitar su aplicación, control, manejo y comprensión.

Que para evitar el deterioro de las prestaciones previsionales a que tienen derecho los afiliados o sus derechohabientes y en razón del carácter alimentario que las mismas revisten, se entiende necesario incorporar el concepto de pago de intereses moratorios cuando la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones no ponga a disposición de los beneficiarios dichas prestaciones en los plazos normados en las normas vigentes.

Que se entiende razonable establecer que los intereses moratorios se calcularán utilizando la tasa de interés por depósitos en pesos a plazo fijo - total según la estadística de tasas de interés por depósitos en caja de ahorro común y a plazo fijo que en serie diaria y en porcentaje nominal anual publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Secretaría General ha tomado la intervención que le compete, emitiendo el correspondiente dictamen legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 118 incisos a), b) y q) y 119 incisos a) y b) de la Ley Nº 24.241, y por el artículo 1º del Decreto 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES
Y PENSIONES
INSTRUYE:

"NORMATIVA GENERAL DE GESTION Y PAGO DE PRESTACIONES PREVISIONALES"

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION, PLAZOS Y FORMALIDADES

ARTICULO 1º — Ambito de aplicación

Las disposiciones de la presente instrucción son de aplicación para todos los trámites previsionales del Régimen de Capitalización en curso a la fecha de su entrada en vigencia o que se inicien con posterioridad a la misma.

Asimismo, las disposiciones de la presente instrucción son de aplicación para el pago de las prestaciones previsionales que se encuentren en curso a la fecha de su entrada en vigencia y para las altas que se produzcan con posterioridad a dicha fecha.

ARTICULO 2º — Plazo supletorio

Salvo disposición expresa en contrario que establezca un plazo diferente, el plazo para realizar la acciones y gestiones previstas en la presente instrucción es de VEINTE (20) días.

ARTICULO 3º — Cómputo de plazos

Los plazos establecidos en la presente instrucción se cuentan en días hábiles, salvo cuando expresamente se indique que son días corridos.

ARTICULO 4º — Notificaciones

Salvo disposición expresa en contrario, la información que la AFJP deba suministrar al solicitante de una prestación o a un beneficiario o los requerimientos de documentación que deban remitirse al mismo, deben notificarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación y su contenido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Instrucción SAFJP Nº 32/01.

Las mismas características deben revestir las comunicaciones que curse la AFJP a las Compañías de Seguros, agentes pagadores de las prestaciones o terceros que intervengan en la gestión de la tramitación o pago de las mismas.

ARTICULO 5º — Traslado de recursos y presentaciones

La AFJP debe correr traslado al ente competente, de aquellos recursos, impugnaciones, pedidos de pronto despacho u otras presentaciones realizadas por el afiliado o los solicitantes, que por su naturaleza deban ser sustanciadas y/o resueltas por otro Organismo.

CAPITULO II - VISTA DE ACTUACIONES Y APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY Nº 19.549

ARTICULO 6º — Otorgamiento de vista

Los pedidos de vista de los expedientes previsionales que efectúen los solicitantes, sus representantes legales o apoderados ante la AFJP pueden solicitarse verbalmente o por escrito.

La AFJP debe otorgar la vista solicitada en un plazo no mayor a CINCO (5) días cuando el pedido se efectúe en el lugar físico en que se encuentre el expediente o a DIEZ (10) días cuando la vista se peticione ante una sucursal y el expediente se encuentre en la Casa Central de la AFJP. La AFJP debe otorgar la vista al peticionante por un plazo de DIEZ (10) días.

Para que el pedido de vista no interfiera en la gestión del trámite, la AFJP puede exhibir copia del expediente certificada por un representante autorizado.

La AFJP debe dejar constancia de la vista conferida en el expediente previsional.

ARTICULO 7º — Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA). Aplicación supletoria

Ante situaciones no contempladas específicamente en las normas reglamentarias pertinentes que se susciten entre el solicitante de una prestación previsional, su representante legal o su apoderado y una AFJP, son de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley Nº 19.549 y el Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, salvo cuando ello resulte manifiestamente improcedente en atención a las circunstancias del caso o por la índole de la temática en discusión.

ARTICULO 8º — Trámite de recursos

La AFJP debe sustanciar y resolver los recursos de reconsideración que presenten los solicitantes de prestaciones previsionales y beneficiarios aplicando el procedimiento y plazos establecidos en los artículos 84 y siguientes del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, reglamentario de la Ley Nº 19.549.

CAPITULO III - ACTUACION DE APODERADOS

ARTICULO 9º — Normativa aplicable

La actuación de apoderados o gestores administrativos que intervengan en los trámites previsionales del Régimen de Capitalización se rige por lo establecido en la Ley Nº 17.040 y por las disposiciones contenidas en la presente instrucción.

ARTICULO 10. — Incompatibilidades

Las personas que se enuncian a continuación no pueden actuar como apoderados en los trámites previsionales correspondientes al Régimen de Capitalización:

a) Los promotores, empleados y directivos de una AFJP;

b) Los empleados y directivos de las Compañías de Seguros que operen en el seguro de renta vitalicia previsional y los promotores y asesores de seguros inscriptos en el Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION;

c) Los empleados y directivos tanto de las Compañías de Seguros de Vida autorizadas a operar en el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, como de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo.

Quedan exceptuados de la incompatibilidad prevista en los incisos anteriores aquellos apoderados que sean cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el CUARTO (4º) grado o por afinidad hasta el SEGUNDO (2º) grado con el solicitante.

ARTICULO 11. — Firma de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales"

La firma de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" y de la "Declaración Jurada de Derechohabientes" por parte de los respectivos titulares o su representante legal en caso de incapaces, es personal e indelegable y no pueden ser suscritos por los apoderados y gestores mencionados por la Ley Nº 17.040.

ARTICULO 12. — Suscripción del formulario "Selección de Modalidad de Prestación" por apoderado

Los afiliados o derechohabientes sólo podrán designar apoderados para suscribir el formulario de "Selección de Modalidad de Prestación" cuando existan causas muy justificadas, mediante poder especial otorgado por escritura pública, debiendo constar en dicho instrumento las razones que lo justifiquen.

CAPITULO IV - UTILIZACION DE FORMULARIOS

ARTICULO 13. — Cantidad de ejemplares

Salvo disposición expresa en contrario, la AFJP debe emitir DOS (2) ejemplares de los formularlos previstos en la presente instrucción. Uno de los ejemplares debe glosarse al expediente previsional.

ARTICULO 14. — Requisitos de las constancias de fecha en los formularios

En todos los ejemplares de formularios previstos en la presente instrucción, debe constar la fecha de emisión por parte de la AFJP y la fecha de recepción por parte del afiliado o sus derechohabientes.

Cuando se trate de formularios que deben ser completados por el afiliado o sus derechohabientes para su posterior presentación ante la AFJP, debe constar en los mismos la fecha de recepción en la AFJP con sello y firma del receptor.

ARTICULO 15. — Forma y plazos de presentación

Los beneficiarios pueden presentar los formularios personalmente ante cualquier sucursal de la AFJP o remitirlos por correo. En este último caso, la AFJP debe enviarle al afiliado o a sus derechohabientes, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su recepción, un ejemplar debidamente sellado y firmado como constancia de la recepción a través del tipo de comunicación previsto en el inciso a) del artículo 3º de la Instrucción SAFJP Nº 32/01.

Los formularios que los beneficiarios hayan enviado por correo, requieren la firma certificada del titular como condición para su validez.

ARTICULO 16. — Formularios con errores presentados por correo

Cuando los formularios presentados por correo contengan errores o falte completar información, que impidan su correcto análisis, la AFJP debe notificar de tal situación al solicitante, enviándole

nuevos ejemplares del formulario, en un plazo no mayor a DIEZ (10) días contados desde la recepción del formulario en cuestión.

TITULO II - TRAMITACION DE PRESTACIONES PREVISIONALES

CAPITULO I - DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES

ARTICULO 17. — Deber de información de la AFJP al solicitante de la prestación

La AFJP debe entregar al solicitante de prestaciones previsionales del Régimen de Capitalización, en forma previa al inicio del trámite previsional:

a) Un listado de requisitos y de documentación a presentar relacionado con el tipo de prestación previsional que corresponda. Este listado debe estar permanentemente actualizado y debe incluir una leyenda que explicite que el trámite de la prestación no será iniciado por la AFJP hasta tanto no se haya presentado la totalidad de la documentación necesaria, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 18, segundo y tercer párrafo y 46 de la presente;

b) El formulario de "Solicitud de Prestaciones Previsionales" según modelo aprobado por el Anexo I de la presente instrucción;

c) Un ejemplar de los folletos explicativos que correspondan al tipo de prestación que se trate;

d) Un ejemplar del folleto "Opción pago desdoblado".

La AFJP debe conservar un comprobante fechado y firmado por el solicitante como constancia de la entrega de la documentación dispuesta en los incisos a), b), c) y d), la que debe ser incorporada al expediente previsional cuando se inicie la tramitación del mismo.

ARTICULO 18. — Documentación que la AFJP debe requerir al solicitante

La AFJP debe requerir al solicitante de prestaciones previsionales la documentación establecida en los Manuales de Procedimiento, Instructivos y Circulares emitidos por ANSES y la que se establece en la presente instrucción, de acuerdo al tipo de prestación peticionada.

Si para acreditar el derecho es requisito presentar una sentencia o resolución judicial, como en el caso de la información sumaria judicial de convivencia, o en procesos judiciales de adopción, de filiación, de tutela o curatela, el trámite previsional puede iniciarse aunque dichos procesos se encuentren en trámite.

El solicitante deberá acreditar dicho extremo presentando ante la AFJP junto con la "Solicitud de Prestaciones Previsionales", una constancia extendida por el Juzgado interviniente que certifique dicha circunstancia. Ello no obsta a que la documentación correspondiente se presente ante la AFJP una vez resuelta la causa judicial respectiva.

Cuando se invoque algún tipo de representación, debe acreditarse la representación legal o al menos la designación provisoria o la guarda o tenencia en caso de menores.

ARTICULO 19. — Cambio en la composición de los derechohabientes

La AFJP debe informar al solicitante de una prestación previsional que, toda vez que se produzca una modificación en la composición de los derechohabientes, debe comunicar dicha modificación mediante la actualización de la correspondiente "Declaración Jurada de Derechohabientes", juntamente con la documentación respaldatoria. Dicha información debe incluirse en los folletos previstos en el inciso c) del artículo 17 de la presente instrucción.

ARTICULO 20. — Constitución de domicilio por parte del solicitante

Al inicio de cualquier trámite previsional o en cualquier etapa del mismo, el solicitante puede constituir un domicilio especial para la recepción de las notificaciones y comunicaciones que deba efectuarle la AFJP.

Si la constitución de domicilio especial fuera realizada al inicio del trámite, se dejará constancia de la misma en el campo "Observaciones" de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales".

Si la constitución de domicilio especial fuera realizada en fecha posterior al inicio del trámite, se agregará la notificación del mismo al expediente previsional y se debe comunicar dicha novedad a ANSES, cuando corresponda.

De no constituirse un domicilio especial, la AFJP debe cursar las notificaciones y comunicaciones en el domicilio declarado en la "Solicitud de Prestaciones Previsionales".

ARTICULO 21. — Suscripción de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" por parte del solicitante

Una vez presentada toda la documentación necesaria para el trámite que se inicia, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 18, segundo y tercer párrafo y 46, el solicitante de la prestación o su representante legal debidamente acreditado ante la AFJP, debe suscribir la "Solicitud de Prestaciones Previsionales".

ARTICULO 22. — Certificación de las firmas y de las copias de la documentación

En aquellos casos en que la AFJP reciba la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" por correo o ésta se presente a través de un tercero facultado para ello en los términos de la Ley Nº 17.040, la firma del solicitante debe estar certificada por autoridad judicial, policial o consular competente, funcionario público, escribano público o director o administrador de hospitales, sanatorios o establecimientos similares de carácter público o privado, en que se encuentre internado el solicitante.

La firma en la "Solicitud de Prestaciones Previsionales", en la carta-poder Formulario ANSES PS 6.4 o similar y las copias de la documentación pueden certificarse por un funcionario responsable de la AFJP, con firma acreditada ante ANSES.

ARTICULO 23. — Ejemplares de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales"

La "Solicitud de Prestaciones Previsionales" debe confeccionarse por triplicado, salvo en los trámites que requieran la calificación de invalidez, de minusvalía o de incapacidad de un derechohabiente, en cuyo caso debe suscribirse por cuadruplicado.

En todos los ejemplares de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" debe constar la firma y sello de un responsable de la AFJP con la fecha en que el formulario es recibido.

Uno de los ejemplares será entregado al solicitante, otro integrará el expediente previsional y el restante quedará en poder de la AFJP para su presentación ante ANSES, de corresponder. En aquellos casos en que se haya suscrito un cuarto ejemplar, éste será remitido a la Comisión Médica que corresponda.

ARTICULO 24. — Actuaciones iniciadas por el solicitante ante ANSES

Cuando un afiliado al Régimen de Capitalización o sus derechohabientes inicien la tramitación de una prestación previsional ante ANSES, dentro del plazo de VEINTE (20) días previsto en el artículo 2º contado a partir de la fecha de recepción por parte de la AFJP de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" y la documentación presentada por el solicitante ante la citada Administración Nacional, la AFJP debe remitir al solicitante los folletos mencionados en los incisos c) y d) del artículo 17 y, de corresponder, solicitar que complete la documentación faltante.

Sin perjuicio de lo expuesto, la AFJP debe comenzar a tramitar la prestación solicitada en la medida en que cuente con la documentación mínima para ello.

En estos casos se considerará como fecha de inicio del trámite previsional la de suscripción de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" ante ANSES, computándose los plazos de gestión de la AFJP desde la fecha de recepción de dicha Solicitud en sede de la administradora.

ARTICULO 25. — Controles previos a dar curso al trámite por parte de la AFJP Cuando la AFJP recibe una "Solicitud de Prestaciones Previsionales", debe:

a) Verificar que el solicitante o causante de la prestación se encuentre incorporado como afiliado a la AFJP. De resultar negativa dicha verificación, debe comprobar que el solicitante o causante de la prestación no haya sido dado de baja del padrón de afiliados a la AFJP por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en función de lo establecido en la Resolución Conjunta SAFJP - DGI Nº 611 - 14/96;

b) Verificar que la información transcripta en la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" esté completa y que se encuentren firmados todos los ejemplares. Caso contrario, la AFJP indicará al solicitante que, en ese acto, subsane los inconvenientes y, de ser necesario, complete nuevos formularios;

c) Extender un comprobante de recepción de la documentación, que debe entregarse como constancia al solicitante de la prestación, o remitirse por correo cuando la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" haya ingresado por esa vía mediante un medio de comunicación que dé certeza de su recepción conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 3º de la Instrucción SAFJP Nº 32/01. El comprobante debe confeccionarse en original y copia, debe estar firmado por funcionario responsable y contar con sello y fecha de recepción. El original debe ser entregado al solicitante y la copia debe agregarse al expediente previsional.

Cuando la AFJP reciba la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" a través del correo y la misma contuviera errores o faltaran datos debe indicar detalladamente al solicitante mediante un medio de comunicación que dé certeza de su recepción conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 3º de la Instrucción SAFJP Nº 32/01, lo que debe corregir o completar y, si fuera necesario, debe incorporar en el envío nuevos ejemplares de la Solicitud.

ARTICULO 26. — Acciones frente a falta de afiliación

Si el solicitante no es afiliado a la AFJP, ésta debe rechazar la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" a través de resolución fundada.

Si el afiliado fue dado de baja del padrón, en cumplimiento de la Resolución Conjunta SAFJP - DGI Nº 611 - 14/96, la AFJP debe recibir la "Solicitud de Prestaciones Previsionales", continuar con el trámite del beneficio y proceder de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SAFJP Nº 398/97 que estableció el "Procedimiento para rehabilitar CUIL dados de baja en el Padrón de Aportantes correspondientes a afiliados con prestaciones previsionales".

ARTICULO 27. — Confección del expediente previsional

Cuando la AFJP reciba la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" debe confeccionar un expediente previsional, el cual debe foliarse correlativamente y debe contener la totalidad de la documentación presentada por el solicitante.

Al citado expediente debe agregarse durante la tramitación la documentación citada en la presente instrucción que, como mínimo, es la documentación detallada en el Anexo II.

Siempre que se efectúe el traslado físico de la documentación presentada por el solicitante, la AFJP debe conservar copia de la misma certificada por un funcionarlo responsable con firma acreditada ante ANSES.

Cuando la AFJP reciba la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" y la totalidad de la documentación necesaria para el inicio de un trámite previsional por correo, debe incorporar al expediente previsional el sobre que la contenga ya que la fecha de imposición postal se considera como la fecha de la Solicitud.

ARTICULO 28. — Calificación de la incapacidad de un derechohabiente

Cuando entre los solicitantes de una prestación previsional se alegue la existencia de uno o más hijos incapacitados en los términos del artículo 53 de la Ley Nº 24.241, las Comisiones Médicas de la SAFJP serán los órganos responsables de la determinación de la incapacidad mencionada.

La incapacidad de un hijo de un solicitante de jubilación ordinaria o de retiro por invalidez o de un causante de pensión por fallecimiento debe ser declarada por el solicitante de la prestación previsional a través de la suscripción de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" o de la presentación de una nueva "Declaración Jurada de Derechohabientes", en caso en que se tome conocimiento de la incapacidad en fecha posterior a la de presentación de la Solicitud.

La AFJP debe solicitar a la Comisión Médica correspondiente la calificación de la incapacidad dentro de los DOS (2) días siguientes a la recepción de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" o de la nueva "Declaración jurada de derechohabientes" con la documentación establecida en el apartado 1 del artículo 49 de la Ley Nº 24.241 cuando se trate del hijo de un solicitante de jubilación ordinaria o de pensión por fallecimiento.

La AFJP debe solicitar a la Comisión Médica correspondiente la calificación de la incapacidad juntamente con el pedido que se formule para la calificación del carácter definitivo del retiro por invalidez en los términos del artículo 50 de la Ley Nº 24.241 cuando se trate del hijo de un beneficiario de retiro por invalidez.

ARTICULO 29. — Estudios y certificaciones médicas a presentar por el solicitante respecto de hijos incapacitados

Junto con la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" o con la nueva "Declaración Jurada de Derechohabientes" el solicitante debe adjuntar los estudios, diagnósticos y certificaciones médicas que posea, correspondientes a los hijos incapacitados declarados.

ARTICULO 30. — Solicitudes a las Comisiones Médicas

Los pedidos de revisación médica que se formulen a las Comisiones Médicas jurisdiccionales, deben realizarse a través del formulario "Solicitud de Calificación de Invalidez/Incapacidad" cuyo modelo y contenido mínimo se incorpora en el Anexo I de la presente instrucción.

ARTICULO 31. — Requerimientos de información a otros Organismos o de documentación adicional al solicitante

Cuando del análisis de la documentación presentada oportunamente resulte necesario contar con información adicional no disponible para la AFJP, el requerimiento cursado a los Organismos que correspondan o al solicitante, produce automáticamente la suspensión de los plazos.

Los requerimientos efectuados, con el detalle de lo solicitado, deben glosarse como constancia en el expediente previsional.

Por razones de celeridad y economía, la AFJP debe concentrar y requerir en forma conjunta los pedidos de verificaciones, validaciones o actuaciones que se encuentren en otras dependencias o de información o documentación al solicitante, salvo que tales pedidos tengan que realizarse como consecuencia del análisis de nueva documentación recibida con posterioridad al primer pedido de información o documentación.

La AFJP debe realizar los pedidos de verificaciones, validaciones o actuaciones que se encuentren en otras dependencias o de documentación o información al solicitante dentro de los SESENTA (60) días de recibida la "Solicitud de Prestaciones Previsionales", salvo cuando se trate del retiro transitorio por invalidez, en cuyo caso el mencionado plazo se cuenta a partir de la fecha en que se notifica del primer dictamen médico que establece una calificación de invalidez igual o superior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%).

ARTICULO 32. — Procedimiento para formular requerimientos de información o de documentación adicional al solicitante, resolución y archivo de los trámites

La AFJP debe proceder de acuerdo con las siguientes pautas cuando la documentación o información faltante deba ser presentada por el solicitante de la prestación:

a) Remitir al solicitante un requerimiento, imponiendo un plazo de SESENTA (60) días, contados desde su notificación, para que presente la documentación faltante a los fines de la determinación del derecho a la prestación solicitada.

En casos excepcionales, debidamente fundados y documentados en el expediente previsional, la AFJP puede efectuar el requerimiento de documentación faltante concediendo un plazo mayor para la presentación. Antes del vencimiento del plazo fijado en el requerimiento, el solicitante puede requerir la ampliación del término;

b) El requerimiento mencionado en el inciso a) debe contener el apercibimiento que, ante el vencimiento del plazo fijado o de su prórroga, se dispondrá el archivo de las actuaciones hasta que el titular presente la documentación faltante o se resolverá con la documentación obrante en el expediente previsional;

c) Cuando el peticionante complete parcialmente la documentación solicitada, el requerimiento del faltante debe ser reiterado. El nuevo requerimiento debe contener el apercibimiento mencionado en el inciso b);

d) Al vencimiento del plazo fijado para completar la documentación requerida o de la prórroga cuando ésta haya sido establecida por la AFJP, se dispondrá el archivo de las actuaciones hasta que el titular presente la documentación faltante o se resolverá con la documentación obrante en el expediente previsional.

La resolución de las actuaciones con la documentación obrante se llevará a cabo sólo en caso que los elementos faltantes no sean necesarios para establecer el derecho a la prestación solicitada o el importe de la misma.

El archivo se debe disponer aunque el solicitante peticione una nueva prórroga, en tanto la documentación faltante resulte necesaria para establecer el derecho a la prestación. Dicha decisión debe ser notificada al solicitante. La gestión debe reanudarse una vez que se completen los elementos faltantes.

ARTICULO 33. — Análisis de la documentación presentada

Recibida la documentación solicitada y a los fines de determinar el derecho que asiste al solicitante de la prestación, la AFJP debe aplicar correctamente las disposiciones contenidas en los Manuales de Procedimiento, Instructivos y Circulares emitidas por ANSES, como así también las normas sobre probatoria de servicios, determinación de la condición de derechohabiente, determinación de la regularidad y cálculo del ingreso base dictadas por la correspondiente autoridad de aplicación, de acuerdo con el tipo de prestación solicitada.

ARTICULO 34. — Certificado Provisorio de Derecho a Beneficio

Para que el solicitante pueda contar con la cobertura médico-asistencial de obra social, la AFJP debe extender y comunicar el "Certificado Provisorio de Derecho a Beneficio" según modelo incorporado en el Anexo I de la presente instrucción.

El mencionado certificado debe emitirse y remitirse al beneficiario antes de las siguientes gestiones:

a) La caratulación del expediente ante ANSES, cuando participe el Régimen Previsional Público;

b) El vencimiento del plazo de SESENTA (60) días de recibida la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" o el primer dictamen médico que establece una calificación de invalidez igual o superior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) en caso de retiro transitorio por invalidez, cuando no intervenga en el financiamiento de la prestación el Régimen Previsional Público.

ARTICULO 35. — Caratulación del expediente en ANSES. Formalidades

Recibida la totalidad de la documentación necesaria para establecer el derecho a la prestación y cuando deba intervenir el Régimen Previsional Público en el otorgamiento o financiamiento de la misma, la AFJP debe proceder a armar el legajo con la documentación presentada por el solicitante.

En el mismo se debe incluir la siguiente documentación e información, que debe estar consignada en formularios firmados por un funcionario responsable de la AFJP con firma acreditada ante ANSES:

a) "Análisis preliminar" según modelo incorporado en el Anexo I a la presente instrucción;

b) Detalle de los períodos considerados para la determinación de la condición de aportante, cuando corresponda por el tipo de prestación solicitada;

c) Detalle de los períodos considerados para la estimación del ingreso base, cuando corresponda por el tipo de prestación solicitada;

d) Detalle de los servicios computables, cuando corresponda por el tipo de prestación solicitada;

e) Vuelco de datos;

f) Impresión de las consultas a los sistemas de ANSES;

g) Formulario "Financiamiento a Cargo del Régimen Previsional Público", cuando corresponda por el tipo de prestación solicitada.

h) Cualquier otra documentación y/o constancia que sea necesaria para la caratulación en función de las disposiciones de ANSES.

Los legajos que se presenten ante ANSES deben estar correctamente compaginados y foliados. No se considerarán presentados a los fines de este artículo los legajos que sean devueltos o rechazados por dicho Organismo sin haber dado inicio al trámite por no reunir los requisitos enunciados precedentemente.

ARTICULO 36. — Caratulación del expediente en ANSES. Plazos

La AFJP debe presentar el legajo de beneficio ante ANSES en un plazo que no exceda los SESENTA (60) días de recibida la "Solicitud de Prestaciones Previsionales", salvo que se trate de un retiro transitorio por invalidez, en cuyo caso el aludido plazo se computará a partir de la fecha en que la AFJP se notifique del primer dictamen médico que establece una calificación de invalidez igual o superior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%).

La AFJP debe conservar copia certificada por un funcionario responsable de la AFJP con firma acreditada ante ANSES de toda la actuación.

ARTICULO 37. — Cómputo del plazo de caratulación

Cuando el vencimiento del plazo establecido en el artículo anterior para la caratulación del legajo ante ANSES coincida con un día declarado inhábil por el citado Organismo para la recepción de actuaciones, se considerará temporánea la presentación efectuada por la AFJP dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes.

En todos los demás supuestos, los asuetos dispuestos por ANSES no constituirán causal para la suspensión de los plazos establecidos por esta SUPERINTENDENCIA DE AFJP para la gestión de trámites previsionales.

ARTICULO 38. — Tratamiento de las observaciones y requerimientos de ANSES

Cuando ANSES observe formalmente lo actuado por la AFJP o requiera documentación, el plazo de VEINTE (20) días previsto en el artículo 2º de la presente instrucción para responder o para recurrir la determinación del mencionado Organismo se suspende si es necesario requerir documentación al titular o iniciar actuaciones para obtener información adicional no disponible para la AFJP.

ARTICULO 39. — Formalidades y contenido de la resolución que acuerda o deniega una prestación

La AFJP debe proceder al otorgamiento o denegatoria de una prestación previsional del Régimen de Capitalización mediante resolución fundada, la que debe contener:

a) Lugar y fecha de emisión;
b) Identificación de la AFJP;
c) Datos identificatorios del solicitante;
d) Tipo de prestación;
e) Mes de Alta de la prestación, si se acuerda;
f) Fundamentos de la denegatoria, si se rechaza el pedido;
g) Firma de funcionario responsable.

Cuando la prestación solicitada sea alguna de las prestaciones por vejez o pensión derivada de las mismas o pensión por fallecimiento de beneficiario de retiro definitivo por invalidez, la AFJP debe emitir DOS (2) ejemplares de la resolución, uno de ellos debe incorporarse al expediente previsional y el restante debe ser notificado al solicitante.

Cuando la prestación solicitada sea retiro por invalidez o pensión por fallecimiento de afiliado en actividad o pensión por fallecimiento de beneficiario de retiro transitorio por invalidez, la AFJP debe emitir TRES (3) ejemplares de la resolución, dos de ellos tendrán el destino establecido en el párrafo precedente y el tercero será notificado a la Compañía de Seguros de Vida con quien la AFJP tenga contratado el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

ARTICULO 40. — Plazos de notificación de la resolución

La AFJP debe emitir y notificar la resolución en los siguientes plazos:

a) Cuando la resolución acuerda el derecho a la prestación solicitada, hasta el día de puesta a disposición de la prestación correspondiente al mes de Alta;

b) Cuando la resolución deniega el derecho a la prestación solicitada, en el plazo de VEINTE (20) días previsto en el artículo 2º de la presente Instrucción contado a partir de:

1. Que ANSES notifique su resolución a la AFJP;

2. La recepción de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" en el caso de no afiliado a la AFJP;

3. La recepción de la notificación de que el dictamen ha quedado firme cuando el solicitante no alcanza el porcentaje de invalidez, incapacidad o de minusvalía requerido;

4. La recepción de la notificación de que el dictamen ha quedado firme cuando la incapacidad verificada o probable es por un período que no excede a aquel en que el afiliado en relación de dependencia es acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva y mientras dure su percepción, o de un año en el caso de trabajador autónomo;

5. El vencimiento del plazo previsto en el artículo 47 para el desistimiento de un trámite anterior no resuelto;

6. La toma de conocimiento de que el solicitante percibe la prestación prevista en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley Nº 24.557;

7. El vencimiento del plazo de SESENTA (60) días de recibida la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" cuando no intervenga el Régimen Previsional Público en el financiamiento de la prestación y el solicitante no haya acreditado la condición de derechohabiente o los requisitos para acceder a la misma.

ARTICULO 41. — Concepto de mes de Alta

Cuando en el financiamiento de la prestación no participe el Régimen Previsional Público, el mes de Alta es el mes calendario siguiente al del vencimiento del plazo de SESENTA (60) días de recibida

la “Solicitud de Prestaciones Previsionales” o el primer dictamen médico que establece una calificación de invalidez o incapacidad igual o superior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) en caso de retiro transitorio por invalidez.

Cuando en el financiamiento de la prestación participe el Régimen Previsional Público, el mes de Alta es el que surge de la información de la liquidación del componente público que recibe cada AFJP por medio del mecanismo electrónico de comunicación denominado “Conexión Directa”.

Cuando en el financiamiento de la prestación participe el régimen previsional público y se haya optado por pago desdoblado, el mes de Alta de la prestación del Régimen de Capitalización es aquel en el que la AFJP accede al pedido formulado por el beneficiario y el mes de Alta del proporcional a cargo del Régimen Previsional Público es el definido en el segundo párrafo del presente artículo.

ARTICULO 42. — Información al beneficiario

En la misma fecha en que la AFJP notifica la resolución de otorgamiento de la prestación solicitada, debe informar al beneficiario lo siguiente:

a) El detalle de los períodos considerados a los efectos de la regularidad, cuando corresponda según el tipo de prestación solicitada;

b) El ingreso base, con el correspondiente detalle de las remuneraciones o rentas de referencia, cuando corresponda según el tipo de prestación solicitada;

c) Saldo de la cuenta de capitalización individual;

d) Monto del capital complementario que financiará la prestación o la proporción de la misma a cargo del Régimen de Capitalización, cuando corresponda según el tipo de prestación solicitada;

e) La base jubilatoria, de haberse determinado, con el correspondiente detalle de las remuneraciones o rentas de referencia consideradas en su cálculo;

f) Fecha de devengamiento de la prestación y monto del haber inicial de la prestación expresado en cuotas;

g) Proporción del haber a cargo del Régimen Previsional Público en porcentaje, cuando corresponda según el tipo de prestación solicitada;

h) Los formularios “Determinación de la Prestación Inicial, Liquidación de Haberes Devengados y Determinación del Haber de Alta”, “Informe para Solicitud de Cotización de Prestaciones Previsionales”, “Informe para Solicitud de Cotización de Prestaciones Complementarias de Riesgos del Trabajo - Ley 24.557” y “Listado de Compañías de Seguros de Retiro” que corresponda;

i) La fecha a partir de la cual tendrá a su disposición el formulario “Selección de Modalidad de Prestación” y aquella a partir de la cual podrá ejercer el derecho de seleccionar modalidad de prestación;

j) El folleto sobre “Selección de Modalidad de Prestación”.

ARTICULO 43. — Reapertura del procedimiento

La AFJP debe sustanciar y resolver los pedidos de reapertura del procedimiento administrativo en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 24.241 y normas reglamentarias en el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la recepción del pedido.

ARTICULO 44. — Reconstrucción de actuaciones

Cuando se verifique el robo, hurto o extravío por cualquier motivo de la documentación que el solicitante de prestaciones previsionales haya presentado ante la AFJP, será responsabilidad de la misma realizar las gestiones necesarias para la reconstrucción de la documental perdida. El costo que pueda insumir dicha gestión estará a cargo de la AFJP.

Dentro de los DOS (2) días de haber tomado conocimiento del hecho, la AFJP deberá efectuar la pertinente denuncia o exposición policial, identificando claramente la documentación que fue objeto de robo, hurto o extravío.

Dentro de los CINCO (5) días de ocurrido el hecho, conforme la fecha que surja de la denuncia o exposición policial efectuada, la AFJP debe sustituir por copias certificadas los originales que fueron objeto de robo, hurto o extravío y efectuar los requerimientos de información adicional que resultaren necesarios.

Si la documentación reconstruida debe presentarse ante ANSES, la AFJP debe aplicar los procedimientos que a tal efecto establezca la citada Administración Nacional.

CAPITULO II - PRESTACIONES POR VEJEZ AL AMPARO DE LAS LEYES Nº 20.475 Y 20.888

ARTICULO 45. — Procedimiento cuando se peticionan prestaciones por vejez al amparo de los Regímenes de Minusvalía y Ceguera

Cuando la prestación que se peticiona es la de jubilación ordinaria al amparo de las Leyes Nº 20.475 o Nº 20.888, la AFJP debe solicitar la intervención de la Comisión Médica correspondiente remitiéndole el cuarto ejemplar de la “Solicitud de Prestaciones Previsionales” juntamente con la documentación mencionada en el apartado 1 del artículo 49 de la Ley Nº 24.241 y la solicitud de calificación, dentro de los DOS (2) días siguientes a la recepción de la Solicitud con la documentación pertinente.

En el expediente previsional debe quedar constancia de la presentación de la solicitud de calificación ante la Comisión Médica jurisdiccional.

CAPITULO III - RETIRO TRANSITORIO POR INVALIDEZ

ARTICULO 46. — Documentación mínima para iniciar el trámite

La AFJP debe iniciar el trámite de retiro transitorio por invalidez con la documentación mínima establecida en el apartado 1 del artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 47. — Trámite previo no resuelto

Cuando la AFJP detecte que existe una “Solicitud de Prestaciones Previsionales” en trámite, debe notificar al afiliado, otorgándole un plazo de VEINTE (20) días para que desista del trámite anteriormente iniciado bajo apercibimiento de rechazar la nueva “Solicitud” mediante resolución fundada.

En caso que el afiliado opte por desistir de la “Solicitud” presentada anteriormente, la AFJP debe comunicar, de corresponder, dicha circunstancia a la Comisión Médica que haya tomado intervención en el trámite.

En caso que el afiliado opte por no desistir de la “Solicitud” presentada anteriormente o no conteste en el plazo de VEINTE (20) días, la AFJP debe emitir resolución fundada rechazando la nueva “Solicitud de Prestaciones Previsionales” presentada.

Cuando la AFJP detecte que el afiliado percibe la prestación por incapacidad laboral permanente total en situación de provisionalidad establecida en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley Nº 24.557, debe notificar mediante resolución fundada en el segundo párrafo del mismo apartado, que el damnificado no tiene derecho a las prestaciones del sistema previsional, denegando el derecho a la prestación peticionada.

ARTICULO 48. — Solicitud de calificación de invalidez

La AFJP debe enviar a la Comisión Médica con jurisdicción en el domicilio real del afiliado el cuarto ejemplar de la “Solicitud de Prestaciones Previsionales” juntamente con la documentación mencionada en el apartado 1 del artículo 49 de la Ley Nº 24.241 y la solicitud de calificación de invalidez, dentro de los DOS (2) días de su recepción. En el expediente previsional debe quedar constancia de la presentación de la solicitud de calificación ante la Comisión Médica jurisdiccional.

De contar con dictámenes de invalidez emitidos en forma previa por las Comisiones Médicas dependientes de la SAFJP, la AFJP debe remitir a la Comisión Médica copia de los mismos.

ARTICULO 49. — Recaratulación del trámite

Si el solicitante tiene SESENTA Y CINCO (65) o más años de edad a la fecha de presentación de la “Solicitud de Prestaciones Previsionales”, la AFJP debe dar curso al trámite de calificación de invalidez con la documentación mínima y paralelamente debe seguir el procedimiento establecido para las prestaciones de prestación básica universal (PBU), prestación compensatoria (PC), prestación adicional por permanencia (PAP) o prestación por edad avanzada (PEA), según corresponda.

Si el solicitante reúne los requisitos necesarios para acceder a alguna de las prestaciones mencionadas en la parte final del párrafo precedente, la AFJP debe recaratular el expediente previsional y notificar la recaratulación al solicitante y a la Comisión Médica interviniente.

Si el solicitante no reúne los requisitos señalados en el párrafo anterior, la AFJP debe proceder a recaratular el expediente y a notificarle que accederá exclusivamente a la jubilación ordinaria, salvo que opte por la jubilación postergada. La decisión que se notifique debe establecer un plazo de VEINTE (20) días contados desde su notificación, para que formule su opción. No expresada ésta, se entenderá que el solicitante ha optado por percibir la jubilación ordinaria.

ARTICULO 50. — Solicitud de documentación

Una vez notificada del primer dictamen médico que establece una calificación de invalidez igual o superior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%), la AFJP informar al solicitante de la prestación que para continuar con el trámite previsional se requiere la documentación que consta en el listado oportunamente entregado de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17 y que no se presentó hasta ese momento.

ARTICULO 51. — Documentación adicional a requerir

En caso de corresponder, la AFJP debe solicitar al afiliado que presente una certificación expedida por su empleador en la que conste la fecha hasta la cual tiene derecho a la percepción de licencias pagas por enfermedad, conforme a la legislación laboral aplicable. De tener más de un empleo, debe presentar una constancia por cada empleador.

ARTICULO 52. — Efecto devolutivo de la apelación

Si el dictamen favorable de la comisión médica que estableció la invalidez se encuentra apelado y pendiente de dictamen firme en el momento en que deba emitirse la resolución de otorgamiento de la prestación, la AFJP debe dejar constancia en la misma que el dictamen está apelado y que la resolución se dicta en función del efecto devolutivo previsto en el apartado 5 del artículo 49 de la Ley Nº 24.241.

ARTICULO 53. — Transformación de la prestación

Cuando de la información disponible surja que el afiliado se encuentra en la situación prevista por el apartado 8 de la reglamentación del artículo 97 de la Ley Nº 24.241, aprobada por el Decreto Nº 1120/94 modificado por el Decreto Nº 526/95, por contar con los requisitos necesarios para obtener las prestaciones por vejez del Régimen Previsional Público, la AFJP debe solicitar al afiliado la documentación que acredite el cumplimiento de dichos requisitos. Esta gestión debe realizarse dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la fecha en que el afiliado haya cumplido la edad jubilatoria.

ARTICULO 54. — Resolución denegatoria

Cuando la AFJP reciba la notificación de que el dictamen médico que establece un porcentaje de incapacidad inferior al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66%) queda firme, debe emitir resolución denegatoria fundada de la prestación.

Asimismo, si el dictamen médico establece que la invalidez produce una incapacidad verificada o probable por un período que no excede a aquel en que el afiliado en relación de dependencia es acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva y mientras dure su percepción, o de UN (1) año en el caso del trabajador autónomo, la AFJP debe emitir resolución denegatoria fundada.

CAPITULO IV - PENSION POR FALLECIMIENTO

ARTICULO 55. — Análisis de la situación previsional

Si la prestación solicitada es la pensión por fallecimiento de un afiliado en actividad cuya edad a la fecha del deceso era SESENTA Y CINCO (65) años o más, la AFJP debe analizar si el derechohabiente puede acceder a una pensión por fallecimiento de afiliado en actividad con derecho a prestación básica universal (PBU), prestación compensatoria (PC) y prestación adicional por permanencia (PAP) o a una pensión por fallecimiento de afiliado en actividad con derecho a prestación por edad avanzada (PEA), o a una pensión por fallecimiento de afiliado en actividad con derecho a jubilación ordinaria (JO).

Si puede acceder a alguna de las prestaciones mencionadas en el párrafo precedente, la AFJP debe proceder a la recaratulación del expediente de beneficio, notificar tal decisión al solicitante de la prestación y continuar con el trámite.

ARTICULO 56. — Resolución provisoria de otorgamiento de la prestación

La AFJP procederá a la emisión de una resolución provisoria de otorgamiento de la prestación cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a) Tenga conocimiento a través de la recepción de la “Solicitud de Prestaciones Previsionales” de la existencia de un posible derechohabiente o grupo de ellos que no se haya acreditado como tal

porque su condición depende del dictado de una sentencia judicial o la presentación de otro tipo de documentación que implique una considerable demora para su obtención;

b) No participe en el financiamiento de la prestación el Régimen Previsional Público.

La resolución provisoria de otorgamiento de la prestación para los beneficiarios acreditados como tales debe ser notificada a todos los solicitantes.

En dicha resolución provisoria se deben indicar los derechohabientes acreditados hasta el momento de emisión de la misma, dejándose constancia de la existencia de los solicitantes no acreditados.

Una vez transcurridos VEINTICUATRO (24) meses contados desde la notificación la resolución provisoria o al mes siguiente de completada la documentación faltante, lo que ocurra primero, la AFJP debe emitir la resolución definitiva acordando el beneficio a los derechohabientes acreditados y denegándolo a los no acreditados.

Hasta tanto se dicte resolución definitiva los beneficiarios acreditados no podrán ejercer el derecho de traspaso de AFJP ni seleccionar como modalidad de prestación la de renta vitalicia previsional, salvo que el representante legal de los derechohabientes no acreditados sea un derechohabiente acreditado.

CAPITULO V - TRANSMISION HEREDITARIA

ARTICULO 57. — Transmisión hereditaria

Para la gestión del pago del saldo existente en la cuenta de capitalización individual en los términos del artículo 54 de la Ley Nº 24.241, la AFJP debe disponer la apertura de expediente, en el que se debe incorporar:

a) El testimonio de la declaratoria de herederos o el oficio judicial que ordene el pago;

b) El comprobante de la efectivización del depósito o el pago en la forma y plazos que establezca el Juez interviniente en el juicio sucesorio del causante.

CAPITULO VI - RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

ARTICULO 58. — Solicitud de reconocimientos

La AFJP debe dar curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas sin exigir que se justifique la iniciación de trámite previsional alguno. En el plazo de SESENTA (60) días, la AFJP debe emitir el análisis preliminar y remitir el legajo a ANSES.

ARTICULO 59. — Reconocimiento de servicios de otros Organismos

En los casos en que sea necesario agregar como antecedente reconocimientos de servicios u otra documentación que deba ser extendida por un Organismo no comprendido en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, es responsabilidad del solicitante la obtención del mismo, salvo que la AFJP decida asumir dicha gestión, en cuyo caso debe extender una constancia al solicitante.

A efectos del inicio del trámite previsional es suficiente la constancia que acredite haberse efectuado el pedido de reconocimiento de servicios.

CAPITULO VII - ARCHIVO Y CONSERVACION DE EXPEDIENTES

ARTICULO 60. — Resguardo de expedientes

Apruébanse las normas relativas a las formalidades sobre resguardo y conservación de los expedientes previsionales contenidas en el Anexo III que forman parte integrante de la presente instrucción.

ARTICULO 61. — Conservación de expedientes

Establécese el plazo de DIEZ (10) años para la conservación de los expedientes físicos, el que se contará desde la notificación de la resolución que acuerda o deniega la prestación. En caso de retiro por invalidez, el plazo se contará desde la notificación de la resolución del retiro definitivo por invalidez. En los casos de pago desdoblado, el plazo se contará desde la comunicación de la resolución de ANSES.

De existir controversias judiciales o extrajudiciales respecto de la prestación acordada o denegada luego de agotado el plazo mencionado en el párrafo anterior, el período de conservación se extenderá por DOS (2) años más, contados a partir de la resolución firme que haya resuelto el conflicto.

ARTICULO 62. — Devolución y destrucción de expedientes

Al vencimiento del plazo de conservación, la AFJP debe comunicar al titular por medio que dé certeza de envío al destinatario, conforme lo establecido por el inciso b) del artículo 3º de la Instrucción SAFJP Nº 32/01, que puede retirar el expediente previsional. Si el titular informa que no tiene interés en retirarlo o vencido el plazo de NOVENTA (90) días, la AFJP puede proceder a la destrucción del expediente. Si se efectúa la devolución al beneficiario, la constancia de recepción del mismo deberá ser resguardada de acuerdo con lo dispuesto en las normas relativas a resguardo de expedientes.

No deben destruirse expedientes previsionales cuando existan causas pendientes o algún tipo de controversia no resuelta.

TITULO III - DETERMINACION DE LA BASE JUBILATORIA Y DEL INGRESO BASE

CAPITULO I - CALCULO DE LA BASE JUBILATORIA

ARTICULO 63. — Cálculo de la base jubilatoria

El cálculo de la base jubilatoria en los términos del inciso d) del artículo 101 de la Ley Nº 24.241, debe realizarse con iguales metodología y criterios que los utilizados para el cálculo del ingreso base.

ARTICULO 64. — Base jubilatoria en cuotas

La base jubilatoria debe expresarse en cuotas del fondo de jubilaciones y pensiones al valor cuota correspondiente al último día hábil del mes anterior a la fecha de la solicitud de la jubilación.

CAPITULO II - DETERMINACION DEL INGRESO BASE

ARTICULO 65. — Oportunidad para la determinación

La AFJP debe realizar el cálculo preliminar del ingreso base en forma previa a la presentación del legajo ante ANSES, en el caso de afiliados varones nacidos en 1963 o años anteriores o afiliadas mujeres nacidas en 1968 o años anteriores que soliciten el retiro por invalidez o sean causantes de pensión por fallecimiento de afiliado en actividad.

La AFJP debe determinar el ingreso base, en el caso de afiliados nacidos con posterioridad a las fechas precedentemente indicadas.

ARTICULO 66. — Normas aplicables para el cálculo

La AFJP debe realizar el cálculo de ingreso base de acuerdo con las pautas dispuestas en el Decreto Nº 526/95, la Resolución SSS Nº 6/03 en el caso de afiliados que estuvieron percibiendo prestaciones dinerarias de la Ley Nº 24.557 y supletoriamente por lo establecido en la presente instrucción.

Asimismo, la AFJP debe aplicar correctamente las normas correspondientes a la probatoria de servicios y remuneraciones y de autónomos dictadas por la autoridad de aplicación.

TITULO IV - ANTICIPOS A CUENTA Y OTORGAMIENTO DE LA PRESTACION BAJO LA OPCION DE PAGO DESDOBLADO

CAPITULO I - ANTICIPOS A CUENTA

ARTICULO 67. — Otorgamiento a cuenta y riesgo de la AFJP

A solicitud expresa del afiliado o de sus derechohabientes la AFJP puede, por su cuenta y riesgo, otorgar anticipos a cuenta de las prestaciones previsionales previstas en la Ley Nº 24.241, asignaciones familiares de la Ley Nº 24.714 y prestaciones complementarias de la Ley Nº 24.557 por incapacidad permanente total de carácter definitivo y por muerte del afiliado damnificado.

ARTICULO 68. — Requisitos para el otorgamiento de anticipos

La AFJP que decida otorgar anticipos de las prestaciones de retiro transitorio por invalidez y pensión por fallecimiento de afiliado en actividad, debe verificar el derecho a la prestación por medio de la documentación disponible y de la que hubiera sido requerida.

ARTICULO 69. — Características de los anticipos

Los anticipos deben ser pagos mensuales y consecutivos, deben determinarse y expresarse en pesos y no pueden hacerse con cargo a períodos anteriores a la fecha en que se devengó la prestación respectiva.

ARTICULO 70. — Recibos de los anticipos y códigos de liquidación

Los anticipos deben liquidarse en los recibos de haberes previsionales, con los códigos de concepto de liquidación establecidos por la Instrucción SAFJP Nº 36/00 y sus normas modificatorias y complementarias, discriminando cada concepto e identificando separadamente cada uno de los importes anticipados cuando cuente con la información necesaria para ello.

ARTICULO 71. — Limitación al traspaso

Los beneficiarios no pueden traspasarse de AFJP durante el período en que estén percibiendo anticipos de prestaciones.

CAPITULO II - OPCION DE PAGO DESDOBLADO

ARTICULO 72. — Plazo para solicitarlo

El beneficiario puede ejercer la opción de pago desdoblado a partir de la recepción por parte de la AFJP de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" o de la recepción por parte de la AFJP de la documentación laboral necesaria para determinar el derecho a la prestación en caso de retiro transitorio por invalidez.

ARTICULO 73. — Facultad de la AFJP de otorgar el pago desdoblado

La AFJP puede disponer el pago de la proporción del haber a cargo del Régimen de Capitalización mientras no se haya efectuado la liquidación del alta de la prestación según los registros de Conexión Directa de ANSES y se hayan acreditado en su cuenta bancaria los fondos correspondientes a la proporción a cargo del Régimen Previsional Público.

ARTICULO 74. — Requisitos de registración y documentación

Recibida la solicitud de pago desdoblado, la AFJP debe entregar una copia de la opción al solicitante con fecha y firma del funcionario responsable y agregar el original al expediente previsional. Si la opción fuese remitida por correo, debe incorporarse al expediente previsional el sobre que la contuviera, considerándose la fecha de imposición postal como fecha de recepción de la opción.

ARTICULO 75. — Otorgamiento de la prestación por pago desdoblado

Cuando la AFJP otorgue la prestación mediante pago desdoblado debe expedirse mediante resolución fundada, la que se debe emitir y notificar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos) 39, 40, 41 y 42 de la presente instrucción.

TITULO V - DETERMINACION DE LA PRESTACION INICIAL

CAPITULO I - JUBILACION ORDINARIA

ARTICULO 76. — Devengamiento de la prestación

La jubilación ordinaria se devenga a partir de la fecha de recepción por parte de la AFJP o de ANSES de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales", debidamente completada por el afiliado, o desde la fecha en que el afiliado cumpla la edad legal para acceder a la jubilación, la que sea posterior.

Si la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" se recibe por correo, la fecha de imposición postal debe considerarse como fecha de solicitud a los efectos del devengamiento de la prestación.

Cuando el solicitante acredite servicios diferenciales de los mencionados en el artículo 157 de la Ley Nº 24.241, la jubilación ordinaria se devenga a partir del día siguiente de producido el cese en la actividad diferencial o desde la fecha de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales", de ambas fechas la posterior.

Si el solicitante de las prestaciones por vejez que acreditó servicios diferenciales cumple la edad legal para acceder a la jubilación ordinaria en el período que media entre la fecha de la "Solicitud de Prestaciones Previsionales" y el cese producido con posterioridad a la misma, la fecha de devengamiento de la jubilación ordinaria es aquella en la que el titular cumple la edad requerida por el régimen común.

CAPITULO II - RETIRO POR INVALIDEZ

ARTICULO 77. — Bases técnicas para el retiro programado cuando existan prestaciones de la Ley Nº 24.557.

Para la determinación del valor actuarial necesario y forma de cálculo del retiro programado correspondiente a beneficiarios de retiro definitivo por invalidez proveniente de la Ley Nº 24.557 se aplican las bases técnicas aprobadas por la Instrucción SAFJP Nº 74/98 o la que en el futuro la reemplace.

CAPITULO III - DETERMINACION DE LA PRESTACION INICIAL

ARTICULO 78. — Formularios a emitir y su contenido

La AFJP debe emitir el formulario "Determinación de la Prestación Inicial, Liquidación de Haberes Devengados y Determinación del Haber de Alta" confeccionado según las pautas mínimas indicadas en el Anexo I de la presente instrucción.

ARTICULO 79. — Determinación del retiro programado cuando se optó por el pago desdoblado

Cuando la liquidación y pago de la jubilación ordinaria se efectúe en los términos indicados por el artículo 1º de la Resolución SSS Nº 49/01, no deben computarse en el saldo de la cuenta de capitalización individual los aportes ingresados en los TRES (3) meses anteriores a la fecha de "Solicitud de Prestaciones Previsionales" para la determinación del haber.

ARTICULO 80. — Destino de los tres últimos aportes cuando se expida ANSES

Cuando se presente la situación prevista en el artículo precedente, la AFJP debe proceder a aclarar el destino de los aportes pendientes de acreditación en un plazo que no exceda al último día del mes de Alta de las prestaciones por vejez que otorga el Régimen Previsional Público. En el mismo mes, la AFJP debe proceder al recálculo de la prestación.

TITULO VI - DETERMINACION, INTEGRACION Y ACREDITACION DE CAPITALES

CAPITULO I - CAPITAL COMPLEMENTARIO

ARTICULO 81. — Formulario a utilizar

La AFJP debe utilizar para la determinación del capital complementario la parte pertinente del formulario "Determinación de la Prestación Inicial, Liquidación de Haberes Devengados y Determinación del Haber de Alta".

ARTICULO 82. — Integración en el fondo y acreditación en la cuenta de capitalización individual

La AFJP debe integrar el capital complementario en el fondo de jubilaciones y pensiones que administra en fecha tal que su respectiva acreditación en la cuenta de capitalización individual se efectúe en un plazo que no exceda al último día del mes de Alta.

ARTICULO 83. — Acreditación en la cuenta de capitalización individual de depósitos convenidos realizados por una Aseguradora de Riesgos del Trabajo

Los depósitos convenidos efectuados por una Aseguradora de Riesgos del Trabajo o por los empleadores autoasegurados en virtud de lo dispuesto por la Resolución SSN Nº 24.852, modificada por la Resolución SSN Nº 26.104, deben ser acreditados en la cuenta de capitalización individual del afiliado damnificado, como máximo el último día hábil del mes en que fueron acreditados en el Patrimonio Neto del fondo de jubilaciones y pensiones que administra la AFJP.

ARTICULO 84. — Excepción para plazo de acreditación en la cuenta de capitalización individual de depósitos convenidos realizados por una Aseguradora de Riesgos del Trabajo

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo precedente, los depósitos convenidos acreditados en el Patrimonio Neto del fondo de jubilaciones y pensiones el último día hábil de cada mes, los que pueden ser acreditados en la cuenta de capitalización individual del afiliado hasta el último día hábil del mes siguiente.

ARTICULO 85. — Determinación del capital complementario en caso de que el saldo de la cuenta de capitalización individual se deposite en un Juzgado

Cuando, como consecuencia de la orden emitida por el Juzgado interviniente en un juicio por transmisión hereditaria, la AFJP deposite el saldo de la cuenta de capitalización individual en la cuenta que se le ordene y exista un derechohabiente no acreditado o se presente con posterioridad a la fecha de depósito, debe integrar el capital complementario que surja de la diferencia entre el capital técnico necesario y el saldo de la cuenta de capitalización individual depositado en cumplimiento de la orden judicial.

Sobre el capital complementario así determinado la AFJP debe establecer y financiar la prestación previsional a cargo del Régimen de Capitalización.

CAPITULO II - CAPITAL DE RECOMPOSICION

ARTICULO 86. — Capital de recomposición cuando existan prestaciones de la Ley Nº 24.557

Cuando haya quedado firme el dictamen médico que establece que el afiliado no tiene derecho al retiro definitivo por invalidez luego de haber percibido la prestación por incapacidad laboral permanente total en situación de provisionalidad, la AFJP que registre la afiliación debe calcular el capital de recomposición al que tiene derecho el trabajador según la metodología de cálculo establecida en la Resolución Conjunta SAFJP Nº 8/99 - SSN Nº 17.012.

La AFJP debe solicitar el capital de recomposición así calculado a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo o al empleador autoasegurado dentro de los CINCO (5) días contados desde la fecha de notificación de que el dictamen revocatorio emitido por la Comisión Médica jurisdiccional ha quedado firme.

CAPITULO III - PROCEDIMIENTO ANTE CAMBIO EN LA COMPOSICION DE LOS DERECHOHABIENTES

ARTICULO 87. — Cambios en la declaración jurada de derechohabientes anteriores al pago del haber de Alta

Si con anterioridad al día en que la AFJP ponga a disposición del beneficiario el pago del haber de Alta de la prestación, se presenta una persona invocando su derecho a percibir la pensión por fallecimiento, la AFJP debe proceder de conformidad con lo dispuesto en la presente instrucción a fin de que se tramite la acreditación del derecho invocado.

ARTICULO 88. — Cambios en la declaración jurada de derechohabientes anteriores al pago del haber de Alta de la prestación cuando no participa el Régimen Previsional Público en su financiamiento

Cuando se verifique la situación prevista en el artículo precedente y no corresponda la participación del Régimen Previsional Público en el financiamiento de la prestación, la AFJP debe determinar el capital complementario considerando en su cálculo al nuevo solicitante, compararlo con el capital complementario calculado sin considerarlo e integrar el menor de ambos.

Durante el período que media entre la presentación del nuevo solicitante y la emisión de la resolución que reconozca su derecho, la AFJP debe determinar las prestaciones considerando a la totalidad de los derechohabientes incluyendo al nuevo solicitante y liquidar y poner a disposición sólo las que correspondan a los derechohabientes acreditados.

La AFJP debe efectuar la primer liquidación correspondiente a los derechohabientes acreditados en el mes inmediato siguiente al de la presentación del nuevo solicitante.

Una vez acreditado el derecho del nuevo solicitante, la AFJP debe integrar la diferencia de capital complementario que corresponda y liquidar y pagar la prestación dentro de los plazos establecidos en la presente instrucción a todos los derechohabientes acreditados.

ARTICULO 89. — Cambios en la declaración jurada de derechohabientes anteriores al pago del haber de Alta de la prestación cuando participa el Régimen Previsional Público en su financiamiento

Cuando corresponda la participación del Régimen Previsional Público en el financiamiento de la prestación, la AFJP debe dar intervención a ANSES y presentar un nuevo pedido de financiamiento en reemplazo del anterior a partir de la acreditación del nuevo solicitante.

Desde la presentación del nuevo solicitante y hasta tanto se acredite su derecho, ANSES se expida y remita la diferencia de haberes a su cargo, la AFJP debe proceder al pago de la prestación que recibe de ANSES correspondiente al grupo de derechohabientes originario.

A los efectos de la liquidación y pago de la proporción de la prestación a cargo del Régimen de Capitalización, la AFJP debe aplicar lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO 90. — Cambios en la declaración jurada de derechohabientes posteriores al pago del haber de Alta de la prestación

La acreditación de derechohabientes el mismo día o con posterioridad a la fecha en que la AFJP ponga a disposición del beneficiario el pago del haber de Alta de la prestación, no la obliga a constituir diferencias en concepto de capital complementario a integrar, salvo en los casos en que haya emitido una resolución provisoria de otorgamiento de la prestación, existan a la fecha de emisión de la resolución de otorgamiento de la prestación a los otros derechohabientes acreditados hijos por nacer o se encuentre pendiente la calificación de incapacidad de hijos del afiliado.

ARTICULO 91. — Procedimiento cuando se ha emitido una resolución provisoria de otorgamiento de la prestación

En los casos en que la AFJP emita una resolución provisoria de otorgamiento de la prestación, debe determinar e integrar el menor de los capitales complementarios, calcular las prestaciones devengadas y estimar, cuando corresponda según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 56 de la presente, el saldo computable de la cuenta de capitalización individual para los formularios "Informe para Solicitud de Cotización de Prestaciones Previsionales" e "Informe para Solicitud de Cotización de Prestaciones Complementarias de Riesgos del Trabajo - Ley Nº 24.557". En los citados formularios, la AFJP debe dejar constancia de los solicitantes que no acreditaron el derecho a la fecha de su emisión.

Las prestaciones deben determinarse considerando a la totalidad de los solicitantes y deben liquidarse y ponerse a disposición sólo las que correspondan a los derechohabientes acreditados, considerando la prestación menor.

ARTICULO 92. — Cómputo definitivo del capital complementario

Cuando se haya integrado un capital complementario a partir de una resolución provisoria, la AFJP debe proceder al cómputo definitivo del capital complementario, a integrar la diferencia en la cuenta de capitalización individual y a realizar los ajustes correspondientes en el monto de la prestación, en fecha tal que permita liquidar y pagar la prestación a todos los derechohabientes acreditados en el mes inmediato siguiente al de emisión de resolución definitiva.

ARTICULO 93. — Procedimiento cuando existan hijos por nacer o se encuentre pendiente la calificación de incapacidad de hijos del afiliado

Las disposiciones del presente Capítulo también son aplicables cuando existan, a la fecha de emisión de la resolución de otorgamiento de la prestación a los restantes derechohabientes:

a) Hijos del afiliado por nacer y hasta la fecha de nacimiento con vida de los mismos. La prestación se devenga desde la fecha de nacimiento con vida;

b) Hijos del afiliado cuya incapacidad se encuentre en proceso de determinación.

CAPITULO IV - SUBROGACION DE APORTES

ARTICULO 94. — Aportes subrogables

Cuando ingresen aportes obligatorios en la cuenta de capitalización individual con posterioridad a la fecha de fallecimiento o de dictamen definitivo de invalidez del afiliado y la AFJP hubiese integrado el capital a su cargo o ANSES haya financiado el proporcional a su cargo, dichas entidades tienen derecho a subrogarse hasta el monto de dichos aportes con los accesorios que correspondan en la proporción integrada o financiada.

La subrogación comprende los aportes obligatorios que estén en proceso de acreditación por parte del Organismo recaudador, como así también aquellos no depositados oportunamente por el empleador.

TITULO VII - LIQUIDACION Y PAGO DE HABERES

CAPITULO I - DETERMINACION DE HABERES DEVENGADOS

ARTICULO 95. — Formalización del cálculo de haberes devengados

El cálculo de los haberes devengados retroactivos de las prestaciones del Régimen de Capitalización, del Régimen Previsional Público, de asignaciones familiares y de las prestaciones complementarias de la Ley Nº 24.557 debe formalizarse a través del formulario "Determinación de la Prestación Inicial, Liquidación de Haberes Devengados y Determinación del Haber de Alta".

ARTICULO 96. — Oportunidad para practicar la liquidación de haberes devengados

La liquidación de haberes devengados debe ser practicada durante el plazo comprendido entre el primer día del mes de Alta de la prestación y el día anterior a la fecha de puesta a disposición del haber de Alta utilizando el valor cuota vigente a la fecha de liquidación.

La liquidación de haberes devengados incluye el período comprendido entre la fecha de devengamiento de la prestación y el último día del mes anterior al de Alta de la prestación.

CAPITULO II - PLAZOS PARA EL PAGO DE HABERES DEVENGADOS

ARTICULO 97. — Plazo cuando se otorga la prestación por pago desdoblado o no corresponda la participación del Régimen Previsional Público en su financiamiento

Cuando se haya optado por el pago desdoblado o no corresponda la participación del Régimen Previsional Público en el financiamiento de la prestación, los haberes devengados de las prestaciones previsionales del Régimen de Capitalización deben ponerse a disposición y respetar el período mínimo de vigencia de pago en los términos dispuestos en la Resolución Conjunta ANSES Nº 749/04 - SAFJP Nº 28/04 o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 98. — Plazo cuando corresponda la participación del Régimen Previsional Público en el financiamiento de la prestación

Los importes que correspondan por la liquidación de haberes devengados, incluyendo las asignaciones familiares, deben ser liquidados y puestos a disposición del beneficiario en un plazo que no exceda al establecido en la Resolución Conjunta ANSES Nº 749/04 - SAFJP Nº 28/04.

ARTICULO 99. — Procedimiento cuando la prestación se perciba bajo la modalidad de renta vitalicia previsional

Cuando el beneficiario se encuentre percibiendo la prestación del Régimen de Capitalización o la proporción financiada por dicho régimen bajo la modalidad de renta vitalicia previsional y ANSES remita a la AFJP los fondos correspondientes al Alta de la prestación o al Alta de la proporción de la misma a su cargo, la AFJP debe efectuar la liquidación utilizando a efectos del cálculo de las retenciones a practicar el último retiro programado liquidado por ella, y poner a disposición del beneficiario los fondos.

Adicionalmente, la AFJP debe remitir dentro del mes inmediato siguiente a la Compañía de Seguros de Retiro responsable del pago, la liquidación practicada a fin de que ésta efectúe los ajustes que correspondan.

ARTICULO 100. — Prestaciones de la Ley Nº 24.557

Si se han integrado capitales correspondientes a la Ley Nº 24.557, la AFJP debe liquidar y pagar las prestaciones complementarias de Riesgos del Trabajo devengadas juntamente con las prestaciones previsionales devengadas del Régimen de Capitalización.

CAPITULO III - PLAZOS PARA LA LIQUIDACION Y PAGO DE HABERES MENSUALES POSTERIORES AL ALTA

ARTICULO 101. — Liquidación cuando participa el Régimen Previsional Público en el financiamiento de la prestación

Cuando la AFJP reciba fondos de ANSES debe liquidarlos una vez que reciba la información del archivo de liquidación del Régimen Previsional Público por Conexión Directa y dentro del mes correspondiente a la recepción de la información, utilizando para la determinación del monto en pesos del haber a cargo del Régimen de Capitalización el valor cuota vigente a la fecha de liquidación.

ARTICULO 102. — Pago de haberes mensuales cuando participa el Régimen Previsional Público en el financiamiento de la prestación

Cuando la AFJP reciba fondos de ANSES, éstos deben ser puestos a disposición del beneficiario dentro de los plazos establecidos en la Resolución Conjunta ANSES Nº 749/04 SAFJP Nº 28/04, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 103. — Pago de haberes mensuales cuando no participa el Régimen Previsional Público en el financiamiento de la prestación

Cuando no corresponda la intervención del Régimen Previsional Público o cuando se hubiese optado por pago desdoblado, las prestaciones previsionales mensuales deben ponerse a disposición y respetar el período mínimo de vigencia de pago dispuestos en la Resolución Conjunta ANSES Nº 749/04 - SAFJP Nº 28/04, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 104. — Pago de fondos recibidos de ANSES y no identificados

Cuando la AFJP reciba fondos de ANSES destinados al pago de prestaciones o componentes del haber a su cargo y no pueda identificar a los beneficiarios de tales prestaciones o componentes, debe rendirlos como impagos bajo las pautas establecidas en la Resolución Conjunta ANSES Nº 749/04 - SAFJP Nº 28/04, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 105. — Procedimiento cuando se reciban fondos de ANSES correspondientes a un beneficiario traspasado o que percibe la prestación como renta vitalicia previsional

Cuando el beneficiario se haya traspasado a otra AFJP o se encuentre percibiendo la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, y la AFJP reciba la información de liquidaciones de fondos del Régimen Previsional Público correspondientes a prestaciones de cualquier naturaleza, debe:

a) Remitir en un archivo de igual formato al recibido por Conexión Directa la mencionada información a la entidad previsional responsable del pago de la prestación, dentro de los CINCO (5) días de la recepción del archivo de liquidaciones del Régimen Previsional Público;

b) Transferir a la entidad previsional responsable del pago de la prestación los fondos recibidos correspondientes a las liquidaciones aludidas en el inciso a), dentro de los DIEZ (10) días contados desde la fecha de depósito de los fondos en la cuenta de la AFJP por parte de ANSES.

CAPITULO IV - PAGO DE INTERESES MORATORIOS CUANDO SE ABONEN PRESTACIONES FUERA DE TERMINO

ARTICULO 106. — Intereses por mora

Cuando la AFJP no disponga el pago al beneficiario de las prestaciones previsionales en los plazos previstos en la Resolución Conjunta ANSES Nº 749/04 - SAFJP Nº 28/04 y en la presente instrucción por causas atribuibles a ella, deberá abonar a su exclusivo cargo intereses por mora calculados según se indica a continuación:

a) El período de cálculo del interés por mora es el número de días comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo de pago y el día en que efectivamente se ponga a disposición del beneficiario el monto de la prestación adeudada o se efectúe la correspondiente transferencia de la misma a la entidad responsable del pago que corresponda;

b) La base de cálculo de los intereses por mora es el monto total bruto de las prestaciones adeudadas;

c) La tasa de interés aplicable es la tasa de interés por depósitos en pesos a plazo fijo total según la estadística de tasas de interés por depósitos en caja de ahorro común y a plazo fijo que en serie diaria y en porcentaje nominal anual publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 107. — Liquidación y pago de los intereses por mora

La AFJP debe liquidar y poner a disposición del beneficiario los intereses moratorios junto con el monto de las prestaciones adeudadas que le dieron origen a través de la entidad responsable del pago.

ARTICULO 108. — Alcance de la aplicación de intereses moratorios a las prestaciones que se abonen fuera de término

La aplicación de intereses moratorios alcanza a las prestaciones que se abonen fuera de término, tanto a las financiadas por el Régimen de Capitalización cuanto a las financiadas por el Régimen Previsional Público, incluidas las asignaciones familiares y las complementarias de riesgos del trabajo cuando corresponda.

Las variaciones en el monto de las prestaciones financiadas por el Régimen de Capitalización vinculadas con las variaciones positivas del valor cuota no obstan al pago del interés por mora a cargo de la AFJP.

CAPITULO V - RECUPERO DE ANTICIPOS

ARTICULO 109. — Oportunidad de recupero de anticipos

El descuento de los anticipos otorgados debe efectuarse en oportunidad de liquidar los haberes devengados.

ARTICULO 110. — Recupero de anticipos en pago desdoblado

En los casos de opción por pago desdoblado, los anticipos abonados se pueden recuperar de los haberes devengados del Régimen de Capitalización en la proporción que corresponda a este régimen o por el total de los anticipos otorgados siempre que no afecten el cobro de las prestaciones correspondientes a meses posteriores al mes de Alta.

ARTICULO 111. — Recupero de remanentes de anticipos

Si después de practicado el descuento mencionado en el artículo precedente, quedaran remanentes a recuperar, éstos se pueden descontar de las prestaciones del Régimen Previsional Público en oportunidad del giro de los fondos correspondientes al Alta por parte de ANSES.

ARTICULO 112. — Límite al recupero de anticipos

En los casos en que las sumas anticipadas por cualquier tipo de prestación fueran superiores al importe de las prestaciones devengadas determinado, la AFJP puede recuperarlas siempre que el motivo generador de la diferencia no hubiera podido ser conocido por ella a partir de la información contenida en sus bases de datos, documentación recibida u otra información a la que pudiera tener acceso.

ARTICULO 113. — Prohibición al cobro de intereses sobre anticipos

Los importes abonados en concepto de anticipos no generan en ningún caso intereses u otro tipo de compensación a favor de la AFJP.

TITULO VIII - RENDICION, DOCUMENTACION E INSTRUMENTACION DEL PAGO

CAPITULO I - RENDICION DE PAGOS E IMPAGOS

ARTICULO 114. — Obligación de apertura de cuenta en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA

La AFJP debe tener abierta una cuenta bancaria en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA destinada a la recepción de los fondos remitidos por ANSES para el pago de las prestaciones o componentes del haber a cargo del Régimen Previsional Público. Esas cuentas son de uso exclusivo y no pueden ser afectadas para otros fines.

ARTICULO 115. — Códigos para liquidar

La AFJP que recibe fondos correspondientes al Régimen Previsional Público para el financiamiento de prestaciones o componentes de haberes a su cargo, debe efectuar las liquidaciones utilizando los mismos códigos, montos y períodos liquidados que resulten de la información de las liquidaciones del componente público que recibe por medio del mecanismo electrónico de comunicación denominado Conexión Directa.

ARTICULO 116. — Procedimientos y plazos para la rendición

En los plazos indicados en la Resolución Conjunta ANSES Nº 749/04 - SAFJP Nº 28/04, la AFJP debe depositar, en la cuenta habilitada al efecto por ANSES, el monto total correspondiente a las prestaciones impagas e informar el resultado de su rendición a la SUPERINTENDENCIA DE AFJP, utilizando al efecto el formulario “Informe de Rendición de Cuentas Componente Público del Régimen de Capitalización” según modelo incorporado en el Anexo I de la presente instrucción.

CAPITULO II - PRESTACIONES IMPAGAS Y RELIQUIDACION DE IMPAGOS

ARTICULO 117. — Cuentas a utilizar para prestaciones impagas

Cuando el beneficiario no se presente al cobro, el importe no percibido de las prestaciones a cargo del Régimen de Capitalización o componentes a su cargo, se mantendrá en las subcuentas 2.21.01.05.09/10/11 del pasivo de la AFJP previstas en el Plan de Cuentas aprobado por la Disposición Gerencial SAFJP Nº 60-060/04 o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 118. — Cantidad máxima de prestaciones impagas

La AFJP puede acumular en su pasivo un máximo de TRES (3) haberes mensuales consecutivos de prestaciones del Régimen de Capitalización o de componentes a su cargo correspondientes a un mismo beneficiario.

ARTICULO 119. — Reliquidación de prestaciones

A efectos de la reliquidación de un mensual informado como impago, el beneficiario debe efectuar su solicitud por escrito ante la AFJP. Esta solicitud debe ser presentada por duplicado, uno de los

ejemplares quedará en poder de la AFJP y el restante será devuelto al beneficiario con sello, fecha de recepción y firma del funcionario de la AFJP que lo recibió.

La AFJP debe resguardar toda solicitud de reliquidación efectuada por el beneficiario.

ARTICULO 120. — Reliquidación de prestaciones cuando no participa el Régimen Previsional Público en su financiamiento

Cuando no participa el Régimen Previsional Público en el financiamiento de la prestación, la AFJP debe proceder a su reliquidación en los plazos aplicados a las prestaciones mensuales y su pago debe ponerse a disposición y respetar el período mínimo de vigencia de pago.

CAPITULO III - DOCUMENTACION DE LA LIQUIDACION Y PAGO

ARTICULO 121. — Forma de pago

La AFJP debe prever la apertura de una caja de ahorros previsional para cada beneficiario legitimado. El agente de pago debe ser una entidad financiera comprendida en el régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias y poseer sucursal próxima al domicilio del beneficiario.

La caja de ahorros previsional debe poseer tarjeta que habilite la posibilidad de percibir las prestaciones mediante extracciones por cajero automático.

Los servicios vinculados a la operatoria de acreditación y percepción de las prestaciones serán sin costo para el titular.

ARTICULO 122. — Comunicación frente a modificación del modo de pago

Cualquier modificación en las condiciones o el modo en que se efectúe el pago debe ser comunicada al beneficiario al menos con TREINTA (30) días corridos de anticipación respecto al primer día del período de vigencia del pago donde fuese efectiva la modificación. La comunicación debe efectuarse por medio que dé certeza de su recepción conforme lo prescrito en el inciso a) del artículo 3º de la Instrucción SAFJP Nº 32/01.

ARTICULO 123. — Opción del beneficiario de solicitar modo de pago diferente

El beneficiario que desee percibir sus prestaciones mediante una forma diferente a la de acreditación en cuenta, debe solicitarlo expresamente a la AFJP". Efectuada la solicitud, la AFJP debe expedirse dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de su recepción y, de hacer lugar a lo peticionado, instrumentar el cambio de forma de pago a más tardar en la segunda puesta a disposición de haberes posterior a la solicitud.

ARTICULO 124. — Comprobante de liquidación

Para documentar las liquidaciones de prestaciones previsionales, la AFJP puede optar por la utilización de uno de los siguientes medios:

a) Recibos de haberes previsionales, según modelo aprobado por la Resolución SSS Nº 19/95, cualquiera sea el agente pagador utilizado;

b) Comprobantes de pago de haberes previsionales. En este caso el agente de pago debe ser una entidad financiera comprendida en el régimen de la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias.

ARTICULO 125. — Emisión del recibo de haberes previsionales a solicitud del beneficiario

La AFJP debe emitir y remitir el recibo de haberes previsionales dentro de DIEZ (10) días de haber recibido la solicitud expresa de un beneficiario, aun cuando el modo de documentar el pago sea la alternativa prevista en el inciso b) del artículo precedente.

ARTICULO 126. — Diseño del recibo y comprobante de pago de haberes previsionales

La AFJP puede modificar el diseño y especificaciones del recibo o comprobante de pago de haberes previsionales siempre que el nuevo diseño contenga todos los campos definidos en el Anexo I de la Resolución SSS Nº 19/95, y la tipografía empleada y el tamaño de letra no dificulten la lectura y el conocimiento de la información contenida en los mismos.

ARTICULO 127. — Fecha de puesta a disposición del recibo de haberes previsionales

Cuando se utilicen recibos de haberes previsionales para documentar el pago, la AFJP debe ponerlos a disposición del beneficiario a partir del mismo día en que se ordena al agente de pago la puesta a disposición de los fondos correspondientes a la prestación.

ARTICULO 128. — Cobro por apoderado

La AFJP debe comunicar al agente pagador la información relativa a los apoderados acreditados para la percepción de las prestaciones.

En este caso el control de supervivencia debe realizarse con una frecuencia no mayor a TRES (3) meses.

ARTICULO 129. — Convenios con agentes pagadores

La AFJP debe suscribir convenios con los agentes pagadores, los que contemplarán de corresponder, al menos los siguientes aspectos:

a) El compromiso de la entidad pagadora de desarrollar una aplicación que le permita la búsqueda automática de la información contenida en las Liquidaciones de Pago de Beneficio en los pagos por ventanilla u ordenes de acreditación en cajas de ahorro, de acuerdo a la información que remita la AFJP. La aplicación desarrollada, deberá mantenerse dentro del marco de seguridad en donde operan las transacciones de los demás sistemas de la entidad, debiéndose guardar la confidencialidad de la información recibida;

b) Los plazos de rendición de pagos e impagos deben ser compatibles con los plazos de rendición que tiene la AFJP de acuerdo a lo establecido por la Resolución Conjunta ANSES Nº 749/04 - SAFJP Nº 28/04 y la Instrucción SAFJP Nº 36/00 o las normas que las modifiquen o sustituyan;

c) El mecanismo de intercambio de información con la entidad y los respaldos de la información intercambiada en medio magnético;

d) Las pautas que regirán el procedimiento de rendición de cuentas, las condiciones de auditoría respecto de la aplicación desarrollada por la entidad, las pautas de seguridad aplicadas por la entidad respecto de la información que fuera remitida por la AFJP para el pago de los haberes. Asimismo debe contemplar los procedimientos de archivo y resguardo de la documentación del pago en la entidad pagadora;

e) En caso que el servicio contratado con la entidad financiera contemple la emisión por parte de ésta del comprobante de pago de haberes previsionales, el convenio debe adicionalmente prever el compromiso de la entidad pagadora de emitir el comprobante de pago de haberes previsionales, en el formato homologado por la AFJP.

ARTICULO 130. — Resguardo de la documentación

El resguardo y conservación de la documentación que respalda el pago de las prestaciones previsionales se debe adecuar a lo dispuesto por el artículo 8º de la Instrucción SAFJP Nº 4/05.

CAPITULO IV - SUSPENSION DE LA LIQUIDACION Y PAGO DE PRESTACIONES

ARTICULO 131. — Oportunidad y procedimiento

La AFJP debe suspender la liquidación y pago de prestaciones previsionales cuando el beneficiario no se presente a cobrar tres haberes mensuales consecutivos y no solicite la rehabilitación de su pago hasta el último día del mes en que estuvo a su disposición el tercer haber impago.

ARTICULO 132. — Reingreso a la cuenta de capitalización individual de prestaciones impagas Las prestaciones previsionales no percibidas por el beneficiario que se hayan mantenido en el pasivo de la administradora en las condiciones establecidas en los artículos 117 y 118 de la presente deben ingresar a la cuenta de capitalización individual a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente a aquel en que estuvo a disposición el tercer haber impago.

A tales efectos la AFJP debe utilizar el valor cuota de cierre del segundo día hábil anterior al de acreditación de los fondos en la cuenta bancaria del fondo "Banco Tipo II".

TITULO IX - EXCEDENTE DE LIBRE DISPONIBILIDAD

ARTICULO 133. — Formularios a entregar

El afiliado que desee retirar todo o parte del excedente de libre disponibilidad debe suscribir el formulario "Solicitud de Pago Excedente de Libre Disponibilidad" previsto en el Anexo I de la presente.

Para que el afiliado pueda suscribir el formulario, la AFJP debe verificar previamente con la cotización del seguro de renta vitalicia previsional presentada o la ficha de cálculo del retiro programado que se cumplan los requisitos para el otorgamiento del excedente.

ARTICULO 134. — Plazo para el pago del excedente

Si el afiliado que optó por la modalidad de renta vitalicia previsional solicita el excedente de libre disponibilidad, la puesta a disposición del mismo debe realizarse en igual plazo al establecido por el artículo 3º de la Resolución Conjunta SAFJP Nº 732/96 - SSN Nº 24.857, es decir simultáneamente con el pago de la prima a la Compañía de Seguros de Retiro elegida, utilizándose para ello el mismo importe de valor cuota.

Si optó por retiro programado, la puesta a disposición del excedente de libre disponibilidad debe realizarse junto a los haberes que se devengan en el mes inmediato siguiente al de recepción de la "Solicitud de Pago Excedente de Libre Disponibilidad" por parte de la AFJP, utilizándose el mismo importe de valor cuota correspondiente al haber que se liquida.

ARTICULO 135. — Recálculo una vez liquidado el excedente

La AFJP debe recalcular la anualidad del retiro programado en el mes siguiente de efectuado el pago de dicho excedente. El recálculo fijará la nueva fecha en la cual se determinará anualmente la prestación.

TITULO X - SELECCION DE MODALIDAD

ARTICULO 136. — Plazo para la opción

El beneficiario sólo podrá ejercer el derecho a la selección de modalidad de prestación a partir del primer día hábil del tercer mes siguiente al mes de alta.

ARTICULO 137. — Opción unánime

Para seleccionar una modalidad de prestación los derechohabientes deben manifestar unánimemente su opción. Si la modalidad elegida fuera la de renta vitalicia previsional deben elegir una única Compañía de Seguros de Retiro y si fuera la de retiro programado una única AFJP.

ARTICULO 138. — Formulario a entregar

La AFJP debe poner a disposición del beneficiario el formulario "Selección de Modalidad de Prestación" con CINCO (5) días de antelación a la fecha a partir de la cual puede efectuar la selección.

ARTICULO 139. — Vigencia de los formularios

Aclárase que a los efectos de ejercer la selección de modalidad de prestación, los formularios "Informe para Solicitud de Cotización de Prestaciones Previsionales" e "Informe para Solicitud de Cotización de Prestaciones Complementarias de Riesgos del Trabajo - Ley 24.557" no tienen vencimiento.

ARTICULO 140. — Formulario de "Selección de Modalidad de Prestación". Número y destino

El formulario "Selección de Modalidad de Prestación" debe emitirse en tres ejemplares que debe integrar el beneficiario y que serán destinados a:

a) Primer ejemplar: para la AFJP que debe agregarlo al expediente previsional;

b) Segundo Ejemplar: para el beneficiario como constancia de la selección efectuada;

c) Tercer ejemplar: para la Compañía de Seguros de Retiro elegida por el beneficiario, de haberse optado por la modalidad de renta vitalicia previsional. Este formulario no se suscribirá si la modalidad elegida es retiro programado o retiro fraccionario.

ARTICULO 141. — Requisitos para aceptar la cotización del seguro de renta vitalicia previsional

Al recibir la "Selección de Modalidad de Prestación" y la cotización emitida por la Compañía de Seguros de Retiro, la AFJP debe verificar que el formulario de cotización contenga información correcta respecto del afiliado y de los derechohabientes y que el importe de la cotización coincida con los datos consignados en los formularios "Informe para Solicitud de Cotización de Prestaciones Previsionales" e "Informe para Solicitud de Cotización de Prestaciones Complementarias de Riesgos del Trabajo - Ley Nº 24.557".

Si la cotización no cumple con tales requisitos, la AFJP no debe aceptar dicha cotización y debe solicitar al beneficiario de la prestación una nueva cotización que reúna los requisitos mencionados.

La comunicación al afiliado debe cursarse en un plazo no mayor a CINCO (5) días contados a partir de la fecha de recepción de la "Selección de Modalidad de Prestaciones" y la cotización. Para ello la AFJP debe emitir nuevos formularios de "Informe para Solicitud de Cotización de Prestaciones Previsionales" e "Informe para Solicitud de Cotización de Prestaciones Complementarias de Riesgos del Trabajo - Nº Ley 24.557".

ARTICULO 142. — Opción pesos o cuotas

El beneficiario que elija la modalidad de renta vitalicia previsional, al momento de presentar ante la AFJP la "Selección de Modalidad de Prestación", debe optar por alguna de las siguientes alternativas:

a) Solicitar que en un plazo máximo de CUARENTA y OCHO (48) horas, la AFJP debite de la cuenta de capitalización individual la prestación correspondiente al mes en curso, imputando el importe en pesos resultante en la Cuenta 1.21.04.01 - Retiros Programados y que, en igual plazo, transfiera el saldo remanente a la Cuenta 1.21.05 - Transferencia de Fondos a Compañías de Seguros de Retiro, hasta su remisión a la aseguradora en los plazos y con los procedimientos previstos en la Resolución Conjunta SSN Nº 24.857 - SAFJP Nº 732/96;

b) Solicitar a la AFJP que el saldo de la cuenta de capitalización individual permanezca en el Patrimonio Neto del fondo de jubilaciones y pensiones hasta su remisión a la aseguradora en los plazos y con los procedimientos previstos en la Resolución Conjunta SSN Nº 24.857 - SAFJP Nº 732/96.

El ejercicio de la opción prevista debe ser instrumentado completando la parte pertinente del formulario de "Selección de Modalidad de Prestación".

ARTICULO 143. — Documentación a remitir a la Compañía de Seguros de Retiro en caso de opción por renta vitalicia previsional

Juntamente con el pago del premio del seguro de renta vitalicia previsional conforme lo establecido por el artículo 3º de la Resolución Conjunta SSN Nº 24.857 - SAFJP Nº 732/96, la AFJP debe remitir a la Compañía de Seguros de Retiro elegida por el beneficiario copia de:

a) La resolución de otorgamiento de la prestación emitida por la AFJP;

b) La resolución de otorgamiento de la prestación emitida por ANSES o, en su caso, del Acta Acuerdo suscrita con ANSES y del registro de primeros pagos;

c) El formulario donde conste la Obra Social elegida;

d) La documentación e información correspondiente a asignaciones familiares.

TITULO XI - INFORME DE ACTUARIO INDEPENDIENTE

ARTICULO 144. — Contenido y periodicidad

La AFJP debe solicitar a un Actuario independiente, con firma certificada por el Consejo Profesional del domicilio de la AFJP, la producción de un informe anual.

Dicho informe debe presentarse a la SAFJP junto con los Informes Anuales de la administradora y del fondo de jubilaciones y pensiones.

El referido profesional debe expedirse sobre la consistencia de la metodología de cálculo y bases técnicas respecto de lo establecido por la Ley Nº 24.241, las normas reglamentarias y complementarias emitidas por las SUPERINTENDENCIAS DE AFJP y DE SEGUROS DE LA NACION, vigente para el período certificado utilizadas por la AFJP en la determinación de:

a) Los capitales técnicos necesarios;

b) Los capitales complementarios y de recomposición, y sobre la determinación del proporcional a cargo del Régimen Previsional Público;

c) El valor actuarial necesario para el cálculo de los retiros programados;

d) Los cálculos realizados para la determinación del excedente de libre disponibilidad.

Los casos observados deben corresponder a todas las altas de prestaciones previsionales producidas en el período certificado.

TITULO XII - CONTRATACION DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

CAPITULO I - BASES DE LA LICITACION PARA LA CONTRATACION DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

ARTICULO 145. — Bases de la licitación

Para la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento dispuesto por el artículo 99 de la Ley Nº 24.241, la AFJP debe efectuar una licitación, cuyas bases deben ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente Título.

ARTICULO 146. — Publicación de avisos

El llamado a licitación para la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento debe ser publicado por TRES (3) días y con OCHO (8) días de anticipación a la fecha del acto licitatorio, en DOS (2) diarios de los de mayor circulación en el orden nacional. A los fines de su cómputo, los días de publicación previstos se encuentran comprendidos en los plazos de anticipación.

ARTICULO 147. — Plazo y precio de entrega del pliego

El pliego de condiciones debe contener las bases de la licitación y su costo no puede ser superior a DIEZ MIL PESOS ($10.000,00).

El plazo de entrega de los pliegos debe cerrar a las 12:00 horas del día hábil anterior al de efectuarse el acto licitatorio.

ARTICULO 148. — Información mínima necesaria

La AFJP debe brindar a la Aseguradora la información necesaria para la cotización del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento una vez que esta última haya adquirido el pliego de bases y condiciones.

ARTICULO 149. — Compañías de Seguros de Vida autorizadas a participar en la licitación

Pueden participar en el acto licitatorio las Compañías de Seguros de Vida autorizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, de acuerdo con la Resolución SSN Nº 23.082 de dicho Organismo, que se encuentran registradas ante esta SUPERINTENDENCIA DE AFJP.

Aquellas que estando autorizadas para operar, no hubieren presentado ante este Organismo copia autenticada de la resolución de autorización y número de inscripción en el Registro de Entidades de Seguros, deben hacerlo con una anticipación no menor a NOVENTA Y SEIS (96) horas al acto licitatorio.

Las Aseguradoras registradas en esta SUPERINTENDENCIA DE AFJP que hubieran cambiado su denominación deben comunicarlo con la misma anticipación, adjuntando copia autenticada de la resolución emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 150. — Contenido de las propuestas

Las propuestas deben contener como mínimo la siguiente información:

a) Antecedentes:

1. Denominación y objeto de la licitación;

2. Razón social de la entidad aseguradora;

3. Fecha y número de inscripción en el Registro de Entidades Aseguradoras. Se acompañará copia de la resolución respectiva;

4. Certificados que acrediten su inscripción en los Organos Fiscales y de Seguridad Social que correspondan;

5. Domicilio legal;

6. Datos de inscripción de la empresa ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA u otro Organismo Nacional o Provincial que cumpla tales funciones;

7. Copia legalizada del estatuto social;

8. Nombre, nacionalidad, número y tipo de documento y domicilio especial del representante legal de la aseguradora. Se acompañará copia legalizada del instrumento en que conste el poder suficiente para celebrar el contrato de seguros materia de la licitación;

b) Aspectos técnicos:

1. Declaración jurada en la que conste que:

1. La póliza a emitirse se adecua a las disposiciones contenidas en la Resolución Conjunta SSN Nº 28.478 - SAFJP Nº 06/01 modificada por la Resolución Conjunta SSN Nº 28.708 - SAFJP Nº 05/02 y nota técnica y bases técnicas aprobadas por la Resolución Conjunta SAFJP Nº 619/97 SSN Nº 25.529 o las que en el futuro las reemplacen;

2. El cálculo de las reservas técnicas para cada tipo de siniestro se adecua a la Resolución SSN Nº 23.380, modificada por la Resolución SSN Nº 26.124;

2. Experiencia de la Aseguradora en la contratación del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento;

3. Detalle de la planta de personal e infraestructura técnica con que cuenta la Aseguradora. En el caso de existir contratos de administración, se deberán adjuntar copias autenticadas de los mismos;

4. Nombre, antecedentes de los reaseguradores y tipos de coberturas otorgadas;

5. Ofertas alternativas, siempre que se cumplan los requisitos esenciales especificados en las bases;

6. Toda otra información técnica, no especificada previamente y que pueda incidir sobre la decisión final.

c) Aspectos económicos:

1. Estado de situación patrimonial, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, anexos y notas a los estados contables, al cierre del último ejercicio económico anual y del último trimestre del ejercicio económico en curso que hubiere sido presentado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Asimismo, se debe presentar el estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar al cierre del último ejercicio económico y del último trimestre del ejercicio económico en curso que hubiere sido presentado ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Los estados contables deben contar con informe de contador público independiente e informe del actuario. Si la Aseguradora, por su fecha de constitución, aún no hubiera presentado dicha información, debe adjuntarse estado de situación patrimonial al cierre del mes anterior a la fecha en que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION efectuó la verificación de la integración del capital, de acuerdo con el artículo 7º, inciso c) de la Ley Nº 20.091, el que debe contar con informe de contador público independiente.

Cualquier omisión parcial o total en la confección o presentación a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION de los estados contables, anexos, notas o informes sobre los mismos, requeridos en el párrafo anterior, debe ser expresamente autorizada por dicho Organismo, acompañando la Aseguradora copia de la nota respectiva.

Debe acompañarse una declaración jurada firmada por el presidente del directorio o representante legal, dejando constancia que la Aseguradora no registra otros pasivos que los consignados en el estado de situación patrimonial;

2. Información acerca de las reservas técnicas de la entidad Aseguradora;

d) Oferta irrevocable:

1. Premio: discriminando las primas puras de la cobertura de muerte e invalidez, los gastos de adquisición (de existir, se identificará al productor asesor de seguros o agente institorio interviniente y el monto de su comisión), los gastos de administración (sobre la prima de tarifa), los impuestos y tasas a cargo del asegurado y otros componentes del premio;

2. Participación en las utilidades de la póliza: si la oferta incluye esta cláusula, se deberá transcribir el reglamento correspondiente, el que —como mínimo—, deberá establecer:

1. Procedimiento para determinar e individualizar las utilidades;

2. Porcentaje distribuible de las utilidades y eventualmente, la constitución de la reserva especial que permita mantener una continuidad en los importes a distribuir;

3. Requisitos que deben cumplir las pólizas para tener derecho a la participación en las utilidades;

4. Circunstancias que suspendan, reanuden o cancelen definitivamente el derecho a participar en futuras utilidades;

5. Periodicidad o fechas en que se practicará la distribución de utilidades. Dicha periodicidad no podrá ser inferior a un semestre;

3. Garantía de mantenimiento: por un importe equivalente al 1,5% del monto estimado del premio, la que podrá constituirse:

1. Mediante un seguro de caución;

2. En efectivo o con cheque a la orden de la AFJP;

3. En títulos o bonos nacionales, siempre que se coticen oficialmente en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, valuados a la cotización de cierre del último día hábil anterior a la presentación;

4. Con pagaré a la vista, suscrito por quienes tengan uso de la razón social o actúen con poderes suficientes de la oferente;

5. Por medio de una garantía bancaria. Esta garantía debe afianzar el cumplimiento de las obligaciones de la oferente o de la adjudicataria y será reintegrada después de la adjudicación o emisión de la póliza;

e) Nota compromiso dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE AFJP, obligándose a comunicar:

1. Los importes recibidos de la AFJP en concepto de pago de premio, fuera del plazo fijado en las condiciones particulares de la póliza;

2. Los intereses compensatorios o punitorios aplicados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I de la Resolución Conjunta SSN Nº 28.478 - SAFJP Nº 06/01, modificada por la Resolución Conjunta SSN Nº 28.708 - SAFJP Nº 05/02 o la que en el futuro la reemplace;

3. La denuncia de rescisión del contrato por falta de pago de las primas, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de habérsela notificado a la AFJP.

ARTICULO 151. — Presentación de las propuestas

Las propuestas deben presentarse en acto público, con la presencia del comité de adjudicación —designado por acta de directorio— y un escribano público quien debe labrar acta de todo lo actuado, entregándose al presidente del comité. Las presentaciones deben efectuarse por escrito, en duplicado y en sobre sellado, en el día y horario fijados. El lapso de recepción de propuestas no puede ser inferior a DOS (2) horas. No deben considerarse aquellas pertenecientes a entidades que no se encuentren informadas y registradas en la SUPERINTENDENCIA DE AFJP según lo establecido en el artículo 149 de la presente instrucción.

ARTICULO 152. — Apertura de las propuestas

La apertura de las propuestas debe realizarse el mismo día y en el horario estipulado.

Este acto debe contar con la presencia del comité de adjudicación y del escribano público, quien debe labrar acta de todo lo actuado.

ARTICULO 153. — Acto de adjudicación

El acto de adjudicación debe efectuarse el mismo día, en horario fijado y no antes de transcurridas CUATRO (4) horas de la apertura de las propuestas. Este acto debe contar con la presencia del comité de adjudicación, del escribano público, quien debe labrar acta de todo lo actuado, y de los representantes de las entidades aseguradoras.

ARTICULO 154. — Información previa a la SAFJP de la fecha del acto

La AFJP debe informar por escrito a la SUPERINTENDENCIA DE AFJP, con NOVENTA Y SEIS (96) horas de anticipación, lo siguiente:

a) Fecha del acto licitatorio:

b) Horario de recepción de propuestas;

c) Horario de apertura de los sobres:

d) Horario de adjudicación del contrato.

ARTICULO 155. — Evaluación de las propuestas

La evaluación de las propuestas debe contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Costo del seguro;

b) Participación en las utilidades;

c) Pólizas emitidas por la entidad aseguradora para la cobertura de los mismos riesgos;

d) Situación económica financiera y patrimonial de la empresa. Cumplimiento de las relaciones técnicas exigidas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION:

e) Constitución e inversión de las reservas;

f) Antecedentes de la empresa en negocios y coberturas similares;

g) Antecedentes de la empresa en coberturas contratadas con la AFJP licitante;

h) Tipo y condiciones de reaseguro;

ARTICULO 156. — Plazo de anticipación obligatorio para licitar

La AFJP debe, en fecha previa al 30 de junio de cada año, licitar el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, adjudicarlo y contar con la póliza correspondiente emitida. Este plazo puede considerarse extendido al 30 de julio en la medida en que, a la fecha indicada en el párrafo precedente, la AFJP cuente con un endoso de la póliza vigente por un término no menor al plazo adicional aquí previsto.

ARTICULO 157. — Información del resultado del acto. Plazo y contenido

La AFJP debe informar a la SUPERINTENDENCIA DE AFJP el día inmediato siguiente al del acto licitatorio el resultado del mismo, detallando al menos los siguientes datos:

a) Las Compañías de Seguros de Vida que presentaron propuestas con las correspondientes tasas ofertadas;

b) La Compañía de Seguros de Vida que resultó adjudicada;

c) Copia del Acta labrada en ocasión del acto licitatorio.

En el caso de presentarse la circunstancia prevista en el último párrafo del artículo 156 de la presente, la AFJP debe informar la misma a esta SUPERINTENDENCIA DE AFJP en fecha previa al 30 de junio, remitiendo copia certificada por autoridad competente del endoso correspondiente.

ARTICULO 158. — Control de la póliza y remisión a la SAFJP

Recibida la nueva póliza, la AFJP debe cotejar que la misma se ajuste a la propuesta adjudicada y remitir copia autenticada a la SUPERINTENDENCIA DE AFJP con anterioridad al 1º de julio de cada año.

Cuando se produjera la extensión del plazo de cobertura a través de un endoso y según lo establecido por el segundo párrafo del artículo 156 de la presente instrucción, la copia autenticada de la nueva póliza, debe ser presentada ante la SUPERINTENDENCIA DE AFJP dentro de los primeros DOS (2) días correspondientes al mes de agosto de cada año.

CAPITULO II - MODIFICACION A LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

ARTICULO 159. — Modificaciones a la tasa

La AFJP debe informar a la SUPERINTENDENCIA DE AFJP los aumentos, reducciones y bonificaciones que se produzcan en la tasa de prima originalmente pactada para el seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, dentro de los TRES (3) días siguientes a la comunicación por parte de la Aseguradora, acompañando copia de la misma.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, la AFJP deben informar:

a) El porcentaje de aumento, reducción o bonificación a ser aplicado;

b) La nueva tasa resultante;

c) La fecha a partir de la cual regirá la modificación informada, aclarando los períodos de remuneraciones o rentas que resultarán alcanzados.

ARTICULO 160. — Requisito de comunicación previa a la SAFJP

La información indicada en el artículo precedente, en todos los casos, debe comunicarse a la SUPERINTENDENCIA DE AFJP con anterioridad a la acreditación en las cuentas de capitalización individual, de los aportes obligatorios correspondientes a las remuneraciones o rentas alcanzadas por la modificación de la tasa.

ARTICULO 161. — Otras modificaciones

Cualquier modificación que se produzca en las condiciones particulares de la póliza del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento o del reglamento de participación en las utilidades, debe ser informada por la AFJP a la SUPERINTENDENCIA DE AFJP dentro de los TRES (3) días siguientes a la suscripción del endoso, acompañándose copia del mismo.

CAPITULO III - PAGO DEL PREMIO DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO

ARTICULO 162. — Anticipos a cuenta del pago del premio

La AFJP puede efectuar anticipos de la liquidación de pago del premio del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento de un determinado mes, los que deben descontarse de la prima que corresponda liquidar para dicho mes. El importe de estos anticipos deben debitarse en la cuenta 2.11.04.02.04 Créditos - Compañías de Seguros de Vida Previsional - Otros Créditos, hasta la acreditación de los aportes obligatorios en las cuentas de capitalización individual.

ARTICULO 163. — Medio de pago

Todo pago correspondiente a liquidaciones de premio o de anticipos a cuenta de los mismos, debe efectuarse con cheque a la orden de la Compañía de Seguros de Vida correspondiente.

ARTICULO 164. — Exigencia de recibo oficial. Contenido del recibo

La AFJP debe exigir a la Compañía de Seguros de Vida por cada pago que efectúe en concepto de premio del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, ya sea que se trate de anticipos o saldo, un recibo oficial que acredite el mismo, el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos:

a) Numeración;
b) Lugar y Fecha;
c) Denominación de la AFJP de la cual se recibe el pago;
d) Importe total en números y letras;
e) Número de cheque y Banco;
f) Número de póliza y endosos vigentes;
g) Discriminación por conceptos del importe total pagado;
h) Firma y sello del funcionario responsable de la aseguradora.

TITULO XIII - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 165. — Derogaciones

Deróganse las Instrucciones de la SUPERINTENDENCIA de ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 43/94, Nº 81/94, Nº 126/95, Nº 148/95, Nº 179/95, Nº 194/95,

Nº 199/95, Nº 84/96, Nº 2/98, Nº 5/98, Nº 1/00, Nº 14/00, Nº 20/02, Nº 33/02, Nº 3/03 y Nº 6/03 y las Resoluciones Nº 379/96; Nº 478/96, Nº 492/96, Nº 637/96, Nº 734/96, Nº 735/96, Nº 238/97, Nº 595/97, Nº 2/98 y Nº 328/98.

Deróganse las disposiciones de la Instrucción de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 4/02 excepto el artículo 26 y el Anexo II, que modificó el Anexo I de la Instrucción SAFJP Nº 36/00.

ARTICULO 166. — Vigencia

La presente Instrucción entrará en vigencia a partir del 1º de junio de 2005.

ARTICULO 167. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JUAN HORACIO GONZALEZ GAVIOLA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en www.boletinoficial.gov.ar y en www.safjp.gov.ar

e. 15/3 Nº 474.154 v. 15/3/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario Nº 795 - Expediente Nº 100.632/92 instruido a Iguazú Finance Carporation y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 014 del 31/1/05 que resuelve: Absolver del cargo formulado en autos a los señores ALVAREZ Arturo (L.E. Nº 1.879.197) y MELLA Eduardo (D.N.I. Nº 13.940.118) y les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526, entre otros, al señor DA SILVA TAVARES Armando (D.N.I. Nº 92.369.702): multa de $ 223.000 (pesos doscientos veintitrés mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años, al señor GARCIA MENOCAL Ignacio José (D.EE.UU. Nº E055373): multa de $ 278.000 (pesos doscientos setenta y ocho mil) e inhabilitación por 6 (seis) años, al señor ROSSI Michael Edward: multa de $ 144.000 (pesos ciento cuarenta y cuatro mil) e inhabilitación por 3 (tres) años y a la entidad Iguazú Finance Corporation: multa de $ 362.000 (pesos trescientos sesenta y dos mil). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 3/9/03) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días. — JUAN OMAR DZIUBECKI, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JOSE G. BADO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 15/3 Nº 474.006 v. 17/3/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Rodolfo u Horacio Garzón, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, Piso 5º, Oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100344/03, Sumario Nº 3131, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS. — LAURA A. BONIFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencias de Asuntos Contenciosos.

e. 15/3 Nº 474.008 v. 21/3/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE EZEIZA

Se hace saber a todas aquellas personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que se especifican a continuación, deberán presentarse ante la Sección Rezagos y Secuestros de la Aduana de Ezeiza, para hacer valer sus derechos dentro de los Treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la presente publicación en el Boletín Oficial, bajo apercibimiento de darse a las mercaderías el tratamiento previsto por la Ley Nº 25.603. — Lic. JAVIER ZABALJAUREGUI, Director, Dirección Aduana de Ezeiza.

GUIAS AEREAS INGRESADAS DEL 01 AL 30 ENERO DEL 2005

No egresadas a la fecha MES DE ENERO

Guías aéreas	Nº manifiesto	Bultos	Kilos	Ingreso
045-25316933	05073MANI000022M	29	67	01/01/2005
044-35274610	05073MANI000217S	3	3	02/01/2005
DDD-12604231	05073MANI000375A	1	1,6	03/01/2005
DDD-14006313	05073MANI000375A	1	0.4	03/01/2005
DDD-46600255	05073MANI000375A	3	33,5	03/01/2005
DDD-78680313	05073MANI000375A	1	4,5	03/01/2005
XXX-31120279	05073MANI000571V	2	49	03/01/2005
183-00006193	05073MANI000880B	1	16	03/01/2005
XXX-54128126	05073MANI001018S	1	5,5	04/01/2005
XXX-000G8PC7	05073MANI001403Z	1	0,6	06/01/2005
124-29193754	05073MANI001911U	1	10	07/01/2005
XXX-05LC0657	05073MANI002727D	10	175,1	10/01/2005
XXX-05M05757	05073MANI002844D	1	1,8	10/01/2005
057-61096000	04073MANI100391V	1	222	11/01/2005
XXX-95534989	05073MANI003465D	1	0,4	12/01/2005
XXX-26106728	05073MANI003465D	1	0,65	12/01/2005
XXX-36223393	05073MANI003465D	1	0,3	12/01/2005
XXX-44256629	05073MANI003465D	1	8,5	12/01/2005
XXX-32098312	05073MANI005629H	1	24,8	19/01/2005
045-61080714	05073MANI005764H	1	11	19/01/2005
183-30617403	05073MANI005775J	1	28,8	19/01/2005
042-05030045	05073MANI006949N	1	174	23/01/2005
XXX-00105656	05073MANI007911D	1	42	25/01/2005
XXX-001005657	05073MANI007911D	1	5	25/01/2005
045-25442863	05073MANI007943X	16	63	25/01/2005
XXX-00211209	05073MANI008231W	7	882	26/01/2005
XXX-05320241	05073MANI008261C	1	3,25	26/01/2005
XXX-99066205	05073MANI008261C	1	5	26/01/2005
XXX-99066219	05073MANI008261C		5	26/01/2005
957- 80272452	05073MANI008667M	1	99	27/01/2005
044-34994562	05073MANI008670G	1	83	27/01/2005
XXX-49742451	05073MANI009151B	1	0,5	29/01/2005

Prefijo	Nro. de guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso
001	18572691	2005-73-MANI-2-K	1,00	0,30	01-JAN-05
045	60805183	2005-73-MANI-22-M	1,00	124,00	01-JAN-05
055	31244706	2005-73-MANI-11-K	2,00	40,00	01-JAN-05
P01	25879930	2005-73-MDES-233-Z	1,00	5,00	01-JAN-05
P01	40105744	2005-73-MDES-233-Z	1,00	2,60	01-JAN-05
P01	49777611	2005-73-MDES-233-Z	1,00	10,30	01-JAN-05
P01	62376381	2005-73-MDES-233-Z	1,00	2,50	01-JAN-05
P01	94791196	2005-73-MDES-233-Z	1,00	0,10	01-JAN-05
XXX	23618605	2005-73-MDES-604-S	1,00	232,60	01-JAN-05
					Total 01-JAN-05
044	35274610	2005-73-MANI-217-S	3,00	3,00	02-JAN-05
232	61374283	2005-73-MANI-93-U	20,00	332,00	02-JAN-05
232	62541301	2005-73-MANI-93-U	13,00	230,00	02-JAN-05
DDD	12604231	2005-73-MDES-375-A	1,00	1,60	02-JAN-05
DDD	13848211	2005-73-MDES-375-A	1,00	11,70	02-JAN-05
DDD	14006313	2005-73-MDES-375-A	1,00	0,40	02-JAN-05
DDD	46600255	2005-73-MDES-375-A	3,00	35,50	02-JAN-05
DDD	78680313	2005-73-MDES-375-A	1,00	4,50	02-JAN-05
DDD	99643443	2005-73-MDES-375-A	1,00	0,70	02-JAN-05
XXX	00622388	2005-73-MDES-421-P	1,00	3,40	02-JAN-05
					Total 02-JAN-05
001	78416295	2005-73-MANI-392-W	1,00	140,00	03-JAN-05
045	61069610	2005-73-MANI-465-A	1,00	50,00	03-JAN-05
XXX	02737138	2005-73-MDES-762-A	2,00	2,85	03-JAN-05
XXX	103DBFDX	2005-73-MDES-390-U	1,00	1,40	03-JAN-05
XXX	10976941	2005-73-MDES-390-U	3,00	32,50	03-JAN-05
XXX	17954717	2005-73-MDES-762-A	1,00	1,35	03-JAN-05
XXX	31208936	2005-73-MDES-762-A	1,00	2,25	03-JAN-05
XXX	483DZK7Z	2005-73-MDES-390-U	1,00	0,25	03-JAN-05
XXX	59VHBT88	2005-73-MDES-390-U	2,00	33,00	03-JAN-05
XXX	81024848	2005-73-MDES-489-G	1,00	12,70	03-JAN-05
XXX	81024870	2005-73-MDES-489-G	1,00	46,72	03-JAN-05
XXX	83FSXGBS	2005-73-MDES-390-U	2,00	8,20	03-JAN-05
XXX	93340811	2005-73-MDES-489-G	1,00	12,70	03-JAN-05
XXX	94187514	2005-73-MDES-390-U	1,00	8,60	03-JAN-05
					Total 03-JAN-05
023	68546564	2005-73-MANI-872-C	1,00	10,00	04-JAN-05
044	35010231	2005-73-MANI-909-D	5,00	102,50	04-JAN-05
183	00006193	2005-73-MANI-880-B	1,00	16,00	04-JAN-05
183	99798182	2005-73-MANI-937-E	1,00	0,50	04-JAN-05
P06	14575173	2005-73-MANI-981-D	2,00	20,00	04-JAN-05
XXX	00040226	2005-73-MDES-1056-U	4,00	491,48	04-JAN-05
XXX	00783415	2005-73-MDES-1099-E	1,00	9,00	04-JAN-05
XXX	17954703	2005-73-MDES-1099-E	1,00	0,90	04-JAN-05
XXX	33756093	2005-73-MDES-1099-E	1,00	3,80	04-JAN-05
XXX	381GJMFM	2005-73-MDES-900-R	1,00	3,30	04-JAN-05
XXX	60422277	2005-73-MDES-900-R	3,00	51,40	04-JAN-05
XXX	60779005	2005-73-MDES-900-R	1,00	0,70	04-JAN-05
					Total 04-JAN-05
057	90829723	2005-73-MANI-1094-W	1,00	6,60	05-JAN-05
DDD	16554421	2005-73-MDES-1120-M	1,00	0,10	05-JAN-05
DDD	32813171	2005-73-MDES-1120-M	1,00	0,50	05-JAN-05
DDD	37141250	2005-73-MDES-1120-M	1,00	29,00	05-JAN-05
DDD	37176505	2005-73-MDES-1120-M	1,00	0,70	05-JAN-05
DDD	47230780	2005-73-MDES-1120-M	1,00	3,00	05-JAN-05
DDD	53910666	2005-73-MDES-1120-M	1,00	0,10	05-JAN-05
DDD	66275334	2005-73-MDES-1120-M	38,00	450,00	05-JAN-05
DDD	71985529	2005-73-MDES-1120-M	1,00	0,10	05-JAN-05
DDD	77155864	2005-73-MDES-1120-M	1,00	0,30	05-JAN-05
DDD	99236171	2005-73-MDES-1120-M	1,00	15,20	05-JAN-05
P01	00034180	2005-73-MDES-1190-T	1,00	9,70	05-JAN-05
P01	26591384	2005-73-MDES-1190-T	1,00	2,40	05-JAN-05
P01	40549791	2005-73-MDES-1190-T	1,00	0,50	05-JAN-05

Prefijo	Nro. de guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso
P01	83812266	2005-73-MDES-1190-T	1,00	0,30	05-JAN-05
P01	87948784	2005-73-MDES-1190-T	1,00	0,50	05-JAN-05
XXX	00728005	2005-73-MDES-1202-N	1,00	8,20	05-JAN-05
XXX	02648639	2005-73-MDES-1639-E	1,00	0,50	05-JAN-05
XXX	03AB5831	2005-73-MDES-1484-C	1,00	10,00	05-JAN-05
XXX	05LCN989	2005-73-MDES-1286-C	1,00	144,00	05-JAN-05
XXX	15236095	2005-73-MDES-1639-E	1,00	4,15	05-JAN-05
XXX	26934477	2005-73-MDES-1302-Y	1,00	0,15	05-JAN-05
XXX	27016211	2005-73-MDES-1826-C	4,00	24,00	05-JAN-05
XXX	28746998	2005-73-MDES-1639-E	1,00	1,35	05-JAN-05
XXX	37938234	2005-73-MDES-1302-Y	1,00	7,00	05-JAN-05
XXX	38720785	2005-73-MDES-1302-Y	1,00	6,20	05-JAN-05
XXX	54128126	2005-73-MDES-1018-S	1,00	5,50	05-JAN-05
XXX	58624416	2005-73-MDES-1639-E	1,00	5,20	05-JAN-05
					Total 05-JAN-05
001	78748810	2005-73-MANI-1401-Y	1,00	105,20	06-JAN-05
144	90762825	2005-73-MANI-1421-Z	2,00	30,00	06-JAN-05
406	86606601	2005-73-MDES-1403-Z	1,00	8,00	06-JAN-05
DDD	15282099	2005-73-MDES-1384-B	1,00	0,20	06-JAN-05
DDD	30222305	2005-73-MDES-1384-B	1,00	3,00	06-JAN-05
DDD	60124609	2005-73-MDES-1384-B	1,00	1,70	06-JAN-05
XXX	01431797	2005-73-MDES-1393-B	1,00	5,00	06-JAN-05
XXX	01537716	2005-73-MDES-1628-C	2,00	33,50	06-JAN-05
XXX	01LG1910	2005-73-MDES-1632-U	1,00	13,60	06-JAN-05
XXX	29509539	2005-73-MDES-1621-S	1,00	55,00	06-JAN-05
					Total 06-JAN-05
006	66271866	2005-73-MANI-1728-D	1,00	11,00	07-JAN-05
044	35274665	2005-73-MANI-1957-H	1,00	39,00	07-JAN-05
045	79578984	2005-73-MANI-1853-C	2,00	14,00	07-JAN-05
055	51709954	2005-73-MANI-1717-B	1,00	1,30	07-JAN-05
075	43108892	2005-73-MANI-1911-U	1,00	6,50	07-JAN-05
406	86606645	2005-73-MANI-1673-C	1,00	1.273,00	07-JAN-05
DDD	03149981	2005-73-MDES-1676-F	1,00	0,60	07-JAN-05
DDD	28820000	2005-73-MDES-1676-F	1,00	1,10	07-JAN-05
DDD	66141307	2005-73-MDES-1676-F	1,00	3,90	07-JAN-05
P08	01431833	2005-73-MDES-1687-H	3,00	18,00	07-JAN-05
XXX	00113852	2005-73-MDES-1723-V	1,00	2,50	07-JAN-05
XXX	01CJY161	2005-73-MDES-2212-P	1,00	49,00	07-JAN-05
XXX	050GHC34	2005-73-MDES-1688-X	1,00	10,00	07-JAN-05
XXX	157FTB39	2005-73-MDES-1688-X	1,00	0,50	07-JAN-05
XXX	30281798	2005-73-MDES-1916-C	1,00	3,25	07-JAN-05
XXX	33397626	2005-73-MDES-1688-X	1,00	1,60	07-JAN-05
XXX	36W3QQ3D	2005-73-MDES-1688-X	6,00	107,80	07-JAN-05
XXX	36W3QQ3W	2005-73-MDES-1688-X	6,00	107,80	07-JAN-05
XXX	52815124	2005-73-MDES-1916-C	1,00	16,35	07-JAN-05
XXX	57178455	2005-73-MDES-1916-C	1,00	1,70	07-JAN-05
XXX	57605844	2005-73-MDES-1751-W	6,00	21,00	07-JAN-05
XXX	6F1GQW3	2005-73-MDES-1688-X	1,00	2,30	07-JAN-05
XXX	804LSSJN	2005-73-MDES-1688-X	1,00	0,50	07-JAN-05
XXX	868VNXC8	2005-73-MDES-1688-X	1,00	15,90	07-JAN-05
XXX	87550961	2005-73-MDES-1688-X	1,00	1,00	07-JAN-05
XXX	937MJWN9	2005-73-MDES-1688-X	1,00	9,50	07-JAN-05
XXX	95348830	2005-73-MDES-1688-X	1,00	4,50	07-JAN-05
XXX	95348849	2005-73-MDES-1688-X	1,00	4,50	07-JAN-05
					Total 07-JAN-05
045	24705332	2005-73-MANI-2089-E	2,00	478,00	08-JAN-05
057	57581451	2005-73-MANI-1947-G	1,00	1,00	08-JAN-05
075	43246803	2005-73-MANI-2012-N	4,00	9,00	08-JAN-05
081	62025143	2005-73-MANI-2021-N	1,00	526,00	08-JAN-05
134	08847941	2005-73-MANI-2004-Y	3,00	219,00	08-JAN-05
183	00006856	2005-73-MANI-1985-X	1,00	16,40	08-JAN-05
DDD	11759073	2005-73-MDES-1998-M	1,00	0,20	08-JAN-05
DDD	11759875	2005-73-MDES-1998-M	1,00	0,30	08-JAN-05
DDD	16758513	2005-73-MDES-1998-M	1,00	1,20	08-JAN-05
DDD	17508453	2005-73-MDES-1998-M	4,00	44,00	08-JAN-05
DDD	66276850	2005-73-MDES-1998-M	1,00	0,70	08-JAN-05
DDD	69343413	2005-73-MDES-1998-M	1,00	1,30	08-JAN-05
DDD	89685216	2005-73-MDES-1998-M	2,00	15,00	08-JAN-05
P02	38575762	2005-73-MDES-1998-M	5,00	31,95	08-JAN-05
XXX	02727073	2005-73-MDES-2115-R	1,00	1,40	08-JAN-05
XXX	02744462	2005-73-MDES-2115-R	1,00	0,50	08-JAN-05
XXX	05QUF190	2005-73-MDES-2281-V	1,00	169,00	08-JAN-05
XXX	29465852	2005-73-MDES-2115-R	1,00	6,30	08-JAN-05
XXX	69926492	2005-73-MDES-2113-P	1,00	0,40	08-JAN-05
					Total 08-JAN-05
001	79088811	2005-73-MANI-2141-Z	1,00	8,70	09-JAN-05
057	54836924	2005-73-MANI-2118-U	2,00	35,00	09-JAN-05
P01	13019321	2005-73-MDES-2202-Y	1,00	7,50	09-JAN-05
P01	17501622	2005-73-MDES-2202-Y	2,00	11,00	09-JAN-05

Prefijo	Nro. de guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso
P01	27606060	2005-73-MDES-2202-Y	1,00	0,20	09-JAN-05
P01	32516930	2005-73-MDES-2202-Y	1,00	2,80	09-JAN-05
P01	40308000	2005-73-MDES-2202-Y	1,00	26,00	09-JAN-05
P01	41754484	2005-73-MDES-2202-Y	1,00	8,30	09-JAN-05
P01	49633546	2005-73-MDES-2202-Y	1,00	3,30	09-JAN-05
P01	79718970	2005-73-MDES-2202-Y	1,00	1,50	09-JAN-05
P01	84475214	2005-73-MDES-2202-Y	1,00	3,00	09-JAN-05
XXX	90374961	2005-73-MDES-2275-B	1,00	7,00	09-JAN-05
					Total 09-JAN-05
001	79096872	2005-73-MANI-2339-C	1,00	12,70	10-JAN-05
001	98691681	2005-73-MANI-2343-U	4,00	49,00	10-JAN-05
014	99786525	2005-73-MANI-2782-E	1,00	38,00	10-JAN-05
020	72282696	2005-73-MANI-2203-P	1,00	16,00	10-JAN-05
045	25595942	2005-73-MANI-2897-L	1,00	25,00	10-JAN-05
083	81419391	2005-73-MANI-2462-W	3,00	18,00	10-JAN-05
129	37945106	2005-73-MANI-1738-E	1,00	23,00	10-JAN-05
129	38272463	2005-73-MANI-1738-E	2,00	70,00	10-JAN-05
P08	01431847	2005-73-MDES-2857-H	7,00	25,00	10-JAN-05
XXX	00001036	2005-73-MDES-2826-D	2,00	28,00	10-JAN-05
XXX	00028276	2005-73-MDES-3043-S	1,00	25,50	10-JAN-05
XXX	05LCO657	2005-73-MDES-2727-D	10,00	175,00	10-JAN-05
XXX	05M05757	2005-73-MDES-2844-D	1,00	1,80	10-JAN-05
XXX	14683578	2005-73-MDES-2332-S	1,00	0,50	10-JAN-05
XXX	16900599	2005-73-MDES-2332-S	2,00	30,00	10-JAN-05
XXX	20884530	2005-73-MDES-2821-V	2,00	16,00	10-JAN-05
XXX	250SRWP9	2005-73-MDES-2332-S	1,00	1,40	10-JAN-05
XXX	293FYR8C	2005-73-MDES-2332-S	1,00	4,10	10-JAN-05
XXX	32098208	2005-73-MDES-2565-D	1,00	1,60	10-JAN-05
XXX	41855255	2005-73-MDES-2885-X	5,00	76,40	10-JAN-05
XXX	60050105	2005-73-MDES-3166-B	1,00	216,00	10-JAN-05
XXX	80516632	2005-73-MDES-2332-S	1,00	5,00	10-JAN-05
XXX	A16GFP7Q	2005-73-MDES-2332-S	1,00	1,00	10-JAN-05
					Total 10-JAN-05
045	25440564	2005-73-MANI-3004-P	6,00	183,00	11-JAN-05
057	60522324	2005-73-MANI-3103-P	1,00	12,00	11-JAN-05
075	44117474	2005-73-MANI-2956-H	17,00	390,00	11-JAN-05
DDD	24507859	2005-73-MDES-3238-B	2,00	218,00	11-JAN-05
DDD	73702252	2005-73-MDES-2950-B	1,00	7,30	11-JAN-05
DDD	74897563	2005-73-MDES-2950-B	1,00	0,30	11-JAN-05
P01	25598054	2005-73-MDES-3026-T	1,00	4,80	11-JAN-05
P01	42396600	2005-73-MDES-3026-T	1,00	3,40	11-JAN-05
P01	49249322	2005-73-MDES-3026-T	2,00	1,80	11-JAN-05
P01	68437081	2005-73-MDES-3026-T	1,00	4,00	11-JAN-05
XXX	00001928	2005-73-MDES-3122-Z	9,00	197,50	11-JAN-05
XXX	00711207	2005-73-MDES-2969-L	1,00	3,00	11-JAN-05
XXX	12310667	2005-73-MDES-3164-W	1,00	0,15	11-JAN-05
XXX	13412353	2005-73-MDES-3161-T	1,00	22,00	11-JAN-05
XXX	14374271	2005-73-MDES-3164-W	1,00	0,15	11-JAN-05
XXX	29007911	2005-73-MDES-3164-W	1,00	0,70	11-JAN-05
XXX	33087373	2005-73-MDES-2969-L	1,00	1,40	11-JAN-05
XXX	58590601	2005-73-MDES-2969-L	1,00	0,50	11-JAN-05
XXX	712GGJVK	2005-73-MDES-2969-L	1,00	1,40	11-JAN-05
XXX	773HSMPS	2005-73-MDES-2969-L	5,00	26,00	11-JAN-05
XXX	A06GBKCS	2005-73-MDES-2969-L	1,00	1,70	11-JAN-05
					Total 11-JAN-05
045	61080261	2005-73-MANI-3282-A	1,00	6,35	12-JAN-05
DDD	19671391	2005-73-MDES-3235-V	1,00	1,00	12-JAN-05
DDD	73128605	2005-73-MDES-3235-V	1,00	4,40	12-JAN-05
DDD	96055353	2005-73-MDES-3235-V	1,00	4,20	12-JAN-05
XXX	01KOJ316	2005-73-MDES-3271-V	1,00	2,85	12-JAN-05
XXX	05M01464	2005-73-MDES-3422-T	1,00	0,50	12-JAN-05
					Total 12-JAN-05
020	69973746	2005-73-MANI-3534-A	1,00	0,35	13-JAN-05
045	25442281	2005-73-MANI-3831-A	3,00	0,00	13-JAN-05
057	59600494	2005-73-MANI-3474-D	92,00	2.295,40	13-JAN-05
DDD	42434548	2005-73-MDES-3516-A	1,00	0,80	13-JAN-05
DDD	48273785	2005-73-MDES-3516-A	3,00	42,00	13-JAN-05
DDD	49970108	2005-73-MDES-3516-A	1,00	0,50	13-JAN-05
DDD	57580285	2005-73-MDES-3516-A	3,00	62,00	13-JAN-05
DDD	62948620	2005-73-MDES-3516-A	1,00	0,60	13-JAN-05
DDD	86419901	2005-73-MDES-3516-A	1,00	8,40	13-JAN-05
DDD	90584932	2005-73-MDES-3516-A	1,00	0,40	13-JAN-05
DDD	99101499	2005-73-MDES-3516-A	1,00	3,40	13-JAN-05
P01	25497685	2005-73-MDES-3638-F	1,00	0,30	13-JAN-05
P01	62786426	2005-73-MDES-3638-F	1,00	3,30	13-JAN-05
P01	74763960	2005-73-MDES-3638-F	1,00	11,30	13-JAN-05
P01	90523193	2005-73-MDES-3638-F	2,00	32,00	13-JAN-05
P08	01431885	2005-73-MDES-3641-W	3,00	90,00	13-JAN-05
XXX	05432716	2005-73-MDES-3787-K	2,00	18,00	13-JAN-05

Prefijo	Nro. de guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso
XXX	12134171	2005-73-MDES-3787-K	1,00	6,90	13-JAN-05
XXX	15084857	2005-73-MDES-3529-E	1,00	3,30	13-JAN-05
XXX	24316822	2005-73-MDES-3787-K	1,00	1,85	13-JAN-05
XXX	26106728	2005-73-MDES-3465-D	1,00	0,65	13-JAN-05
XXX	2R1FZM3B	2005-73-MDES-3529-E	1,00	0,30	13-JAN-05
XXX	36223393	2005-73-MDES-3465-D	1,00	0,30	13-JAN-05
XXX	44256629	2005-73-MDES-3465-D	1,00	8,50	13-JAN-05
XXX	753HP7VK	2005-73-MDES-3529-E	1,00	8,60	13-JAN-05
XXX	89897851	2005-73-MDES-3787-K	1,00	2,45	13-JAN-05
XXX	95534989	2005-73-MDES-3465-D	1,00	0,40	13-JAN-05
XXX	E26LJ7BR	2005-73-MDES-3529-E	1,00	0,50	13-JAN-05
					Total 13-JAN-05
001	18766462	2005-73-MANI-3862-E	1,00	1,00	14-JAN-05
001	98907841	2005-73-MANI-3862-E	15,00	412,00	14-JAN-05
045	24931620	2005-73-MANI-4164-A	1,00	40,00	14-JAN-05
134	08889145	2005-73-MANI-3857-X	5,00	54,00	14-JAN-05
DDD	37198945	2005-73-MDES-3844-E	1,00	0,20	14-JAN-05
DDD	37198978	2005-73-MDES-3844-E	1,00	0,20	14-JAN-05
DDD	38468313	2005-73-MDES-3844-E	1,00	6,60	14-JAN-05
DDD	48013440	2005-73-MDES-3844-E	2,00	5,80	14-JAN-05
XXX	00123833	2005-73-MDES-5364-D	1,00	7,00	14-JAN-05
XXX	02340009	2005-73-MDES-4044-U	1,00	272,00	14-JAN-05
XXX	02469907	2005-73-MDES-4171-V	1,00	4,25	14-JAN-05
XXX	28747066	2005-73-MDES-4171-V	1,00	0,40	14-JAN-05
XXX	365GK74Z	2005-73-MDES-3861-D	1,00	6,00	14-JAN-05
XXX	42521860	2005-73-MDES-3861-D	2,00	36,20	14-JAN-05
XXX	96580432	2005-73-MDES-4265-C	1,00	12,20	14-JAN-05
XXX	96580443	2005-73-MDES-4265-C	1,00	1,80	14-JAN-05
XXX	96580454	2005-73-MDES-4265-C	1,00	0,91	14-JAN-05
					Total 14-JAN-05
006	72412561	2005-73-MANI-4250-T	1,00	2,00	15-JAN-05
044	36373083	2005-73-MANI-4231-S	1,00	0,55	15-JAN-05
DDD	19357809	2005-73-MDES-4223-T	1,00	7,35	15-JAN-05
DDD	34803950	2005-73-MDES-4223-T	1,00	1,00	15-JAN-05
DDD	63205060	2005-73-MDES-4223-T	1,00	3,30	15-JAN-05
DDD	70290919	2005-73-MDES-4223-T	1,00	1,60	15-JAN-05
DDD	70290920	2005-73-MDES-4223-T	1,00	1,60	15-JAN-05
DDD	70290930	2005-73-MDES-4223-T	1,00	1,60	15-JAN-05
XXX	01162005	2005-73-MDES-5060-T	2,00	45,00	15-JAN-05
XXX	15349963	2005-73-MDES-4309-B	1,00	1,10	15-JAN-05
XXX	30308252	2005-73-MDES-4309-B	1,00	2,40	15-JAN-05
XXX	76160654	2005-73-MDES-4150-S	1,00	45,00	15-JAN-05
XXX	76160668	2005-73-MDES-4150-S	1,00	30,00	15-JAN-05
XXX	78424372	2005-73-MDES-4167-D	1,00	0,05	15-JAN-05
					Total 15-JAN-05
075	44536763	2005-73-MANI-4370-W	2,00	13,55	16-JAN-05
125	76929392	2005-73-MANI-4365-D	3,00	62,00	16-JAN-05
144	90791536	2005-73-MDES-4519-E	2,00	8,00	16-JAN-05
XXX	00500120	2005-73-MDES-4628-F	1,00	22,00	16-JAN-05
XXX	10009101	2005-73-MDES-4642-B	1,00	2,00	16-JAN-05
XXX	19428530	2005-73-MDES-4788-M	1,00	1,30	16-JAN-05
XXX	20937010	2005-73-MDES-4788-M	2,00	23,60	16-JAN-05
XXX	30450151	2005-73-MDES-5113-S	2,00	9,65	16-JAN-05
XXX	38820925	2005-73-MDES-5113-S	1,00	0,65	16-JAN-05
XXX	89271752	2005-73-MDES-5113-S	1,00	0,30	16-JAN-05
					Total 16-JAN-05
020	76795320	2005-73-MANI-4539-G	1,00	21,00	17-JAN-05
020	78678261	2005-73-MANI-4539-G	1,00	13,00	17-JAN-05
045	61020875	2005-73-MANI-5145-A	6,00	1.762,00	17-JAN-05
057	29473485	2005-73-MANI-4584-G	91,00	2.235,00	17-JAN-05
DDD	95147197	2005-73-MDES-4609-E	1,00	0,70	17-JAN-05
XXX	06XGQQWF	2005-73-MDES-4618-E	1,00	5,50	17-JAN-05
XXX	15100069	2005-73-MDES-5039-C	10,00	230,00	17-JAN-05
XXX	20354342	2005-73-MDES-4821-A	16,00	40,00	17-JAN-05
XXX	21100096	2005-73-MDES-4882-H	1,00	1,20	17-JAN-05
XXX	36W3QX3T	2005-73-MDES-4618-E	6,00	72,00	17-JAN-05
XXX	52017965	2005-73-MDES-4909-H	1,00	33,00	17-JAN-05
XXX	52017976	2005-73-MDES-4909-H	9,00	1.956,00	17-JAN-05
XXX	52017980	2005-73-MDES-4909-H	1,00	19,00	17-JAN-05
XXX	68221743	2005-73-MDES-4618-E	1,00	0,90	17-JAN-05
XXX	782GY8MN	2005-73-MDES-4618-E	1,00	4,50	17-JAN-05
XXX	814QYFZ3	2005-73-MDES-4618-E	1,00	5,80	17-JAN-05
XXX	F52GQ9YM	2005-73-MDES-4618-E	1,00	0,60	17-JAN-05
XXX	W55K9SG3	2005-73-MDES-4618-E	1,00	0,50	17-JAN-05
					Total 17-JAN-05
145	25510424	2005-73-MANI-5210-Z	1,00	29,00	18-JAN-05
692	00628272	2005-73-MANI-5294-F	1,00	3,00	18-JAN-05
DDD	09380926	2005-73-MDES-5188-H	12,00	96,00	18-JAN-05
DDD	11817085	2005-73-MDES-5188-H	1,00	22,20	18-JAN-05

Prefijo	Nro. de guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso
DDD	14053118	2005-73-MDES-5188-H	4,00	80,00	18-JAN-05
DDD	23702233	2005-73-MDES-5188-H	1,00	2,80	18-JAN-05
DDD	24346875	2005-73-MDES-5188-H	1,00	1,10	18-JAN-05
DDD	30223952	2005-73-MDES-5188-H	1,00	11,40	18-JAN-05
DDD	34577452	2005-73-MDES-5188-H	1,00	15,00	18-JAN-05
DDD	34685999	2005-73-MDES-5188-H	5,00	53,00	18-JAN-05
DDD	40826631	2005-73-MDES-5188-H	1,00	3,30	18-JAN-05
DDD	47238163	2005-73-MDES-5188-H	1,00	3,30	18-JAN-05
DDD	84916992	2005-73-MDES-5188-H	1,00	1,30	18-JAN-05
XXX	14624059	2005-73-MDES-5437-E	1,00	5,80	18-JAN-05
XXX	14624080	2005-73-MDES-5423-W	1,00	5,90	18-JAN-05
XXX	23504095	2005-73-MDES-5221-S	1,00	6,50	18-JAN-05
XXX	24916555	2005-73-MDES-5423-W	1,00	5,50	18-JAN-05
XXX	32098312	2005-73-MDES-5629-H	1,00	24,80	18-JAN-05
XXX	624LGCCS	2005-73-MDES-5221-S	1,00	15,20	18-JAN-05
XXX	624LGCCT	2005-73-MDES-5221-S	1,00	16,30	18-JAN-05
XXX	W86FSX8R	2005-73-MDES-5221-S	1,00	0,70	18-JAN-05
					Total 18-JAN-05
075	44041535	2005-73-MANI-5516-C	5,00	117,00	19-JAN-05
275	00014442	2005-73-MANI-5708-F	3,00	17,40	19-JAN-05
DDD	04142827	2005-73-MDES-5488-K	2,00	66,00	19-JAN-05
DDD	38440197	2005-73-MDES-5488-K	1,00	0,10	19-JAN-05
DDD	46659093	2005-73-MDES-5488-K	2,00	2,90	19-JAN-05
DDD	58632665	2005-73-MDES-5488-K	1,00	0,20	19-JAN-05
DDD	73651488	2005-73-MDES-5488-K	1,00	1,70	19-JAN-05
P01	00465176	2005-73-MDES-5577-J	1,00	11,50	19-JAN-05
P01	11631511	2005-73-MDES-5577-J	1,00	3,50	19-JAN-05
P01	27915003	2005-73-MDES-5577-J	1,00	3,80	19-JAN-05
P01	74698612	2005-73-MDES-5577-J	1,00	21,20	19-JAN-05
P01	77260844	2005-73-MDES-5577-J	1,00	6,40	19-JAN-05
P01	80565004	2005-73-MDES-5577-J	1,00	6,80	19-JAN-05
XXX	21199738	2005-73-MDES-5742-D	1,00	2,00	19-JAN-05
XXX	29662930	2005-73-MDES-5742-D	1,00	4,50	19-JAN-05
XXX	41585839	2005-73-MDES-5742-D	1,00	0,70	19-JAN-05
XXX	52272790	2005-73-MDES-5742-D	1,00	0,30	19-JAN-05
XXX	60793302	2005-73-MDES-5742-D	1,00	2,00	19-JAN-05
XXX	92930243	2005-73-MDES-5742-D	1,00	0,40	19-JAN-05
XXX	96570917	2005-73-MDES-5846-X	1,00	0,40	19-JAN-05
					Total 19-JAN-05
001	35921535	2005-73-MANI-5792-X	1,00	0,30	20-JAN-05
045	61080714	2005-73-MANI-5764-H	1,00	11,00	20-JAN-05
183	30617403	2005-73-MANI-5775-J	1,00	28,80	20-JAN-05
406	83717082	2005-73-MDES-5817-G	1,00	1,81	20-JAN-05
DDD	11769659	2005-73-MDES-5782-H	1,00	0,20	20-JAN-05
DDD	20934017	2005-73-MDES-5782-H	5,00	29,00	20-JAN-05
DDD	31917664	2005-73-MDES-5782-H	1,00	24,30	20-JAN-05
DDD	55975450	2005-73-MDES-5782-H	1,00	2,50	20-JAN-05
DDD	60855175	2005-73-MDES-5782-H	2,00	18,50	20-JAN-05
DDD	89863501	2005-73-MDES-5782-H	2,00	8,80	20-JAN-05
DDD	97615142	2005-73-MDES-5782-H	1,00	2,40	20-JAN-05
DDD	97615153	2005-73-MDES-5782-H	1,00	2,40	20-JAN-05
P01	14810501	2005-73-MDES-5969-Y	1,00	10,40	20-JAN-05
P01	18369933	2005-73-MDES-5969-Y	1,00	0,10	20-JAN-05
P01	30144422	2005-73-MDES-5969-Y	1,00	5,60	20-JAN-05
P01	51380773	2005-73-MDES-5969-Y	1,00	5,50	20-JAN-05
P02	38575946	2005-73-MDES-5782-H	5,00	35,20	20-JAN-05
P32	00003662	2005-73-MDES-5903-C	1,00	13,00	20-JAN-05
XXX	00016926	2005-73-MDES-6276-G	1,00	3,50	20-JAN-05
XXX	00880417	2005-73-MDES-5947-K	3,00	678,00	20-JAN-05
XXX	01035794	2005-73-MDES-6114-U	1,00	9,00	20-JAN-05
XXX	01JUY267	2005-73-MDES-6202-S	1,00	7,20	20-JAN-05
XXX	05M01500	2005-73-MDES-5823-D	1,00	11,80	20-JAN-05
XXX	05WIX819	2005-73-MDES-5967-M	1,00	6,00	20-JAN-05
XXX	10708460	2005-73-MDES-6093-D	1,00	9,30	20-JAN-05
XXX	11085601	2005-73-MDES-5896-N	1,00	281,00	20-JAN-05
XXX	15862721	2005-73-MDES-6514-B	1,00	1,60	20-JAN-05
XXX	20238050	2005-73-MDES-5939-L	1,00	50,00	20-JAN-05
XXX	22094000	2005-73-MDES-5988-P	1,00	2,35	20-JAN-05
XXX	22106634	2005-73-MDES-6093-D	1,00	9,00	20-JAN-05
XXX	2WESVQL3	2005-73-MDES-5817-G	1,00	2,50	20-JAN-05
XXX	30505247	2005-73-MDES-5999-R	5,00	87,20	20-JAN-05
XXX	31327641	2005-73-MDES-6514-B	1,00	0,35	20-JAN-05
XXX	31364851	2005-73-MDES-6514-B	1,00	1,70	20-JAN-05
XXX	33319316	2005-73-MDES-6472-E	1,00	2,95	20-JAN-05
XXX	33565130	2005-73-MDES-6093-D	1,00	0,10	20-JAN-05
XXX	470VPZTH	2005-73-MDES-5817-G	1,00	25,00	20-JAN-05
XXX	494D378H	2005-73-MDES-5817-G	1,00	4,50	20-JAN-05
XXX	81631104	2005-73-MDES-6514-B	1,00	0,20	20-JAN-05
XXX	91648415	2005-73-MDES-5999-R	1,00	2,00	20-JAN-05

Prefijo	Nro. de guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso
XXX	93919481	2005-73-MDES-5999-R	2,00	10,20	20-JAN-05
XXX	96331329	2005-73-MDES-6514-B	1,00	0,80	20-JAN-05
					Total 20-JAN-05
001	17132242	2005-73-MANI-6533-C	1,00	8,50	21-JAN-05
014	03157582	2005-73-MANI-6422-W	1,00	2,40	21-JAN-05
020	59599536	2005-73-MANI-6066-D	26,00	454,00	21-JAN-05
055	32793865	2005-73-MANI-6189-J	1,00	15,20	21-JAN-05
057	64168716	2005-73-MANI-6031-S	1,00	0,20	21-JAN-05
406	58295565	2005-73-MANI-6174-D	313,00	6.810,00	21-JAN-05
406	58295576	2005-73-MANI-6174-D	25,00	577,00	21-JAN-05
DDD	12051524	2005-73-MDES-6177-G	1,00	0,20	21-JAN-05
DDD	26225151	2005-73-MDES-6177-G	1,00	1,10	21-JAN-05
DDD	66090500	2005-73-MDES-6177-G	1,00	2,70	21-JAN-05
DDD	77586998	2005-73-MDES-6177-G	1,00	3,00	21-JAN-05
DDD	90638968	2005-73-MDES-6177-G	1,00	1,30	21-JAN-05
DDD	92360195	2005-73-MDES-6177-G	2,00	67,00	21-JAN-05
DDD	92430255	2005-73-MDES-6177-G	1,00	0,60	21-JAN-05
XXX	00050108	2005-73-MDES-6513-A	6,00	108,00	21-JAN-05
XXX	20978890	2005-73-MDES-6836-X	1,00	1,00	21-JAN-05
XXX	4W5JMPTS	2005-73-MDES-6186-G	1,00	3,80	21-JAN-05
XXX	52001125	2005-73-MDES-6252-A	1,00	1,60	21-JAN-05
XXX	52220503	2005-73-MDES-6376-H	1,00	458,00	21-JAN-05
XXX	58015349	2005-73-MDES-6263-C	48,00	750,00	21-JAN-05
					Total 21-JAN-05
020	33194206	2005-73-MANI-6644-F	2,00	56,31	22-JAN-05
045	61021041	2005-73-MANI-6569-L	3,00	150,00	22-JAN-05
045	61080806	2005-73-MANI-6653-F	1,00	6,90	22-JAN-05
DDD	11772380	2005-73-MDES-6558-J	1,00	0,80	22-JAN-05
DDD	11773320	2005-73-MDES-6558-J	1,00	0,10	22-JAN-05
DDD	14054011	2005-73-MDES-6558-J	3,00	55,00	22-JAN-05
DDD	19934615	2005-73-MDES-6558-J	1,00	2,10	22-JAN-05
DDD	37277045	2005-73-MDES-6558-J	1,00	0,60	22-JAN-05
DDD	67591033	2005-73-MDES-6558-J	1,00	3,30	22-JAN-05
DDD	82477663	2005-73-MDES-6558-J	1,00	3,50	22-JAN-05
DDD	94075545	2005-73-MDES-6558-J	1,00	0,50	22-JAN-05
DDD	99656947	2005-73-MDES-6558-J	8,00	67,00	22-JAN-05
P01	44322992	2005-73-MDES-6621-A	1,00	2,50	22-JAN-05
XXX	00100217	2005-73-MDES-6769-N	3,00	31,00	22-JAN-05
XXX	03365165	2005-73-MDES-6650-C	1,00	0,25	22-JAN-05
XXX	33100509	2005-73-MDES-6650-C	1,00	2,00	22-JAN-05
XXX	33301595	2005-73-MDES-6650-C	1,00	21,00	22-JAN-05
XXX	34851509	2005-73-MDES-6650-C	1,00	0,15	22-JAN-05
XXX	42122652	2005-73-MDES-6798-P	1,00	131,00	22-JAN-05
					Total 22-JAN-05
P01	01731142	2005-73-MDES-6755-X	1,00	27,80	23-JAN-05
P01	05507403	2005-73-MDES-6755-X	1,00	0,10	23-JAN-05
P01	19697750	2005-73-MDES-6755-X	1,00	1,10	23-JAN-05
P01	23938982	2005-73-MDES-6755-X	1,00	0,10	23-JAN-05
P01	28890066	2005-73-MDES-6755-X	1,00	1,80	23-JAN-05
P01	30613610	2005-73-MDES-6755-X	1,00	0,60	23-JAN-05
P01	63281514	2005-73-MDES-6755-X	1,00	2,50	23-JAN-05
P01	63543482	2005-73-MDES-6755-X	1,00	10,00	23-JAN-05
XXX	00017944	2005-73-MDES-7194-G	1,00	504,00	23-JAN-05
XXX	00504919	2005-73-MDES-7261-B	6,00	2.628,00	23-JAN-05
XXX	00794404	2005-73-MDES-7016-W	14,00	2.676,00	23-JAN-05
XXX	01ABD403	2005-73-MDES-7373-F	1,00	38,00	23-JAN-05
XXX	09079716	2005-73-MDES-6878-Y	1,00	1,00	23-JAN-05
XXX	20050060	2005-73-MDES-7249-H	1,00	8,00	23-JAN-05
XXX	37084249	2005-73-MDES-7194-G	1,00	54,40	23-JAN-05
XXX	38452369	2005-73-MDES-6885-M	1,00	1,65	23-JAN-05
XXX	38861766	2005-73-MDES-6885-M	2,00	11,80	23-JAN-05
XXX	52546002	2005-73-MDES-7295-X	2,00	163,00	23-JAN-05
XXX	61457339	2005-73-MDES-6885-M	1,00	2,90	23-JAN-05
XXX	96580641	2005-73-MDES-7045-B	1,00	25,00	23-JAN-05
					Total 23-JAN-05
042	05030045	2005-73-MANI-6949-N	1,00	174,00	24-JAN-05
042	71497263	2005-73-MANI-7135-B	1,00	43,20	24-JAN-05
045	25442815	2005-73-MANI-7652-F	3,00	50,00	24-JAN-05
045	61021096	2005-73-MANI-6964-K	2,00	1.731,00	24-JAN-05
057	62515961	2005-73-MANI-6841-E	26,00	663,30	24-JAN-05
075	44672283	2005-73-MANI-6923-F	2,00	18,00	24-JAN-05
129	36320550	2005-73-MANI-6523-B	2,00	59,00	24-JAN-05
129	37792123	2005-73-MANI-6523-B	1,00	9,90	24-JAN-05
129	38191101	2005-73-MANI-6523-B	5,00	49,00	24-JAN-05
145	25518065	2005-73-MANI-6964-K	840,00	2.378,00	24-JAN-05
P01	04241785	2005-73-MDES-7712-C	1,00	0,20	24-JAN-05
P01	39656504	2005-73-MDES-7712-C	1,00	0,10	24-JAN-05
P01	40612710	2005-73-MDES-7712-C	1,00	11,80	24-JAN-05
P01	52215323	2005-73-MDES-7712-C	1,00	0,10	24-JAN-05

Prefijo	Nro. de guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso
P01	57363684	2005-73-MDES-7712-C	1,00	4,10	24-JAN-05
XXX	00001025	2005-73-MDES-7574-X	1,00	36,00	24-JAN-05
XXX	00123846	2005-73-MDES-7800-A	2,00	44,00	24-JAN-05
XXX	00237263	2005-73-MDES-6967-N	1,00	10,00	24-JAN-05
XXX	00624286	2005-73-MDES-7218-D	2,00	8,00	24-JAN-05
XXX	01ABD366	2005-73-MDES-7525-E	3,00	30,00	24-JAN-05
XXX	01BFT793	2005-73-MDES-7381-E	1,00	75,00	24-JAN-05
XXX	01CFM869	2005-73-MDES-7381-E	1,00	3,40	24-JAN-05
XXX	01JLY530	2005-73-MDES-7521-A	3,00	78,00	24-JAN-05
XXX	01JMG653	2005-73-MDES-7521-A	9,00	250,00	24-JAN-05
XXX	02635426	2005-73-MDES-6966-M	1,00	24,90	24-JAN-05
XXX	02DL7176	2005-73-MDES-7529-X	1,00	0,80	24-JAN-05
XXX	05430843	2005-73-MDES-7445-F	1,00	102,00	24-JAN-05
XXX	0R5FV8JP	2005-73-MDES-6966-M	1,00	1,00	24-JAN-05
XXX	19428470	2005-73-MDES-7523-C	1,00	2,70	24-JAN-05
XXX	23067491	2005-73-MDES-7223-W	1,00	272,00	24-JAN-05
XXX	4185987T	2005-73-MDES-7118-C	3,00	170,00	24-JAN-05
XXX	49833054	2005-73-MDES-7038-D	1,00	0,90	24-JAN-05
XXX	4RVGLJF8	2005-73-MDES-7038-D	1,00	4,00	24-JAN-05
XXX	54648217	2005-73-MDES-6966-M	1,00	0,50	24-JAN-05
XXX	65854428	2005-73-MDES-6966-M	1,00	10,00	24-JAN-05
XXX	7Y6GW438	2005-73-MDES-6966-M	1,00	2,50	24-JAN-05
XXX	82922245	2005-73-MDES-6966-M	1,00	10,40	24-JAN-05
XXX	8V2GZYRK	2005-73-MDES-6966-M	1,00	5,90	24-JAN-05
XXX	901GYQCC	2005-73-MDES-6966-M	1,00	6,60	24-JAN-05
					Total 24-JAN-05
020	67394655	2005-73-MANI-7678-N	2,00	51,60	25-JAN-05
044	34798212	2005-73-MANI-7920-D	1,00	24,20	25-JAN-05
045	25442863	2005-73-MANI-7943-X	3,00	63,00	25-JAN-05
057	90896282	2005-73-MANI-7593-J	5,00	100,00	25-JAN-05
057	90896411	2005-73-MANI-7593-J	3,00	99,00	25-JAN-05
DDD	03323690	2005-73-MDES-7664-X	1,00	5,40	25-JAN-05
DDD	05149454	2005-73-MDES-7664-X	1,00	0,50	25-JAN-05
DDD	23446662	2005-73-MDES-7664-X	1,00	0,20	25-JAN-05
DDD	27219842	2005-73-MDES-7664-X	1,00	0,20	25-JAN-05
DDD	31516893	2005-73-MDES-7664-X	1,00	7,60	25-JAN-05
DDD	36001170	2005-73-MDES-7664-X	1,00	1,00	25-JAN-05
DDD	37279687	2005-73-MDES-7664-X	1,00	3,00	25-JAN-05
DDD	37732855	2005-73-MDES-7664-X	1,00	1,00	25-JAN-05
DDD	37948110	2005-73-MDES-7664-X	1,00	1,60	25-JAN-05
DDD	49218036	2005-73-MDES-7664-X	1,00	3,30	25-JAN-05
DDD	57121570	2005-73-MDES-7664-X	1,00	2,60	25-JAN-05
DDD	67661710	2005-73-MDES-7664-X	1,00	0,50	25-JAN-05
DDD	76893814	2005-73-MDES-7664-X	1,00	11,10	25-JAN-05
DDD	81435983	2005-73-MDES-7664-X	2,00	89,00	25-JAN-05
DDD	82294496	2005-73-MDES-7664-X	1,00	0,20	25-JAN-05
DDD	87704970	2005-73-MDES-7664-X	1,00	0,20	25-JAN-05
DDD	91755105	2005-73-MDES-7664-X	1,00	1,80	25-JAN-05
DDD	94289422	2005-73-MDES-7664-X	1,00	0,70	25-JAN-05
XXX	00105656	2005-73-MDES-7911-D	1,00	42,00	25-JAN-05
XXX	00105657	2005-73-MDES-7911-D	1,00	5,00	25-JAN-05
XXX	00105659	2005-73-MDES-7911-D	1,00	65,00	25-JAN-05
XXX	00211209	2005-73-MDES-8231-W	7,00	882,00	25-JAN-05
XXX	03239763	2005-73-MDES-7905-G	1,00	3,60	25-JAN-05
XXX	05319597	2005-73-MDES-7887-P	1,00	3,00	25-JAN-05
XXX	05320238	2005-73-MDES-7905-G	1,00	2,95	25-JAN-05
XXX	05320241	2005-73-MDES-8261-C	1,00	3,25	25-JAN-05
XXX	05358247	2005-73-MDES-7905-G	1,00	3,15	25-JAN-05
XXX	116JCM93	2005-73-MDES-7683-J	1,00	1,40	25-JAN-05
XXX	143HLXTH	2005-73-MDES-7683-J	1,00	3,90	25-JAN-05
XXX	24307385	2005-73-MDES-7905-G	1,00	4,80	25-JAN-05
XXX	24415015	2005-73-MDES-7683-J	8,00	50,00	25-JAN-05
XXX	41093715	2005-73-MDES-7683-J	1,00	7,00	25-JAN-05
XXX	42170241	2005-73-MDES-7905-G	1,00	10,05	25-JAN-05
XXX	43814081	2005-73-MDES-7887-P	3,00	52,50	25-JAN-05
XXX	549TMNXY	2005-73-MDES-7683-J	1,00	1,60	25-JAN-05
XXX	55224642	2005-73-MDES-7896-P	2,00	27,00	25-JAN-05
XXX	94569305	2005-73-MDES-7896-P	2,00	12,00	25-JAN-05
XXX	94569402	2005-73-MDES-7905-G	2,00	11,60	25-JAN-05
XXX	99066205	2005-73-MDES-8261-C	1,00	5,00	25-JAN-05
XXX	99066219	2005-73-MDES-8261-C	1,00	5,00	25-JAN-05
XXX	E8FFWQMT	2005-73-MDES-7683-J	1,00	0,50	25-JAN-05
XXX	E8FGCVTS	2005-73-MDES-7683-J	1,00	0,40	25-JAN-05
XXX	E8FGG834	2005-73-MDES-7683-J	1,00	0,50	25-JAN-05
XXX	V70HSWSG	2005-73-MDES-7683-J	1,00	0,90	25-JAN-05
					Total 25-JAN-05
001	20292274	2005-73-MANI-8296-K	1,00	1,10	26-JAN-05
183	00093693	2005-73-MANI-8007-A	80,00	1.910,80	26-JAN-05
232	61424823	2005-73-MANI-7978-Z	6,00	290,00	26-JAN-05

Prefijo	Nro. de guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso
406	70290662	2005-73-MANI-7946-L	38,00	561,00	26-JAN-05
406	70290673	2005-73-MANI-7946-L	33,00	204,00	26-JAN-05
883	10265135	2005-73-MANI-8281-E	1,00	67,00	26-JAN-05
DDD	19937198	2005-73-MDES-7953-J	1,00	0,20	26-JAN-05
DDD	27460922	2005-73-MDES-7953-J	1,00	6,90	26-JAN-05
DDD	37948761	2005-73-MDES-7953-J	1,00	0,20	26-JAN-05
DDD	50108067	2005-73-MDES-7953-J	1,00	1,80	26-JAN-05
DDD	78114191	2005-73-MDES-7953-J	1,00	1,10	26-JAN-05
DDD	78114375	2005-73-MDES-7953-J	1,00	1,00	26-JAN-05
P01	44626240	2005-73-MDES-8151-A	1,00	0,30	26-JAN-05
XXX	00728789	2005-73-MDES-8140-V	3,00	88,00	26-JAN-05
XXX	01316921	2005-73-MDES-8730-D	4,00	69,00	26-JAN-05
XXX	01ABC477	2005-73-MDES-8750-F	1,00	3,00	26-JAN-05
XXX	04800515	2005-73-MDES-8260-B	3,00	54,00	26-JAN-05
XXX	21003190	2005-73-MDES-8192-F	1,00	3,35	26-JAN-05
XXX	36W3R79R	2005-73-MDES-7956-M	1,00	0,50	26-JAN-05
XXX	5A4DQWGY	2005-73-MDES-7956-M	1,00	25,00	26-JAN-05
XXX	6880441T	2005-73-MDES-8392-H	7,00	197,00	26-JAN-05
					Total 26-JAN-05
045	60893125	2005-73-MANI-8632-E	1,00	70,00	27-JAN-05
057	50761966	2005-73-MANI-8277-J	1,00	2,00	27-JAN-05
406	86604490	2005-73-MANI-8324-C	1,00	1,00	27-JAN-05
406	86604501	2005-73-MDES-8338-H	1,00	1,81	27-JAN-05
DDD	01960816	2005-73-MDES-8325-D	1,00	2,20	27-JAN-05
DDD	08653846	2005-73-MDES-8325-D	1,00	4,50	27-JAN-05
DDD	22763678	2005-73-MDES-8325-D	1,00	12,40	27-JAN-05
DDD	30755022	2005-73-MDES-8325-D	1,00	12,00	27-JAN-05
DDD	32305674	2005-73-MDES-8325-D	2,00	8,40	27-JAN-05
DDD	61087384	2005-73-MDES-8325-D	1,00	0,30	27-JAN-05
DDD	79152353	2005-73-MDES-8325-D	1,00	10,10	27-JAN-05
DDD	89692369	2005-73-MDES-8325-D	1,00	10,00	27-JAN-05
DDD	94985266	2005-73-MDES-8325-D	1,00	30,00	27-JAN-05
P44	00004062	2005-73-MDES-8418-G	6,00	224,00	27-JAN-05
P44	00004063	2005-73-MDES-8418-G	2,00	87,00	27-JAN-05
P44	00004065	2005-73-MDES-8418-G	2,00	91,00	27-JAN-05
XXX	00001569	2005-73-MDES-8592-J	1,00	398,00	27-JAN-05
XXX	00128774	2005-73-MDES-8475-J	4,00	14,90	27-JAN-05
XXX	01KL8072	2005-73-MDES-8746-K	1,00	9,00	27-JAN-05
XXX	11000727	2005-73-MDES-8549-L	1,00	79,00	27-JAN-05
XXX	12126555	2005-73-MDES-8651-F	1,00	4,35	27-JAN-05
XXX	14011402	2005-73-MDES-8703-D	1,00	250,00	27-JAN-05
XXX	16599666	2005-73-MDES-8651-F	1,00	1,60	27-JAN-05
XXX	17XHHNXJ	2005-73-MDES-8338-H	1,00	0,90	27-JAN-05
XXX	25869001	2005-73-MDES-8338-H	1,00	2,30	27-JAN-05
XXX	26115336	2005-73-MDES-8643-G	1,00	15,40	27-JAN-05
XXX	26115676	2005-73-MDES-8651-F	1,00	1,10	27-JAN-05
XXX	27246132	2005-73-MDES-8338-H	1,00	5,50	27-JAN-05
XXX	38804168	2005-73-MDES-8651-F	1,00	5,70	27-JAN-05
XXX	61460505	2005-73-MDES-8651-F	1,00	7,00	27-JAN-05
XXX	64985400	2005-73-MDES-8651-F	1,00	1,30	27-JAN-05
XXX	71490753	2005-73-MDES-8651-F	1,00	2,50	27-JAN-05
XXX	78VGTJFV	2005-73-MDES-8338-H	1,00	0,20	27-JAN-05
XXX	81278544	2005-73-MDES-8651-F	1,00	5,70	27-JAN-05
XXX	83765600	2005-73-MDES-8338-H	1,00	0,50	27-JAN-05
XXX	92351901	2005-73-MDES-8651-F	3,00	23,20	27-JAN-05
XXX	94569288	2005-73-MDES-8651-F	2,00	18,65	27-JAN-05
					Total 27-JAN-05
001	27735960	2005-73-MANI-8695-N	1,00	1,00	28-JAN-05
001	98188031	2005-73-MANI-8695-N	1,00	22,00	28-JAN-05
044	34798960	2005-73-MANI-8798-R	2,00	3,00	28-JAN-05
044	34994562	2005-73-MANI-8670-G	1,00	83,00	28-JAN-05
132	32089993	2005-73-MANI-8789-R	1,00	9,00	28-JAN-05
957	80272452	2005-73-MANI-8667-M	1,00	99,00	28-JAN-05
957	80290486	2005-73-MANI-9026-C	13,00	396,00	28-JAN-05
DDD	19363686	2005-73-MDES-8680-H	1,00	3,70	28-JAN-05
DDD	30023707	2005-73-MDES-8680-H	1,00	4,10	28-JAN-05
DDD	48205390	2005-73-MDES-8680-H	1,00	0,40	28-JAN-05
DDD	62251331	2005-73-MDES-8680-H	1,00	6,40	28-JAN-05
DDD	62251342	2005-73-MDES-8680-H	1,00	13,20	28-JAN-05
DDD	68216177	2005-73-MDES-8680-H	1,00	0,20	28-JAN-05
DDD	82074234	2005-73-MDES-8680-H	1,00	2,90	28-JAN-05
P01	02651584	2005-73-MDES-8842-H	1,00	3,00	28-JAN-05
P01	21846412	2005-73-MDES-8842-H	1,00	18,00	28-JAN-05
P01	22910290	2005-73-MDES-8842-H	2,00	12,00	28-JAN-05
P01	49693586	2005-73-MDES-8842-H	1,00	4,80	28-JAN-05
P01	63502902	2005-73-MDES-8842-H	1,00	2,80	28-JAN-05
P01	91760744	2005-73-MDES-8842-H	6,00	18,00	28-JAN-05
XXX	00042190	2005-73-MDES-8781-J	1,00	112,00	28-JAN-05
XXX	00048481	2005-73-MDES-9622-E	2,00	54,00	28-JAN-05

Prefijo	Nro. de guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso
XXX	01346792	2005-73-MDES-9007-B	1,00	255,00	28-JAN-05
XXX	01346853	2005-73-MDES-9007-B	1,00	486,00	28-JAN-05
XXX	01KS3899	2005-73-MDES-8829-M	1,00	4,50	28-JAN-05
XXX	03287123	2005-73-MDES-9151-B	1,00	0,70	28-JAN-05
XXX	03300880	2005-73-MDES-9151-B	1,00	14,00	28-JAN-05
XXX	05596218	2005-73-MDES-9020-T	2,00	45,00	28-JAN-05
XXX	144HQ33S	2005-73-MDES-8688-P	1,00	5,40	28-JAN-05
XXX	16932511	2005-73-MDES-9151-B	1,00	0,20	28-JAN-05
XXX	215H9CCD	2005-73-MDES-8688-P	5,00	53,00	28-JAN-05
XXX	25021684	2005-73-MDES-9526-H	1,00	572,00	28-JAN-05
XXX	30815872	2005-73-MDES-9024-A	1,00	1,60	28-JAN-05
XXX	36052006	2005-73-MDES-9020-T	1,00	4,00	28-JAN-05
XXX	48V3MRQB	2005-73-MDES-8688-P	1,00	1,50	28-JAN-05
XXX	494D3JDW	2005-73-MDES-8688-P	1,00	4,50	28-JAN-05
XXX	49742451	2005-73-MDES-9151-B	1,00	0,50	28-JAN-05
XXX	52017870	2005-73-MDES-8991-M	1,00	61,00	28-JAN-05
XXX	52068132	2005-73-MDES-9009-D	1,00	11,00	28-JAN-05
XXX	69369957	2005-73-MDES-8688-P	1,00	1,50	28-JAN-05
XXX	809GQVPZ	2005-73-MDES-8688-P	1,00	1,80	28-JAN-05
XXX	98656156	2005-73-MDES-9020-T	1,00	0,10	28-JAN-05
XXX	99066240	2005-73-MDES-9151-B	1,00	4,30	28-JAN-05
XXX	99467423	2005-73-MDES-8688-P	2,00	21,50	28-JAN-05
XXX	A0XJR7TF	2005-73-MDES-8688-P	1,00	0,50	28-JAN-05
					Total 28-JAN-05
023	30388455	2005-73-MDES-9045-D	1,00	2,20	29-JAN-05
051	00845176	2005-73-MANI-9115-B	1,00	31,00	29-JAN-05
DDD	00825957	2005-73-MDES-9045-D	1,00	2,50	29-JAN-05
DDD	05752967	2005-73-MDES-9045-D	1,00	29,40	29-JAN-05
DDD	08419365	2005-73-MDES-9045-D	1,00	0,60	29-JAN-05
DDD	08419376	2005-73-MDES-9045-D	1,00	1,70	29-JAN-05
DDD	12643272	2005-73-MDES-9045-D	1,00	5,00	29-JAN-05
DDD	16087670	2005-73-MDES-9045-D	1,00	0,40	29-JAN-05
DDD	29380130	2005-73-MDES-9045-D	1,00	0,40	29-JAN-05
DDD	30801702	2005-73-MDES-9045-D	1,00	3,50	29-JAN-05
DDD	54121178	2005-73-MDES-9045-D	4,00	42,30	29-JAN-05
DDD	55152012	2005-73-MDES-9045-D	13,00	160,00	29-JAN-05
DDD	55339020	2005-73-MDES-9045-D	1,00	3,50	29-JAN-05
DDD	56907901	2005-73-MDES-9045-D	1,00	0,80	29-JAN-05
DDD	82144396	2005-73-MDES-9045-D	1,00	4,90	29-JAN-05
DDD	82986588	2005-73-MDES-9045-D	1,00	22,90	29-JAN-05
DDD	84441283	2005-73-MDES-9045-D	1,00	0,40	29-JAN-05
DDD	91713897	2005-73-MDES-9045-D	1,00	0,60	29-JAN-05
DDD	93245401	2005-73-MDES-9045-D	1,00	4,30	29-JAN-05
P01	15177645	2005-73-MDES-9746-L	1,00	2,00	29-JAN-05
P01	43788992	2005-73-MDES-9746-L	1,00	3,80	29-JAN-05
XXX	01CKB481	2005-73-MDES-9282-G	1,00	1,00	29-JAN-05
XXX	02EA5276	2005-73-MDES-9363-G	1,00	47,60	29-JAN-05
XXX	05010011	2005-73-MDES-9584-L	6,00	1.410,00	29-JAN-05
XXX	25-01193	2005-73-MDES-9707-X	2,00	28,00	29-JAN-05
					Total 29-JAN-05
XXX	00450526	2005-73-MDES-125-Z	2,00	26,50	30-DEC-04
XXX	31120279	2005-73-MDES-571-V	2,00	49,00	30-DEC-04
XXX	61930855	2004-73-MDES-119417-H	2,00	237,00	30-DEC-04
					Total 30-DEC-04
001	27937523	2005-73-MANI-9210-U	1,00	1,40	30-JAN-05
045	77734521	2005-73-MANI-9431-C	2,00	11,50	30-JAN-05
045	79715532	2005-73-MANI-9431-C	1,00	775,00	30-JAN-05
055	21392276	2005-73-MANI-9212-W	4,00	60,00	30-JAN-05
XXX	00009295	2005-73-MDES-9737-L	1,00	114,00	30-JAN-05
XXX	00009326	2005-73-MDES-9737-L	1,00	126,00	30-JAN-05
XXX	00202254	2005-73-MDES-9564-J	5,00	51,00	30-JAN-05
XXX	00764560	2005-73-MDES-9467-L	1,00	32,00	30-JAN-05
XXX	01336947	2005-73-MDES-9736-K	19,00	91,00	30-JAN-05
XXX	01BQX124	2005-73-MDES-9279-M	1,00	0,80	30-JAN-05
XXX	39795742	2005-73-MDES-9736-K	2,00	12,00	30-JAN-05
XXX	45500223	2005-73-MDES-9694-N	2,00	22,00	30-JAN-05
XXX	60431070	2005-73-MDES-9914-X	1,00	2,10	30-JAN-05
XXX	70105058	2005-73-MDES-9937-N	3,00	52,00	30-JAN-05
XXX	74279063	2005-73-MDES-9544-H	1,00	4,60	30-JAN-05
					Total 30-JAN-05
020	75861052	2005-73-MANI-9187-K	1,00	0,75	31-JAN-05
044	34798223	2005-73-MANI-10071-R	1,00	9,80	31-JAN-05
055	32841863	2005-73-MANI-9490-H	5,00	70,00	31-JAN-05
129	37787735	2005-73-MANI-9004-V	92,00	1.158,00	31-JAN-05
183	30477742	2005-73-MANI-9531-D	1,00	187,00	31-JAN-05
P01	01763633	2005-73-MDES-9836-L	1,00	6,10	31-JAN-05
P01	05542831	2005-73-MDES-9836-L	1,00	0,40	31-JAN-05
P01	15177656	2005-73-MDES-9836-L	1,00	1,70	31-JAN-05
P01	49440833	2005-73-MDES-9836-L	1,00	0,10	31-JAN-05

Prefijo	Nro. de guía	Manifiesto de Ingreso	Bultos	Peso	Ingreso
P01	67528166	2005-73-MDES-9836-L	1,00	2,30	31-JAN-05
XXX	00380424	2005-73-MDES-9472-H	1,00	210,00	31-JAN-05
XXX	17683896	2005-73-MDES-9669-P	372,00	5.008,90	31-JAN-05
XXX	21020020	2005-73-MDES-9712-E	2,00	326,00	31-JAN-05
XXX	25816307	2005-73-MDES-9463-H	1,00	8,00	31-JAN-05
XXX	26365926	2005-73-MDES-9463-H	1,00	2,90	31-JAN-05
XXX	564HHHX3	2005-73-MDES-9463-H	1,00	10,10	31-JAN-05
XXX	56697362	2005-73-MDES-9463-H	1,00	7,70	31-JAN-05
XXX	64676282	2005-73-MDES-9463-H	1,00	2,20	31-JAN-05
XXX	95233630	2005-73-MDES-9755-L	1,00	3,80	31-JAN-05
XXX	R009YLSS	2005-73-MDES-9463-H	1,00	0,50	31-JAN-05
					Total 31-JAN-05
			3.260,00	62.419,79	**Total general**

e. 15/3 Nº 474.089 v. 15/3/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Reglamentario Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Frutilla (Fragaria x ananassa Duch.) de nombre SABROSA obtenida por PLANTAS DE NAVARRA S.A. (PLANASA).

Solicitante: PLANTAS DE NAVARRA S.A. (PLANASA)

Representante legalmente autorizado: Armin Keuper

Ing. Agr. patrocinante: Ing. Agr. Eduardo Alberto Gargantini

Fundamentación de Novedad:

CARACTERISTICA	SABROSA	CARTUNO
FOLIOLO TERMINAL: FORMA DE LA BASE	AGUDA	REDONDEADA
PECIOLO: IMPLANTACION DE LOS PELOS	PARA ARRIBA	PERPENDICULARES
INFLORESCENCIA: POSICION EN RELACION AL FOLLAJE	A NIVEL	ARRIBA
FLOR: TAMAÑO DEL CALIZ EN RELACION A LA COROLA	MISMO TAMAÑO	MAS GRANDE
FRUTO: ZONA SIN AQUENIOS	MEDIO	AUSENTE O MUY ANGOSTA
FRUTO: IMPLANTACION DE LOS AQUENIOS	A NIVEL	HUNDIDOS
FRUTO: INSERCION DEL CALIZ	SALIENTE	A NIVEL

Fecha de verificación de la estabilidad: Mayo de 2001

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director del Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 15/3 Nº 20.602 v. 15/3/2005



PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

LLAMADO A CONCURSOS

De conformidad con lo establecido por los artículos 114 inciso 1° de la Constitución Nacional, 13 y concordantes de la ley 24.937 (modificado por las leyes 24.939 y 25.669), el Reglamento de Concursos aprobado por Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, y el Régimen para la Elaboración de Listas de Jurados por Especialidad, se convoca a concursos públicos de oposición y antecedentes para cubrir las siguientes vacantes:

1) Concurso N° 126, destinado a cubrir un cargo de vocal en la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes (Provincia del mismo nombre).

Integran el Jurado los Dres. Mario Filozof, Miguel Manuel Padilla y Mario Francisco Valls (miembros titulares) y los Dres. Alberto Ramón Durán, Hugo Oscar Segura y Beatriz Silvia Krom (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 18 al 22 de abril de 2005.

Fecha para la prueba de oposición: 3 de junio de 2005, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

2) Concurso N° 127, destinado a cubrir ocho cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 2, 19, 24, 30, 41, 50, 108 y 109 de la Capital Federal.

Integran el Jurado los Dres. Narciso Juan Lugones, Eduardo Antonio Sambrizzi y Jorge Enrique Lavalle Cobo (miembros titulares) y los Dres. Eduardo Pablo Jiménez, Edgardo David Michanie y María Susana Najurieta (miembros suplentes).

Plazo de Inscripción: del 18 al 22 de abril de 2005.

Fecha para la prueba de oposición: 1° de julio de 2005, a las 9:30 horas, en la ciudad de Buenos Aires.

Las copias del Reglamento de Concursos y de los formularios para la inscripción están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° Piso, Capital Federal) en el horario de 9:30 a 14:30, y en la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes (Carlos Pellegrini 999, de esa ciudad) en el horario de 7:30 a 12:30, en donde también podrán formalizarse las inscripciones, personalmente o por tercero autorizado.

Conforme los términos del artículo 6°, último párrafo, la Comisión determinará con la suficiente antelación el lugar donde, en cada caso, se tomará el examen, información que estará disponible en la sede de esta Comisión y en la página de Internet (http://www.pjn.gov.ar).

Asimismo se hace saber que, de producirse nuevas vacantes de la misma competencia territorial, de materia y grado durante el desarrollo de cualquiera de los concursos convocados, se acumularán automáticamente a aquel a cuyo trámite se inicia, por aplicación del artículo 46, sin que sea necesario efectuar nuevas convocatorias (art. 6).

No se dará curso a las inscripciones que no cumplan con los recaudos exigidos por el Reglamento de Concursos, ni a las de aquellos que se encontrasen afectados por las causales previstas por el artículo 16 del reglamento citado.

Se admitirá la inscripción condicional de aquellos postulantes que no posean los requisitos fijados por la ley a la fecha de cierre del plazo establecido al efecto, pero los reunieren al momento de la finalización del concurso (art. 15).

No se recibirán solicitudes luego de la fecha y hora fijadas para el cierre de la inscripción.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL.

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario. — BEINUSZ SZMUKLER, Presidente.

Publíquese los días 14, 15 y 16 de marzo de 2005 en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Buenos Aires, 1° de marzo de 2005.

e. 14/3 Nº 473.911 v. 16/3/2005



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Bs. As., 9/3/2005

Conforme a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley N° 17.132, y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por Disposición de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, por el presente se cita a la profesional médica María Gabriela LIMA, M.N. N° 91.346, D.N.I. N° 21.644.159, para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS, sito en Av. 9 de Julio 1925, 3° Piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los efectos de tomar vista del Expediente N° 1-2002-0000002152/03-9 para posteriormente, formular descargo y ofrecer prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al artículo 10 de la Ley N° 17.132 y de su Decreto Reglamentario N° 6216/67 en que habría incurrido, a raíz de haber efectuado un aviso publicitario sin autorización de la autoridad sanitaria; bajo apercibimiento, en caso de no compadecer, de ser juzgada en rebeldía. — Dr. FLORENCIO CASAVILLA, Director, Dirección Nacional de Regulación y Fiscalización.

e. 14/3 N° 473.908 v. 16/3/2005

